



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

9

Vol. 6 - n.º 9
Enero - junio
2025
Lima, Perú

**La Corte Suprema
de la República
a 200 años
de su conformación**

REVISTA

DE INVESTIGACIÓN DE LA
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Escriben en este número:

- ▶ Víctor Hugo Chanduví Cornejo
- ▶ Ulises A. Yaya Zumaeta
- ▶ César A. Proaño Cueva
- ▶ Ramiro Antonio Bustamante Zegarra
- ▶ Humberto Luis Cuno Cruz
- ▶ Víctor Antonio Castillo León

ISSN: 2707-4056 (en línea)



REVISTA

DE INVESTIGACIÓN DE LA

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

La Corte Suprema
de la República

a **200** años
de su conformación

9

Vol. 6, n.º 9, enero - junio 2025
Lima, Perú



FONDO
EDITORIAL

Academia de la Magistratura

**REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.

ISSN: 2707-4056 (en línea)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2023-12006

DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9

© Academia de la Magistratura. Fondo Editorial, 2025

Jr. Camaná n.º 669, Lima 1, Perú.

Teléfonos: (511) 428-0300 / 428-0265

Web. <https://www.amag.edu.pe>

evega@amag.edu.pe

DIRECCIÓN POSTAL

Jr. Camaná n.º 669, Lima 1, Perú.

revistainvestigación@amag.edu.pe

La versión electrónica de la revista está disponible en:

<https://revistas.amag.edu.pe>

El contenido de los artículos publicados en la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura es responsabilidad exclusiva de los autores.



La Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura se encuentra disponible en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

Por ello, se puede descargar, compartir y adecuar el contenido citando al autor correspondiente.



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9

DIRECTOR Y EDITOR EN JEFE

Victor Hugo Chanduví Cornejo

Academia de la Magistratura, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8870-1025>

vchanduvi@amag.edu.pe

COMITÉ EDITORIAL

María Antonieta Sánchez García

Academia de la Magistratura, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9599-0937>

masanchez@amag.edu.pe

Luis Enrique Vega Quiroz

Academia de la Magistratura, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3443-9340>

evega@amag.edu.pe

CONSULTORES TEMÁTICOS

Dr. Miguel Ayuso Torres

Universidad de Comillas, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5449-8359>

mayuso@icade.comillas.edu

Dr. Rafael Felipe Cerpa Estremadoyro

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8876-3373>

rcerpa@untels.edu.pe

Ms. Jean Christian Egoavil Ríos

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5359-0193>

jean.egoavil@gmail.com

Ms. Joel Williams Rojas Huaynates

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2513-8287>

jrojash1@unmsm.edu.pe

EQUIPO TÉCNICO

María Antonieta Sánchez García (Gestión académica)

Luis Enrique Vega Quiroz (Gestión electrónica)

Margot Rivas Barzola (Correctora de texto)

Academia de la Magistratura

ÓRGANO RECTOR

Víctor Hugo Chanduví Cornejo
Presidente del Consejo Directivo

Zoraida Ávalos Rivera
Consejera

Delia Milagros Espinoza Valenzuela
Consejera

Wilber Bustamante Del Castillo
Consejero

Carlos Giovani Arias Lazarte
Consejero

Ulises Augusto Yaya Zumaeta
Consejero

Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Secretaria general

ÓRGANO EJECUTIVO

María Antonieta Sánchez García
Directora General (e)

María Antonieta Sánchez García
Directora Académica

Orlando Yahir Chiong Lizano
Secretario Administrativo

Editorial

La Academia de la Magistratura presenta su Revista de Investigación en su novena edición, bajo una nueva perspectiva y objetivo: brindar una publicación que cumpla con las exigencias editoriales contemporáneas para mejorar la difusión del conocimiento.

Además, esta propuesta procura aportar a la mejora del Sistema de Impartición de Justicia en un Estado constitucional de Derecho, respecto al cumplimiento eficaz de las obligaciones constitucionales de la Academia de la Magistratura. Para ello, se está ejecutando una adecuación editorial e investigativa de la presente revista, de manera que el futuro proceso de indexación permita el reconocimiento académico de nuestras actividades que presentan un alto rigor científico, y se registre una alta visibilidad e impacto a través de una mayor y mejor difusión de contenidos dogmáticos aplicables al ámbito de las actividades de los señores jueces y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público.

De este modo, promovemos la participación de académicos y académicas de trayectoria, tanto extranjeros como nacionales, para que aporten con sus publicaciones e investigaciones, lo cual conlleva a una mejora en la evaluación de elementos normativos y dogmáticos porque la realidad peruana así lo exige.

Un país multicultural y con elementos estructurales complejos requiere que la apertura académica sea una referencia editorial significativa y que permita una futura indización en una base de datos de reconocimiento mundial.

Por estas referencias, la Academia de la Magistratura deberá adaptarse al contexto tecnológico, así como optimizar los servicios académicos que desarrolla y alcanzar un mayor reconocimiento institucional ante la comunidad. De este modo, se aporta en la institucionalidad de la predictibilidad judicial: en la mejora de la calidad argumentativa de las decisiones jurisdiccionales de los jueces y fiscales en todos sus niveles y ámbitos de jurisdicción.

Consecuentemente, estamos adaptándonos a las exigencias contemporáneas en función a lo detallado en la Constitución de 1993 y una muestra de este esfuerzo es la presentación de este nuevo número de la Revista de Investigación.

Este proceso de cambio inicia con la presentación de un homenaje a la Corte Suprema de Justicia de la República en sus doscientos años de creación institucional. Así, resaltamos la importancia de uno de los poderes nominales del Estado por su proyección en una sociedad en proceso de transformación, de adaptación a cambios en el ámbito social, económico, político y normativo.

En la actualidad, el Servicio de Impartición de Justicia no solo respalda un contexto de gobernabilidad y de estabilidad democrática, sino que permite, a toda la población, una condición que garantiza, legitima y hace funcional la seguridad jurídica, que es el principal elemento que puede asegurar el Poder Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Lima, junio 2025

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

Presidente del Consejo Directivo

Academia de la Magistratura

Contenido

Editorial

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

9

El perfil académico del magistrado peruano

13

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

La Corte Suprema de Justicia de la República: 200 años después

27

ULISES A. YAYA ZUMAETA

La Corte Suprema de la República y la búsqueda del grial: El reconocimiento efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna

47

CÉSAR A. PROAÑO CUEVA

La Suprema Corte de Justicia de 1824

65

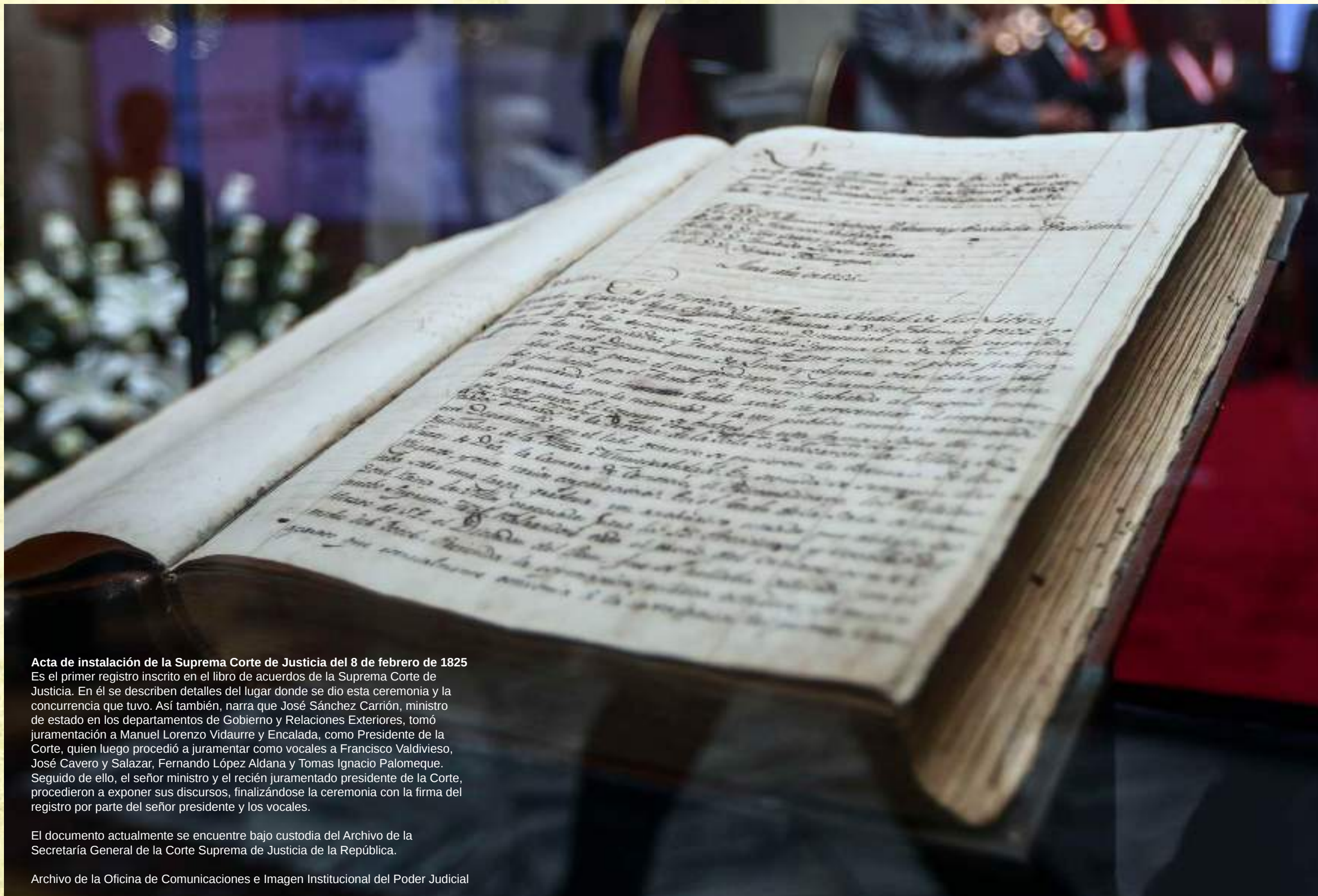
RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA

HUMBERTO LUIS CUNO CRUZ

Remuneraciones devengadas y despido inconstitucional: Análisis de los criterios jurisdiccionales en los últimos 25 años en el Perú

91

VÍCTOR ANTONIO CASTILLO LEÓN



Acta de instalación de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 1825

Es el primer registro inscrito en el libro de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia. En él se describen detalles del lugar donde se dio esta ceremonia y la concurrencia que tuvo. Así también, narra que José Sánchez Carrión, ministro de estado en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, tomó juramentación a Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada, como Presidente de la Corte, quien luego procedió a juramentar como vocales a Francisco Valdivieso, José Caveró y Salazar, Fernando López Aldana y Tomas Ignacio Palomeque. Seguido de ello, el señor ministro y el recién juramentado presidente de la Corte, procedieron a exponer sus discursos, finalizándose la ceremonia con la firma del registro por parte del señor presidente y los vocales.

El documento actualmente se encuentre bajo custodia del Archivo de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Archivo de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Poder Judicial



El perfil académico del magistrado peruano

▶ VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



Manuel Sánchez-Palacios Paiva
Presidente de la Academia de la Magistratura
Noviembre 1994 - junio 1996
Pinacoteca de la Academia de la Magistratura



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9.01



El perfil académico del magistrado peruano

The academic profile of the Peruvian judge

Víctor Hugo Chanduví Cornejo

Junta Nacional de Justicia - Academia de la Magistratura
(Lima, Perú)

victor.chanduví@jnj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-8870-1025>

Resumen: La Junta Nacional de Justicia (JNJ) y la Academia de la Magistratura (AMAG) desarrollan actividades complementarias y secuenciales correspondientes al nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público. En este proceso de evaluación del perfil personal y profesional, uno de los factores fundamentales que debería evaluarse rigurosamente es la verificación de la conducta ética y moral de todo postulante y magistrado.

De este modo, es posible evaluar el “imperativo categórico kantiano” que los abogados y magistrados han desarrollado en la vida laboral y profesional cuando han sido exigidos moralmente, con el objetivo de proyectar su

* Miembro de la Junta Nacional de Justicia y Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

idoneidad para el puesto de magistrado o su capacidad al afrontar el proceso de ratificación en el cargo (Gómez, 1993).

Palabras clave: Junta Nacional de Justicia, Academia de la Magistratura, Poder Judicial, Ministerio Público, perfil profesional, perfil académico, conducta ética y moral

Abstract: The National Justice Board (JNJ) and the Academy of the Judiciary (AMAG) carry out complementary and sequential activities corresponding to the appointment, ratification, and partial performance evaluation of judges of the Judiciary and the Public Prosecutor's Office. In this process of evaluating the personal and professional profile, one of the fundamental factors that should be rigorously assessed is the verification of the ethical and moral conduct of all applicants and judges.

In this way, it is possible to assess the "Kantian categorical imperative" that lawyers and judges have developed in their professional and work lives when they have been morally challenged, in order to project their suitability for the position of judge or their capacity to undertake the ratification process (Gómez, 1993).

Key words: National Board of Justice, Academy of the Judiciary, Judiciary, Public Prosecutor's Office, professional profile, academic profile, ethical and moral conduct.

RECIBIDO: 08/04/2025
APROBADO: 19/05/2025

REVISADO/ARBITRADO: 15/05/2025
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

Al promulgarse la Constitución de 1993, se estableció un nuevo sistema de nombramiento de magistrados en el Poder Judicial y el Ministerio Público, dando lugar a la creación del Consejo Nacional de la Magistratura (Eguiguren, 2001), en la actualidad Junta Nacional de Justicia.

El proceso de despolitización del nombramiento de magistrados que tradicionalmente regía en el país permitió la instauración de un procedimiento que planteaba una institucionalidad democrática y administrativa novedosa con la evaluación de los candidatos a puestos de jueces y fiscales en el Poder Judicial y Ministerio Público.

De esta manera, se superó el procedimiento tradicional por medio del cual el presidente de la República planteaba el nombramiento de jueces en la Corte Suprema de Justicia de la República y un Consejo de Honor nombraba a los demás magistrados en el Poder Judicial y Ministerio Público (Zolezzi, 1995, p. 123).

Este novedoso procedimiento fue implementándose de forma progresiva, adaptándose a las condiciones temporales y exigencias particulares del Poder Judicial y Ministerio Público, considerando la necesidad de mejorar los alcances del sistema y servicio de administración de justicia.

Sin embargo, debido al contexto contemporáneo, es posible identificar que, en la evaluación del *perfil del magistrado*, no se ha valorado correctamente la conducta ética y moral del postulante a la carrera judicial y fiscal.

Por ello, la redacción del presente documento es el resultado de un estudio descriptivo con carácter retrospectivo y crítico, para el cual se consideró el proceso de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

A nivel de los procedimientos empleados, se precisa que se ha realizado un estudio analítico de los procedimientos de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de los magistrados en el ámbito de la evaluación de los requisitos académicos y profesionales que deben cumplir los candidatos a la magistratura, lo cual permite presentar un trabajo innovador desde una perspectiva crítica y objetiva.

2. El sistema y servicio de administración de justicia en el Perú

Del análisis y estudio de la Constitución, respecto de uno de los servicios más importantes que desarrolla el Estado, corresponde el *servicio al sistema de administración de justicia*, que nos permite detallar lo siguiente:

- a) Cuando se refiere al “servicio de impartición de justicia”, se menciona el contexto de una de las principales funciones que desarrolla el Estado peruano a favor del Estado de Derecho, la tutela de los derechos fundamentales de sus ciudadanos (Palma, 2021), la tutela y prevalencia de condiciones que garanticen la seguridad y paz social, y los intereses del Estado respecto de su legitimidad y funcionalidad a nivel de operatividad de la legislación que emite (Fix-Zamudio, 1994).

En este sentido, el “servicio” hace mención a una *función* que, en mérito a las referencias de Hobbes, permite detallar la importancia de un *Leviatán* superior a todos los ciudadanos, porque solo de esta manera es posible preservar una condición homogénea para todos en una comunidad política (Palomino, 2007).

Una condición que permite desarrollar el concepto de *ius imperium*, ya que de este modo se ejecuta el poder coercitivo del Estado en su comunidad política que permitirá que la “ley” alcance una dimensión superior inclusive a sus propios intereses.

- b) Cuando se hace mención al “sistema de impartición de justicia”, se refiere a las instituciones que desarrollan actividades de carácter jurisdiccional y que nos permite detallar tres ámbitos:
 - La jurisdicción ordinaria donde el Poder Judicial y el Ministerio Público desarrollan funciones.
 - La jurisdicción constitucional donde el Tribunal Constitucional desarrolla dos niveles de competencias: la tutela de derechos fundamentales y la evaluación del principio de legalidad a través de los procesos de inconstitucionalidad y conflicto de competencias.

- Las jurisdicciones especiales de carácter administrativo y/o especiales como la jurisdicción electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, la jurisdicción administrativa respecto del nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño y medidas disciplinarias a cargo de la Junta Nacional de Justicia, la jurisdicción penal-militar, la jurisdicción arbitral y la jurisdicción de las Comunidades Campesinas y Nativas.

El conjunto de estos tres niveles de jurisdicciones ha generado la mención de la referencia “archipiélago jurisdiccional” sobre la cual el Tribunal Constitucional asumió competencias superiores para así generar una línea de interpretación.

Ante lo detallado, el constituyente, en 1992, procuró detallar las competencias y niveles de jurisdicción de los órganos constitucionales autónomos vinculados a este ámbito, pero se registraron varias situaciones que no han sido explicadas o determinadas de forma diligente, conforme podemos detallar a continuación:

- a) La “autonomía” de la Academia de la Magistratura, su regulación constitucional se consigna en el Capítulo IX, del Título IV de la Estructura del Estado, referido a lo que actualmente es la Junta Nacional de Justicia, con un término que contradice su alcance con la referencia: “La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial”.
- b) El ejecutivo del Tribunal Constitucional, el mismo que tampoco es desarrollado diligentemente por la Ley Orgánica de dicho ente porque esta institución no tiene los mismos alcances del Poder Judicial, conforme lo detallado en el artículo 138º: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial”.

Ante lo expuesto, observamos que uno de los principales elementos que legitiman al Estado y genera el Estado de derecho democrático es el *sistema y servicio de administración de justicia*.

3. Sobre la carrera de la magistratura en el Poder Judicial y Ministerio Público

Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público pueden acceder a la *carrera de la magistratura* a través de dos modalidades, conforme el siguiente detalle:

- a) A través del ingreso “abierto”, el cual permite que los abogados, asesores jurisdiccionales y asistentes de función fiscal puedan ingresar a la magistratura, según nivel y ubicación de despacho.

Este mecanismo permite que el Poder Judicial y Ministerio Público puedan tener magistrados con una alta especialización, un gran perfil profesional y personal a través de procedimientos de evaluación, selección, nombramiento y control a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- b) A través del sistema interno de promoción (ascensos), el cual permite a los magistrados acceder a una plaza superior inmediata.

Este mecanismo ha generado en el tiempo dos situaciones complementarias. En el ámbito ordinario, el ascenso de magistrados se ha desarrollado de forma “provisional” y es el actual panorama característico que identifica tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público.

La sociedad asume positivamente que el nombramiento, evaluación parcial de desempeño y ratificación de magistrados sea a través de un procedimiento de alcance público, técnico y sujeto a la verificación y fiscalización de la población, tal cual se registra en la actualidad. Sin embargo, la sociedad no logra comprender muchos elementos que pudieran ser significativos, como:

- a) La demora en los procesos de nombramiento de magistrados, esto debido a que desconoce la evaluación de elementos presupuestarios que se deben ejecutar de forma preliminar y programática.
- b) La complejidad del proceso de evaluación parcial de desempeño y ratificación, especialmente, cuando se tienen que analizar elementos

de la actividad del magistrado tanto en su despacho como a nivel privado.

- c) La complejidad que implica un proceso de carácter administrativo sancionatorio o punitivo.

4. El perfil del magistrado y su conducta ética y moral

Ante lo expuesto en los puntos precedentes, el objetivo principal del presente documento es destacar que es importante evaluar la conducta ética y moral de los postulantes a fin de garantizar una correcta administración de justicia.

Asimismo, resulta necesario considerar la acreditación académica de los postulantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Respecto de la acreditación de los títulos profesionales, elemento que podría permitir la incorporación de magistrados idóneos en algunas jurisdicciones o despachos de alto nivel de exigencia; como, por ejemplo, los juzgados de extinción de dominio.
- b) Respecto de la acreditación de los estudios de postgrado, consideramos que es importante para el nivel de conocimientos en un área determinada del Derecho.
- c) Respeto de los estudios de especialización, actualización y ascenso en la Academia de la Magistratura.

Los programas académicos de la AMAG permiten a un magistrado o postulante mejorar su perfil académico, con el propósito de ser sumamente útil para el ejercicio de la función jurisdiccional.

- d) Respecto de las investigaciones y publicaciones en revistas científicas o libros, deben estar debidamente correlacionados con los alcances del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (RENACYT).
- e) Respecto de la docencia, conforme lo detallado en la Constitución, se entiende que solo se trata de una actividad en una universidad por tiempo parcial, con un límite de hasta ocho horas semanales.

5. Conclusiones

La evaluación del perfil académico y profesional del magistrado y postulante a la magistratura, tanto en la Junta Nacional de Justicia como el Poder Judicial, Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, requiere de un análisis y trabajo interinstitucional que permita sistematizar y uniformizar criterios, para así generar una mejora en los procesos de ingresos, desempeños y controles administrativos.

En este punto, la evaluación de elementos que configuran el perfil académico y profesional deberían ser acompañados de un alto nivel en la conducta ética y moral del postulante, con la finalidad de fortalecer el servicio de administración de justicia en el país. Un elemento que podría ser extendido a todos los niveles de evaluación del acceso y mantenimiento de cargos como funcionarios, servidores y empleados de confianza en la administración pública.

Referencias

- Eguiguren, F. (2001). El Consejo Nacional de la Magistratura. *Derecho & Sociedad*, (16), 45-57.
- Fix-Zamudio, H. (1994). La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional. *Ius et Veritas*, (8), 89-108.
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filisófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Zolezzi, L. (1995). El Consejo Nacional de la Magistratura. *Derecho PUCP*, (49), 123-137. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.006>



La Corte Suprema de Justicia de la República: 200 años después

► ULISES A. YAYA ZUMAETA



Sikuris

Donación de Manuel Sánchez-Palacios Paiva
Pinacoteca de la Academia de la Magistratura



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9.02



La Corte Suprema de Justicia de la República: 200 años después

The Supreme Court of Justice of the Republic: 200 years later

Ulises A. Yaya Zumaeta

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República
(Lima, Perú)

uyaya@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0009-0008-7852-2948>

Resumen: La creación de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el año 1824, constituyó un hito relevante —si no el más importante— en el fortalecimiento del sistema de justicia nacional, a la luz de la necesidad de cimentar su independencia frente a otros poderes del Estado, así como su autonomía y exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, como parte de la consolidación de un estado social y democrático de derecho.

La vinculación del Juez con el concepto que sobre tal Poder del Estado desarrolle la Carta Política, es algo que no podemos negar, lo que no obsta el esfuerzo particular o colectivo por buscar el reconocimiento y necesidad de una real y permanente división de poderes, que evite cualquier injerencia

* Presidente de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Doctor en Derecho. Licenciado en Administración.

que afecte el equilibrio que debe existir entre aquellos poderes, coadyuvar a la cimentación de un país que respete los derechos fundamentales y orientar su desarrollo sostenido en todas las áreas que le son propias.

Lo indicado no es ajeno a la colaboración que debe existir entre los poderes del Estado, sin superposición de funciones ni menoscabo de competencias, desde que la Constitución Política debe interpretarse en favor de la consolidación de la democracia participativa, lo que involucra a la sociedad en su conjunto, y, por supuesto, a los jueces de todos los niveles.

Palabras clave: Perú, Constitución Política, Poder Judicial, Bicentenario, Independencia.

Abstract: The creation of the Supreme Court of Justice of the Republic, in 1824, constituted a relevant milestone—if not the most important—in the strengthening of the national justice system, in light of the need to cement its independence from others. Powers of the State, as well as its autonomy and exclusivity in the exercise of the jurisdictional function, as part of the consolidation of a social and democratic state of law.

The connection of the Judge with the concept that the Political Charter develops regarding such State Power is something that we cannot deny, which does not hinder the individual or collective effort to seek the recognition and need for a real and permanent division of powers, which avoid any interference that affects the balance that must exist between those powers, contribute to the foundation of a country that respects fundamental rights and guide its sustained development in all its areas.

What is indicated is not unrelated to the collaboration that must exist between the powers of the State, without overlapping functions or impairment of powers, since the Political Constitution must be interpreted in favor of the consolidation of participatory democracy, which involves society in his ensemble, and, of course, to the judges at all levels.

Key words: Peru, political constitution, judicial power, bicentennial, independence.

RECIBIDO: 24/03/2024

APROBADO: 12/11/2024

REVISADO/ARBITRADO: 09/11/2024

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

Cuando se menciona al Poder Judicial en cualquier escenario que motive el respectivo comentario, es casi siempre imposible desligarlo de la actuación de los principales miembros que lo conforman: los jueces; lo que es razonable si consideramos que la actuación de estos funcionarios tiene gran significado en el talante, eficiencia y fortaleza que tal institución muestre frente a la sociedad y el Estado.

Intentar entonces conocer un poco de los orígenes de las atribuciones y facultades otorgadas a los jueces del Poder Judicial, a partir de la creación de la Corte Suprema de Justicia de la República, puede ser útil para otorgarnos una idea del camino seguido y del que puede o debe tomarse para consolidar la actuación de tal órgano en función a lo que el país y la sociedad requiere (o exige) de ellos.

La creación de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace 200 años, con las vicisitudes y antecedentes que le dieron origen, permite una evaluación de las atribuciones y prerrogativas de los jueces, con énfasis en los que ocupan el máximo nivel jerárquico y al rol que debían desarrollar en la nueva sociedad que los rodeaba. De ese modo, la apreciación del contenido de tales circunstancias puede facilitar el entendimiento de la voluntad del Estado orientada a esa creación, y, sobre todo, el examen del camino recorrido desde entonces y, cómo no, a través del poder constituyente, sobre los alcances y, si se quiere, límites de la actuación del judiciario en el nacimiento del Estado.

La orientación que pretende otorgarse a este trabajo, sin por supuesto entenderla como una posición acabada, se circunscribe a examinar las motivaciones de la creación del judiciario supremo en el contexto de la novísima Carta fundamental de la República, así como de las facultades otorgadas y garantías que debía cautelar para constituirse como un instrumento catalizador y/o resolutor de los casos o controversias que puedan generarse a nivel social e incluso en el ejercicio de las atribuciones de los otros Poderes del Estado, para evitar un posible desmedro en el deseado equilibrio de poderes y coadyuvar al crecimiento y fortalecimiento del sistema democrático.

Este artículo toma en cuenta los antecedentes históricos en materia de justicia, entre ellas la Real Audiencia de Lima y algunos estudios vinculados con el contexto social y político que rodeó la creación de la Corte Suprema de Justicia, esto porque conocer los antecedentes, motivos y razones de la creación de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el contexto de la realidad social y política del momento de su creación, permite determinar el nivel de importancia que se perseguía otorgar a este Poder del Estado a los inicios de la República.

Asimismo, la evaluación de las razones por las cuales se creó la Corte Suprema de Justicia de la República y el grado de participación que a partir de ello se otorgó al Poder Judicial en la formación de un nuevo país, en la persona particular de los jueces, sirve para comparar las fortalezas de tal poder del Estado desde entonces y hasta ahora y, con ello, determinar su trascendencia antigua y actual en la consecución de aquel objetivo, propios de países que pretenden alcanzar un significativo grado de desarrollo en el escenario global.

Igualmente, es importante conocer las atribuciones y facultades otorgadas a los magistrados del Poder Judicial, y, en específico, a la Corte Suprema de Justicia de la República, para determinar la suficiencia de ellas en orientación a que tal Poder del Estado coadyuve a la cimentación de un sólido sistema democrático, a partir de la independencia y autonomía otorgada para el ejercicio de sus funciones.

2. Desarrollo

La Corte Suprema de Justicia del Perú, como máximo órgano jurisdiccional de la nación, vio la luz a la par de la República, como punto culminante de la lucha por la independencia de España que se inició hacia finales del siglo XVIII y que continuó entrado el siglo XIX. Su concepción fue fruto de mentes preclaras e ilustradas que consideraron necesario romper con el modelo de administración de justicia virreinal, centralizada y arcaica, y, en su lugar, abrazar el principio de separación de poderes.

Sus inicios, sin embargo, no estuvieron exentos de avatares, por efecto del largo camino que tuvo que recorrer el Perú en la búsqueda de su identidad como nación, de aceptación como pueblo multicultural y plurilingüe, de compleja geografía y difícil integración, como se advierte hasta nuestros tiempos.

Es por ello que, para entender los inicios de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario referirnos a su inmediata antecesora en materia de justicia en los territorios que conformaron el virreinato del Perú: nos referimos a la Real Audiencia de Lima, el más alto tribunal de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, labor que desempeñaba a la par de político y administrativo, que incluía, por ejemplo, la elaboración, cumplimiento y aplicación de las leyes, la protección de los indígenas contra los abusos de los españoles, absolver consultas formuladas por el virrey o suplir a este en caso de enfermedad inhabilitante o fallecimiento, hasta la designación y llegada de su sucesor, entre otros. Su creación se remonta al año 1542, de la mano del emperador Carlos I, y su instalación formal recién en 1544.

La Real Audiencia de Lima era presidida por el Virrey y se integraba por ocho oidores (porque oían en audiencia a las partes) nombrados por el Rey de España, dos fiscales (que actuaban protegiendo los intereses de la corona española), un teniente del Gran Canciller (que guardaba el sello real), un alguacil mayor y abundante personal letrado. Y si bien era la máxima instancia jurisdiccional del virreinato del Perú, en su calidad de sede de apelación o tribunal superior; sin embargo, no era la definitiva, pues sus fallos podían ser recurridos ante el Real y Supremo Consejo de Indias.

La autoridad de esta Audiencia se situaba por encima de la del virrey y “(...) sus funcionarios gozaban de respeto y encarnaban las tradiciones jurídicas del Derecho Romano y de las Leyes Alfonsinas. La autoridad de las audiencias eran un reflejo de la autoridad absoluta del Rey y se identificaban a estas con la persona misma del Soberano en la administración de justicia usando el Sello Real con el titular de la Cancillería” (Geng, 2003, p. 92).

Comenta José Francisco Gálvez Montero que, por lo general, el cargo de virrey duraba menos que el de los oidores, con lo que se buscaba dar más peso a la audiencia que a la figura del virrey, aunque ambos se controlaban mutuamente evitando el desbalance de los órganos de poder (Gálvez, 1990, p. 328). La eventual disputa entre ambas autoridades llevó a que se adoptaran disposiciones para su mejor funcionamiento y que, según Francisco García Calderón —citado por Gálvez Montero—, fueron las siguientes:

- 1ª. Aunque el Virrey era presidente de la Audiencia, no podía impedir con su falta los acuerdos de esta;
- 2ª. Los Virreyes no tenían voto en materia de justicia, pero debían firmar las sentencias con los oidores;
- 3ª. Se podía apelar para ante la Audiencia de los mandamientos del Virrey en cosas de gracia y oficios en materias gubernativas;
- 4ª. Excediéndose los Virreyes de sus facultades, las Audiencias podían requerirlos, y dar cuenta al Rey. (p. 328)

Para 1787, se escindiría de la Audiencia de Lima, la jurisdicción de Cusco que, a causa de la rebelión del curaca José Gabriel Condorcanqui (Túpac Amaru II), reclamó para sí mayor presencia de la Corona española en los territorios del sur del virreinato frente al abuso de los corregidores; por lo que se constituyó la Audiencia del Cusco, aunque subordinada y dependiente de la de Lima.

La Real Audiencia de Lima era también objeto de control de sus actos jurisdiccionales y administrativos por el Real y Supremo Consejo de Indias. José Antonio del Busto (2011) nos explica que:

Para vigilar la marcha de las audiencias el consejo enviaba en secreto visitadores, quienes se presentaban sorpresivamente en ellas, investigaban la administración de justicia y, por último, informaban al consejo. Los consejeros entonces destituían y castigaban a los funcionarios culpados, ascendían a los no culpables y nombraban nuevos funcionarios para los cargos vacantes. (p. 149)

Es en este escenario en el que nos encontramos a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuando arrecian los pensamientos y acciones independentistas a través del territorio del virreinato del Perú, de la mano tanto de las corrientes libertadoras del sur como del norte, a la que la magistratura (representada por los oidores y fiscales) no fue ajena, debido sobre todo a la doble función jurisdiccional y político-administrativa que desempeñaba la Audiencia de Lima. Unos congraciaban con las ideas independentistas, otros se mantuvieron leales al Rey hasta el último momento.

Dato importante que nos proporcionan algunos autores es que, llegado el momento de la victoria de la causa libertaria, los territorios que ocuparon las Audiencias Reales se replicaron como territorios de las nacientes repúblicas, estableciendo sus límites iniciales, dando “origen a una nacionalidad y a un Estado. Mientras las huellas de las demarcaciones virreinales desaparecen por completo, los distritos audienciales sirven de núcleo para la formación de firmes núcleos nacionales” (Geng, 2003, p. 95). Tal serían los casos de la Audiencias de Lima, que dio origen a la República del Perú, y de México, así como la Audiencia de Quito, que dio lugar a la República del Ecuador, y la de Charcas, que se convirtió en la República de Bolivia. No sucedió igual con la del Cusco que jamás se separó de la de Lima (Del Busto, 2011, p. 149).

Dado que el proceso de ruptura del centro poder virreinal y, con ello, de sus principales instituciones fue lento y progresivo, el gobierno y la administración de los departamentos libres del Perú, a consecuencia de la declaración de la independencia por el Libertador José de San Martín en el año 1821, requería no solo de normas de aplicación general para el nuevo Estado, transitorias y, si se quiere, excepcionales, que reemplazaran provisoriamente a aquellas heredadas del antiguo régimen de la conquista (inicialmente vencido), sino que exigía además (con urgencia) un cuerpo orgánico que estableciera las bases del ordenamiento político, económico y social de la naciente república; reconociendo, además, algo que desde siempre fue considerado como medular para todo Estado que se preciara respetuoso de la voluntad popular y protector de los derechos esenciales de los ciudadanos, acorde con la corriente ilustrada imperante: el principio de separación de poderes, a fin de controlar las pretensiones de exceso funcional del gobernante de turno, cualquiera sea la persona o el momento en que le corresponda ejercer funciones.

En esa línea de intención, los primeros documentos de carácter provisorio que se dictaron fueron, sucesivamente, los siguientes: el Reglamento Provisional, expedido en Huaura el 12 de febrero de 1821, y el Estatuto Provisional, emanado en la ciudad de Lima el 8 de octubre del mismo año, en tanto se preparaba y conformaba el Congreso Constituyente para la elaboración de la primera Carta fundamental, que se instaló formalmente el 20 de septiembre de 1822, y que para diciembre del mismo año hizo pública las Bases de la Constitución Política de la República Peruana, que finalmente se promulgaría en el año 1823.

Concretamente, el tratamiento de la judicatura en los documentos provisorios enunciados fue de algún modo dispar; ello debido a que el Reglamento Provisional pretendió ser propiamente un puente de transición entre el absolutismo virreinal que decaía y el nuevo orden, cuyo nacimiento se impulsaba de modo célere, de tal forma que tuvo que conservar gran parte de los matices del sistema judicial que provenía del virreinato (con la Real Audiencia de Lima a la cabeza), mezclando el ejercicio de la función judicial a la par de las funciones políticas y administrativas del gobierno en una misma persona, como ocurría por ejemplo con los Intendentes, quienes tuvieron a su cargo el conocimiento de las causas civiles y criminales y que en el nuevo orden pasarían a conocimiento de los presidentes de departamento.

No obstante, y únicamente para efectos de grado, el Reglamento Provisional creó la llamada “Cámara de Apelaciones en el departamento de Trujillo, compuesta por un Presidente, dos Vocales y un Fiscal, que permanecerán en sus destinos mientras duren sus buenos servicios”, estableciéndose como sus atribuciones, las siguientes: “conocerá todas las causas y casos que antes conocían las denominadas Audiencias, con la sola restricción de no entender en las causas de mayor cuantía”, “cuyo tratamiento se reserva a los tribunales que establezca el Gobierno central que se forma en el Perú” (artículos 10 y 12 del Reglamento Provisional). Se dispuso también que para las causas civiles y criminales de lo que ya se empezó a llamar fuero común: “se observarán sin alteración las leyes y ordenanzas del Perú”, lo que quiere decir que permanecería vigente la legislación colonial y, con ello, nuestra dependencia de la ley española.

Cabe anotar que la Cámara de Apelaciones de Trujillo dejó de funcionar una vez proclamada la independencia e instalada la sede de gobierno en la ciudad de Lima. Su efímera existencia, a pesar de significar un primer esfuerzo reconocible de autonomía funcional a favor del judiciario, no alteró lamentablemente la composición judicial virreinal preexistente.

De otro lado, el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821 fue, en apariencia, cuando menos, el paso decisivo hacia el reconocimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial [hoy Judicial] respecto del poder político. En su preámbulo, el Libertador fue enfático al señalar: “me abstendré de mezclarme jamás en el solemne ejercicio de las funciones judiciales, porque su independencia es la única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo”.

En tal sentido, al desligar lo judicial de lo político, el Estatuto Provisional encargó su administración a un ente creado para tal propósito, como fue la Alta Cámara de Justicia, que se estableció en la ciudad de Lima, cuyos integrantes permanecerían en el cargo “mientras dure su buena conducta”. Esto último es relevante por cuanto guarda relación directa con lo que se conoce comúnmente como el principio de inamovilidad de la magistratura judicial, que, como vemos, no sería admitido por el nuevo ordenamiento, que condicionaba la permanencia en la judicatura a la apreciación subjetiva del poder gubernativo sobre la conducta de los jueces, sin mayor precisión de los supuestos en los que la denominada “buena conducta” debía configurarse o de aquellas circunstancias donde la misma podía transgredirse. También deviene en relevante si apreciamos la actual postura constitucional sobre la existencia de procesos de ratificación de los Jueces y Fiscales, cada 7 años, con posibilidad entonces de ser separados del Poder Judicial en un procedimiento que no constituye uno sancionatorio.

El Estatuto Provisional, como su nombre indica, no nació para ver en sí una larga existencia, sino solo la necesaria para cumplir con su fin inmediato en el ordenamiento nacional, aun cuando su única contribución destacada en materia judicial fuera la creación de la Alta Cámara de Justicia, que reemplazara a la antigua Real Audiencia de Lima, pues mantuvieron su fuerza y vigor “todas las leyes que regían en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este estatuto, y con los decretos y declaraciones que se expidan por el actual gobierno” (Artículo 1 de la Sección Última del Estatuto Provisorio). Así también dispuso la creación de una Comisión que elaboraría el reglamento de administración de justicia, el mismo que fue decretado el 10 de abril de 1822.

La transición de su existencia permitió al General San Martín convocar a la elección del primer Congreso Constituyente en los territorios libres de Perú (y no en todo el territorio nacional, como es obvio, lo que de algún modo debilitó las decisiones o medidas futuras, por su limitado alcance), el mismo que se instalaría el 20 de septiembre de 1822, y cuyo cometido fue aprobar, meses después, el 17 de diciembre del mismo año, las denominadas “Bases de la Constitución Política de la República Peruana”, en las que ya se

vislumbraba un primer esbozo de las bases de gobierno, a través de la tan necesaria separación de poderes, y se reiteraba la independencia del Poder Judicial, enfatizando de forma general; pero esta vez con mayor precisión y, si queremos, alcance conceptual y material, que los jueces “son inamovibles y de por vida”, además que introducía el juzgamiento de las causas criminales a través del sistema de jurados, para el reconocimiento y declaración de los hechos en el juzgamiento de tales causas, reservándose a los jueces solo la aplicación de la ley (vaivenes del nuevo ordenamiento, sin permisencia de análisis crítico y/o interpretación de las disposiciones vigentes por parte del judicial, al momento de aplicarlas).

Pero el Primer Congreso Constituyente del Perú tampoco fue ajeno al accidentado devenir de la guerra independentista, que no cesó con la llegada del general San Martín a Lima, sino que se prolongó con motivo de las guerras caudillistas por el poder, a tal punto que el presidente José de la Riva Agüero dispuso su disolución, pero fue restablecido por José Bernardo de Tagle, encargado del mando supremo, reiniciando sus sesiones el 6 de agosto de 1823.

Concluido el debate sobre el texto de la nueva Constitución Política, este se promulgó como ley fundamental de la República el 12 de noviembre del mismo año. Como fundadamente afirma Basadre (s.f.):

Con una involuntaria ironía, el día anterior a la promulgación de la Carta política, el mismo Congreso declaró que suspendía el cumplimiento de los artículos constitucionales incompatibles con la autoridad y las facultades del Libertador. En realidad, pues, la Constitución de 1823 no estuvo íntegramente en vigor ni un solo día. (p. 85)

En efecto, el 2 de septiembre de 1823 ingresaron las tropas al mando de Simón Bolívar a la ciudad de Lima, y fue en razón de ello que el Congreso Constituyente dejó en suspenso la eficacia jurídica del íntegro de la Constitución promulgada, para posteriormente ignorarla al conferirle facultades dictatoriales por Decreto del 10 de febrero de 1824. Aun cuando al consultar la página web del Congreso de la República del Perú se consigne que la vigencia de nuestra primera Carta Política tuvo lugar del 12 de noviembre de 1823 al 09 de diciembre de 1826¹ y, así también, lo considere Domingo García Belaunde en su obra *Las Constituciones del Perú* (2016, p. 29), lo cierto parece ser que su vigencia solo lo fue en cuanto no afectara los mandatos de Simón Bolívar, por así autorizarlo y permitirlo el mismo poder constituyente.

La Constitución Política de 1823 duró, nominalmente, tres años: desde el 12 de noviembre de 1823 hasta el 9 de diciembre de 1826, pero su aplicación,

1 Ver <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones-peru.htm#:~:text=Promulgada%20por%20la%20Suprema%20Junta,12%2D11%2D1823.%5D>

en los hechos, fue casi inexistente, debido sobre todo a la abdicación del Congreso Constituyente al poder dictatorial del Libertador, que ignoró el texto fundamental, y a la interminable guerra independentista, por lo que en realidad, y en la práctica, la Constitución de 1823 solo empezó a regir tras la caída de Bolívar en 1827 y hasta la promulgación de la Constitución de 1828.

Dado que, por mandato Constitucional, el Poder Judicial residía exclusivamente en los tribunales de justicia y juzgados, su organización y reglamentación no tendría lugar hasta mucho después. Tal es así que la cabeza de este Poder, representada por la Corte Suprema de Justicia, no vería luz a su conformación, sino hasta un año después de haberse dictado la Constitución Política de 1823. En efecto, ya investido con poderes absolutos, Simón Bolívar, mediante Decreto Provisorio del 19 de diciembre de 1824, establece formalmente la Corte Suprema de Justicia. El texto del decreto reproduce lo siguiente:

Estando previsto en el artículo 98° de la Constitución de la República el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia, que debe residir en esta capital, y deseando prescindir absolutamente de todo lo que tenga relación con el ejercicio del poder judicial;

He venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1°. Se declara establecida la Suprema Corte de Justicia que previene el artículo 98° de la Constitución, cuyas atribuciones serán las que designa el artículo 100°.

Artículo 2°. Por ahora, y como que este decreto es provisorio, se compondrá la corte de un presidente, cuatro vocales y un fiscal, que nombrará el gobierno, el que por órdenes particulares, señalará el traje de los miembros y determinará todo lo conducente al arreglo de esta Corte.

Artículo 3°. El Ministerio de Estado en el departamento de gobierno, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio Dictatorial de Lima, a 19 de diciembre de 1824.

Simón Bolívar

Por orden de S.E. José Sánchez Carrión

Nótese que, aun cuando se citaba el artículo 98 de la Constitución Política de 1823 como sustento jurídico del decreto dictatorial, el mismo no se acataba en su integridad (“por ahora” se indicó, llamándose al decreto “provisorio”), toda vez que el mandato constitucional preveía que la Corte Suprema debía estar integrada por un presidente, ocho vocales y dos fiscales, y tan solo se instituyó con la mitad de su número. Esto último refuerza la opinión de connotados autores que han calificado de ineficaz o parcialmente eficaz a la

citada Constitución de 1823, por razones que inicialmente parecen políticas y no técnicas, y que, de algún modo, hicieron que la Suprema Corte naciera con debilidades de origen o, si se quiere, con limitaciones para poder cumplir con eficacia los retos que significaban no solo la asunción de funciones en un escenario de nacimiento de la nueva República —con alcance territorial incluso parcial— sino, además, con obvias dificultades para la pronta y correcta impartición de justicia en el grado máximo del escalón judicial, sobre asuntos de interés o relevancia social y nacional.

Entonces, estamos ante un Poder Judicial en formación, al que se le reconoce independencia frente a otros poderes, pero no autonomía ni exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Aún dependerá del Poder Ejecutivo y del Legislativo en materia de interpretación de la ley, y del Poder Municipal y sus Jueces de paz para habilitar la vía ordinaria civil y para el conocimiento de procesos de menor cuantía.

Pero nunca en esos primeros años se vivió en un Estado Constitucional, sino solo en uno de derecho, puesto que la ley fundamental, como se tiene dicho, rigió parcialmente y solo en aquellas normas que no colisionaron con los mandatos de Simón Bolívar. Entonces, hablamos en puridad de un Juez sometido a la ley antes que a la Constitución Política, y actuando además a través de leyes que carecían de origen democrático, por provenir de una herencia monárquica; y hablamos también de un Estado liberal, que nació bajo la luz del pensamiento revolucionario francés que regía en aquellos años de la independencia americana en general, en el que el juez era tan solo “boca de la ley”, sin autoridad para interpretarla, sino solo aplicarla, lo que de por sí es reprochable a la naciente Carta Fundamental.

Todo lo dicho, sin embargo, no obsta para considerar los sucesivos intentos de avances en cuanto a separación de poderes, y más estrictamente de independencia judicial, nacidos del propio seno de la institución, representada por sus jueces, que no se aísla de la pertinente colaboración que debe existir entre los poderes, sin superposición de funciones ni menoscabo de competencias, pues la Constitución Política debe interpretarse en favor de la consolidación de la democracia, lo que involucra a la sociedad en su conjunto, y, por supuesto, a los jueces. Igual esfuerzo puede desprenderse de la lectura de algunas de las subsecuentes constituciones políticas (exceptuando la de 1826, cuyos artículos 97 y 98 previeron, en ese mismo orden, la estricta aplicación de la ley por los tribunales y juzgados, así como la duración temporal del cargo de juez o “cuanto duren sus buenos servicios”, y otras que no hicieron referencia específica sobre la reclamada independencia del judiciary y su posibilidad de interpretar las normas que debía aplicar), refiriéndonos de modo puntual a la Constitución de 1828 (cuyos artículos 103 y 104 definieron dos importantes cláusulas: la independencia del Poder

Judicial, y que los jueces son “perpetuos”, no pudiendo ser destituidos sino por juicio y sentencia legal), Constitución de 1834 (con similares cláusulas a las contenidas en la última de las citadas, pero esta vez en los artículos 107 y 108), Constitución de 1979 (cuyo artículo 233, acápite 2, estableció como una de las garantías de la administración de justicia la independencia en su ejercicio), y la Constitución de 1993, que nos rige (en cuyo artículo 139, numeral 2, se recoge como principio y derecho de la función jurisdiccional, la independencia en su ejercicio).

Centrándonos concretamente en la Corte Suprema de Justicia, la Constitución de 1828 estableció que esta se integraría por siete vocales y un fiscal (artículo 108), cuyas atribuciones y funciones no variaron en la Constitución de 1834, aunque sí su conformación, integrándose por vocales de cada uno de los departamentos y de un fiscal y en caso de no contar con individuos que reúnan los requisitos para su designación, “podrán nombrar libremente a otros de fuera” (artículo 111). Sin embargo, durante el periodo de establecimiento y disolución de la Confederación Perú-Bolivia (1837-1839), la Corte Suprema de la República entró en receso, siendo restablecida en su funcionamiento como único alto tribunal del país por la Constitución de 1839, promulgada tras la caída de la confederación. Más adelante, durante la vigencia de la Constitución de 1860, se produjo el golpe de Estado bajo el gobierno provisorio de Mariano Ignacio Prado, creándose la denominada “Corte Central”, que fue desactivada al promulgarse la Constitución de 1867.

En la Constitución de 1920, se otorgó a la Corte Suprema facultades para resolver temas electorales (que perdería tras la creación del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Decreto Ley N.º 7177 del 26 de mayo de 1931), y se estableció por primera vez la carrera judicial, ordenando que las condiciones de los ascensos se fijen mediante ley. Asimismo, se implantó un sistema de ratificaciones judiciales que se mantuvo en la Constitución de 1933, y se señaló, en esta última, que la no ratificación impide el regreso al servicio judicial, pero no constituye pena ni priva al magistrado del goce de sus derechos adquiridos. La Constitución de 1979 estableció que es el Presidente de la República quien nombra a los magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura, y en el caso de los magistrados de la Corte Suprema, es el Senado quien debe ratificar su nombramiento. La Constitución de 1993 cambiaría este panorama, estableciendo que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) el nombramiento de los jueces de todos los niveles, mediante concurso público, con excepción de los jueces de paz.

Carlos Ramos Núñez (2019) nos refiere que, hasta 1969, la Corte Suprema de Justicia se integraba por dos salas compuestas de cinco vocales cada una, de las cuales se desdoblaban otras dos integradas por tres vocales, y entre estas cuatro salas se distribuía la carga procesal. Asimismo, el Tribunal contaba con cuatro fiscalías, dos civiles y dos penales (p. 412). Pero al instaurarse el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, por Decreto Ley N.º 18060 se declaró la reorganización del Poder Judicial, cesando en sus cargos a todos los vocales y fiscales de la Corte Suprema, pasando a integrarse por magistrados designados de facto por el nuevo gobierno (Decreto Ley N.º 18061), por un periodo de cinco años, con posibilidad de reelección sucesiva.

Así, la nueva Corte Suprema pasó a integrarse de 16 vocales y un fiscal con rango de Ministro de Estado. Se estableció el funcionamiento de tres Salas: Civil, Penal y de Asuntos Contencioso Administrativos, materia laboral y de derecho público. Se encargó al Tribunal Supremo el proceso de ratificación de los jueces de todas las instancias a nivel nacional, con excepción de los jueces de paz, sellando con ello un episodio que se volvió a repetir tanto en los gobiernos de Fernando Belaunde Terry y Alberto Fujimori, como fue el cese intempestivo de los magistrados no alineados con el régimen de turno.

En efecto, restablecido el gobierno civil bajo el auspicio de la Constitución de 1979, Belaunde realizó, entre 1981 y 1982, una nueva purga de magistrados cesando a los vocales supremos presuntamente adeptos al gobierno militar y a más de doscientos magistrados en todo el país. Lo mismo ocurriría bajo el mandato de Alberto Fujimori, quien al instaurar en 1992 el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, procedió a emitir una serie de Decretos Leyes, dando por concluida la carrera judicial de decenas de magistrados.

Pero, siendo justos con la historia, esta práctica de “moldear” la Corte Suprema a los designios del gobernante de turno, viene prácticamente desde los inicios de la república. Al respecto, me permito citar la retrospectiva elaborada por el abogado y profesor sanmarquino Mario Amoretti Pachas (2006), quien, con perspectiva crítica, al analizar las tentativas de reforma del Poder Judicial, sostiene que en nuestro país jamás hubo una reforma judicial, sino solo cese, destitución, cambio de personas o no ratificación de jueces y fiscales, señalando entre otros momentos clave, los siguientes:

- El 2 de mayo de 1836, el Ejecutivo disolvió la Corte Suprema y creó un Tribunal Provisorio Supremo de Justicia en el norte peruano.

- ▶ En el gobierno provisorio de Agustín Gamarra se promulgaron leyes en 1839 que lo autorizaron a nombrar, suspender, trasladar y remover al personal de la magistratura.
- ▶ Por Decreto del 31 de marzo de 1855, se destituyeron a cuatro Vocales Supremos y, posteriormente, se expidió un nuevo decreto para la reconfiguración de la Corte Suprema.
- ▶ El 20 de febrero de 1866, Mariano Ignacio Prado suprimió cortes y juzgados, exigiendo a los magistrados prestar juramento, provocando la vacancia de sus cargos a quienes no cumplieron con prestarlo.
- ▶ En 1930, la Junta Militar de Gobierno presidida por Luis Sánchez Cerro declaró incapacitados a los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema.
- ▶ Como ya se señaló, en 1969 el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, presidido por Juan Velasco Alvarado, destituyó a los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema.
- ▶ En la segunda fase del Gobierno Revolucionario, Francisco Morales Bermúdez dispuso el cese de los Vocales Supremos mayores de 62 años y Vocales Superiores mayores de 60 años, cesando 150 magistrados.
- ▶ En el segundo gobierno de Fernando Belaunde, el Congreso de la República se encargó de ratificar a los Vocales Supremos y estos, a su vez, a ratificar a los Vocales Superiores y Jueces de toda la república.
- ▶ Finalmente, en 1992, Alberto Fujimori Fujimori declara la reorganización del Poder Judicial y emite diversos decretos leyes cesando a 134 magistrados de diversos niveles. (pp. 102-104)

Lo cierto es que ni la restauración del gobierno democrático en el año 2001 salvó a la Corte Suprema de Justicia del cese abrupto de sus magistrados, esta vez de la mano de un ente autónomo como lo fue en su momento el Consejo Nacional de la Magistratura, el que, sin expresión de causa, mediante Resolución N.º 046-2001-CNM del 25 de mayo de 2001, dejó sin efecto los nombramientos y procedió a la cancelación de los títulos de nueve vocales de la Corte Suprema, muchos de los cuales recurrirían a la justicia supranacional y obtendrían acuerdos favorables a su causa, aunque no lograrían su reincorporación, debido a haber transcurrido el límite de edad para el ejercicio de la magistratura.

Actualmente, el devenir de la Corte Suprema transcurre en una paz relativa que no ha vuelto a remecer sus cimientos, como se hizo hasta hace más de veinte años. Ciertamente es que debió superar retos diversos, como es la reducción de la edad para el cese o jubilación de los jueces (de 75 a 70 años), los difíciles y a veces cuestionados procesos de ratificación de sus

magistrados, el afianzamiento de su labor de integración con la sociedad a través de la justicia de paz, y el especial tratamiento de temas sensibles como son la protección a la población en situación de vulnerabilidad, justicia de género y justicia ambiental, entre otros. Pero son cambios que, de forma pausada y progresiva, permiten su adecuación a las nuevas realidades que surgen en una sociedad que cambia día a día.

Quizás el tema más difícil que afronta la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad, es el de la sobrecarga procesal, sobre todo en materia laboral y previsional, que ha conllevado a la creación de cuatro Salas Supremas Transitorias en adición a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, llamada por ley a conocer temas de derecho privado y público. A estas cinco salas supremas se suman otras cuatro (dos civiles y dos penales) que sobredimensionan el Tribunal Supremo, sin olvidar a la Sala Penal Especial, a quien compete el juzgamiento de los altos funcionarios públicos cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. La solución de esta problemática no se avizora a corto plazo, ya sea por falta de compromiso político del legislativo, por falta de apoyo económico del ejecutivo o por falta de propuestas concretas –y viables– del Poder Judicial para afrontar directamente este mal que nos impide brindar un servicio más célere y eficaz a la ciudadanía.

Los retos que afronta la Corte Suprema de Justicia, al conmemorar los 200 años de su creación institucional, son los mismos asumidos en 1824: proteger la independencia de su fuero y consolidar el principio de separación de poderes. Es difícil imaginarnos hoy que una corte que inició con cuatro vocales y un fiscal (la mayoría, oidores de las Audiencias virreinales) haya devenido en una entidad tan compleja como lo es un Poder del Estado, cuyas labores van más allá de aplicar justicia en el caso concreto, pues su finalidad es lograr la paz social y, como tal, ha sobrevivido y sobrevivirá revueltas, alzamientos, golpes de estado, acciones terroristas, así como la perenne batalla contra el mal que corroe los cimientos de la gobernabilidad a nivel mundial, como es la corrupción de algunos de sus funcionarios que ensombrece el trabajo de jueces probos y los grandes esfuerzos que realizan a diario para brindar un mejor servicio a la sociedad y consolidar el Estado Constitucional.

3. Conclusiones

- ▶ El establecimiento de la Corte Suprema en los albores de la República estuvo rodeada de un cuadro de precariedad que no garantizó el correcto desempeño de los vocales y fiscales que lo conformaron, pues no se garantizó la autonomía ni exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional y aún dependía del Poder Ejecutivo y del Legislativo en materia de interpretación de la ley.

- ▶ Las Constituciones Políticas promulgadas entre 1826 y 1993 reflejan los sucesivos intentos de avances en cuanto a correcta separación de poderes, y más estrictamente de independencia judicial, que no se aísla de la pertinente colaboración que debe existir entre los poderes, sin superposición de funciones ni menoscabo de competencias.
- ▶ La Corte Suprema de Justicia ha afrontado a lo largo de la era republicana una serie de injerencias que, a modo de reformas, han menoscabado la independencia de la función jurisdiccional, al disponer el cese inmotivado de diversos magistrados supremos, en atención a la coyuntura política del momento.
- ▶ Actualmente, el Tribunal Supremo afronta dos retos: la disminución de la sobrecarga procesal y la lucha frontal contra el flagelo de la corrupción, para lo cual precisa impulsar propuestas de reformas viables que puedan volcarse en leyes que le permitan gestionar con acierto estas dificultades.

Referencias

- Amoretti, M. (2006). *¿Reforma en el Poder Judicial? Revista Jurídica Docentia et Investigatio*. Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM, 8(1), 99-116.
- Basadre, J. (s.f.). *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Producciones Cantabria S.A.C., Editora El Comercio (2014).
- Del Busto, J. A. (2011) *Obras Escogidas: Compendio de historia del Perú I*. Editora El Comercio S.A.
- Gálvez, J (1990). La Real Audiencia y su configuración en el virreinato. *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, PUCP, (17), 325-346.
- García, D. (2016). *Las Constituciones del Perú*. Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones.
- Geng, F. (2003). *Historia del Derecho Peruano*. Imprenta Editorial Gráfica Leyton.
- Ramos, C. (2019). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Normas y otros documentos legales:

- Constitución de la República Peruana (1860), Congreso de la República.
- Constitución para la República del Perú (1933), Congreso Constituyente.
- Constitución para la República Peruana (1828), Congreso General Constituyente.
- Constitución Política de la República Peruana (1823), Primer Congreso Constituyente.
- Constitución Política de la República Peruana (1826), Congreso Constituyente.
- Constitución Política de la República Peruana (1834), Convención Nacional.
- Constitución Política de la República Peruana (1836), Asamblea del Sub del Perú.
- Constitución Política de la República del Perú (1839), Congreso General.
- Constitución Política de la República Peruana (1856), Convención Nacional.
- Constitución Política del Perú (1867), Congreso Constituyente.
- Constitución Política de la República Peruana (1920), Asamblea Nacional.

Constitución Política de la República (1979), Asamblea Constituyente.

Constitución Política del Perú (1993), Congreso Constituyente Democrático.

Decreto Ley N.º 7177 del 26 de mayo de 1931. Estatuto Electoral. La Junta Nacional de Gobierno.

Decreto Ley N.º 18060 del 23 de diciembre de 1969. Reorganiza Poder Judicial.

Decreto Ley N.º 18061.

Decreto Provisorio del 19 de diciembre de 1824. Revista Oficial del Poder Judicial. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Estatuto Provisional de 1821. Archivo Digital de la Legislación del Perú. 8 de octubre de 1821.

Reglamento Provisional de 1821. Archivo del Congreso de la República. 12 de febrero de 1821.

Resolución N.º 046-2001-CNM del 25 de mayo de 2001.

**La Corte Suprema
de la República y la
búsqueda del grial:
El reconocimiento
efectivo de su
calidad de poder
que la Constitución
le asigna**

► CÉSAR A. PROAÑO CUEVA



Virgen María
Pinacoteca de la Academia de la Magistratura



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9.03



La Corte Suprema de la República y la búsqueda del grail: El reconocimiento efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna

**The Supreme Court of the Republic and the search
for the grail: The effective recognition of its status
as a power assigned to it by the Constitution**

César A. Proaño Cueva

Juez de la Corte Suprema de la República de Perú
(Lima, Perú)

cproano@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-4886-6420>

El citado estudio concluye que unos fragmentos de manuscritos del libro de Jeremías pertenecen a pergaminos hechos con piel de vaca y otros a los confeccionados con piel de oveja. En el desierto de Judá no era posible la cría de vacuno, por lo que los fragmentos de piel de vaca pertenecen a copias escritas fuera de Qumrán. A diferente piel, diferente texto y diferente época.

El proceso de edición de la Biblia hebrea y griega

(Trebolle, J. 2024)

Resumen: El presente trabajo formula una propuesta alternativa a las clásicas respuestas que se han diseñado sobre esa relación de incomprensión entre jueces y su sociedad. Se plantea un proyecto jurídico —utilizando las palabras de Vittorio Denti—, que sea distinto, una política jurisdiccional diferente que tenga como base un autogobierno que muestre eficiencia. Como parte de esa propuesta se postula: a) poner en relieve la relación entre el proceso y la organización judicial; b) ampliar los horizontes del estudio al comparativo, con otros ordenamientos sobre la efectividad de las formas de tutela; y, c) identificar las formas de tutela procesal eficaces y ejecutarlas a nivel nacional.

Palabras clave: *autogobierno, organización judicial, política jurisdiccional, tutela procesal, eficacia.*

Abstract: This paper formulates an alternative proposal to the classic answers that have been designed on this relationship of misunderstanding between judges and their society. It proposes a legal project - to use Vittorio Denti's words - that is different, a different jurisdictional policy based on a self-government that shows efficiency. As part of this proposal, it is proposed: a) to highlight the relationship between the process and the judicial organization; b) to broaden the horizons of the study to the comparative, with other systems on the effectiveness of forms of protection; and, c) to identify effective forms of procedural protection and implement them at the national level.

Key words: self-government, judicial organization, jurisdictional policy, procedural protection, efficiency.

RECIBIDO: 24/09/2024
APROBADO: 12/11/2024

REVISADO/ARBITRADO: 09/11/2024
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

El trabajo de Giulio Bertoni, de 1940, sobre la leyenda de *San Grial*, es muy explicativo en cuanto a las versiones sobre aquel relato.

Cuenta que Chrétien, conocido como "Chrétien de Troyes", fue un poeta francés del siglo XII. El añadido de su ciudad de origen, Troyes, en Champaña, aparece en *Erec et Enide*, considerada la primera de la serie de sus novelas.

Como se describe en la novela de *Lancelot*, del siglo XIII (consecuencia de la *Estoire dou Graal*, de la *Lancelot* propiamente dicha y de la *Queste dou Graal*), la intención fue mostrar cómo la fe cristiana se propagó desde Oriente hasta las regiones septentrionales de Europa y no desde Roma, como se enseñaba. A su vez, esta novela bebe de los textos de Robert de Boron, escrito a finales del siglo XII, y titulados *Roman de l'estoire dou Graal*, primera parte de una trilogía, conformada por dos últimas secciones, dedicadas a Merlín y Perceval. La leyenda nos conduce al Evangelio de San Mateo, en el que se relata cómo, al morir Jesús, José de Arimatea pidió y obtuvo de Pilato el cuerpo para enterrarlo. Este relato aparece también en el llamado evangelio de Nicodemo, compuesto en el siglo VI. Todas estas leyendas sagradas se encuentran en el poema de Robert de Boron, de donde pasó, con otros detalles, al *Lancelot* de Chrétien. Entonces, el grial se perdió y se enseñaba que solo podía ser rastreado por un hombre puro, que en la obra de Robert debía ser Perceval y, en la de Chrétien, Galaad.

Chrétien de Troyes narró los acontecimientos de su novela con paralelismos en la leyenda celta de Peredur, presentándolo como un héroe, pero no se identifica al grial con el vaso de José de Arimatea. En Alemania, aparece Wolfram von Eschenbach (1220), cuyo poema *Parsifal* fue rescatado del olvido a finales del siglo XVIII, durante el Romanticismo, cuando se desenterraban textos antiguos de la Edad Media. Se hicieron varias traducciones. Una de ellas, la de Simrock, de 1842, fue conocida por Richard Wagner, que se inspiró en ella para su famoso drama musical religioso *Parsifal*. En esta última, la leyenda se presenta de distinta forma, pues expresa la lucha y la victoria del bien contra el mal y los personajes son representaciones de fuerzas y valores distintos. La leyenda del Grial presenta infinidad de problemas difíciles y complejos, y se difundió tanto en la Edad Media que penetró en otras leyendas famosas (Bertoni, 1993).

Administración de justicia

Al igual que la leyenda mencionada, cuando uno empieza a indagar sobre el poder judicial, en los términos que se conoce en la actualidad, se lo asocia erradamente —por los pormenores de su origen— a la expresión *administración de justicia*, vocablo con el que, sin querer, manifestamos nuestra sujeción a otro poder. Como señala Perfecto Andrés Ibáñez (2015), la figura del juez tercero e independiente proviene de un tortuoso itinerario; su reconstrucción histórica es tanto cultural como institucional. En esas etapas, existió una lenta separación de la jurisdicción y del gobierno como poderes atribuidos al rey. Luego, vendría la declaración de 1789; de los principios de primacía de la ley y de la sujeción de la jurisdicción a la ley —ambos como expresión de la voluntad general—; y de la separación de poderes ideada por la Ilustración.

Precisamente, respecto a la frase *separación de poderes*, tantas veces invocada ante un conflicto entre instituciones, los relatos igualmente vienen y van con diferentes desenlaces, como aquel protagonizado por Federico II, El Grande, y el molinero de Sanssoucci, que diera origen a la famosa frase “Hay jueces en Berlín”. La historia fabulada ha servido para afirmar que el poder público se encuentra en último término sujeto a un control de legalidad ejercido por jueces y tribunales (Esteve, 2020).

Por otro lado, ni bien indagamos cómo funciona esa *administración de justicia* en nuestro país, la desazón cunde porque diversas situaciones se han encargado de enrostrarle responsabilidad de algunos o de todos los males. Los factores sociales que sufre nuestra sociedad son dirigidos en su solución al Poder Judicial, entendido en su conjunto, sin comprenderse que la masificación de la demanda de justicia no es producto de la nada, sino que, por el contrario, va aconteciendo en el tiempo.

Uno de esos factores es, sin duda, las necesidades básicas insatisfechas de la sociedad que se pretende cubrir únicamente con el producto del otro poder: el legislativo y sus leyes. Sin embargo, producido inmediatamente su incumplimiento, aquellos beneficiarios acuden y exigen al judicial ordenar que se cumpla lo que se obligó al Estado. Zaffaroni (1994) lo identifica como aquel *traslado de la responsabilidad que resulta siendo muy dañino*.

A la par, en lo jurídico, el diseño de nuestro sistema judicial aún tiene como histórico antecedente la organización judicial francesa de 1801. La Constitución, incluso, en su artículo 138 alude al Poder Judicial y a sus *órganos jerárquicos*. La Ley Orgánica del Poder Judicial peruano contiene

1 Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

aún disposiciones normativas que apuntan a una configuración jerárquica, subordinada y burocrática, alejada de las líneas contemporáneas de una organización judicial que regule instituciones y técnicas que guíen su labor, eficaces a su función. Dentro de un esquema jerarquizado resulta inevitable que las proclamadas neutralidad y equidistancia no se realicen.

Como se podrá advertir, independencia, separación de poderes, herencia colonial, judicialización de la política, politización del razonamiento judicial, justicia mediática, reformas, entre otros, son términos que surgen asociados una vez que empleamos la expresión *poder judicial*. En su cima, la Corte Suprema asume, indudablemente, todo aquello como una carga que suma a su propia labor jurisdiccional; por ello, deseo plantear un camino distinto, paralelo, coincidente tal vez en alguno de sus vértices con las antes descritas, pero en fin planteadas desde una óptica distinta.

De ello trata este pequeño aporte: de generar una perspectiva alternativa a las respuestas que se han otorgado a esta relación entre los jueces y su sociedad, en un marco donde los otros poderes, que representan al poder político, con algunos de sus representantes, nos pretenden reducir a simples ejecutores de la voluntad política (Taruffo, 2005). Se postula, a continuación, un proyecto jurídico distinto, una política jurisdiccional diferente. Un autogobierno que muestre eficiencia.

Como afirmara Denti (1982), no se trata de una propuesta de reforma del derecho vigente, sino, en el sentido más amplio, de un *proyecto jurídico*, como operación de política del derecho, que aspira a una renovación del conocimiento para hacer entrar el derecho en el corazón del proyecto social. Para ello, será necesario: a) poner en relevancia la estrecha relación entre el proceso y la organización judicial, por cuanto las formas de tutela adquieren su pleno significado del modo en el que es ejercido en concreto el poder jurisdiccional; b) ampliar los horizontes del estudio, en una confrontación comparativa, con otros ordenamientos sobre la efectividad de las formas de tutela; y c) identificar las formas de tutela procesal eficaces y ejecutarlas a nivel nacional.

En suma, se busca atender a una labor jurisdiccional que atienda sus propias posibilidades, una Corte Suprema como Corte de Casación que, ejecutando técnicas adecuadas, busque la efectiva lucha contra una justicia lenta —porque la demora genera la sensación de que quien afecta el derecho es el Poder Judicial y no aquel que infringe la norma— y que, a su vez, procure ir cumpliendo los fines y funciones que previamente debemos reconocerle, todos.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

2. Antiguos dilemas, nuevas fórmulas

Lo que a continuación exponemos es una formulación sintética. Se presentan algunas consideraciones sobre tópicos altamente conocidos por todos, para esbozar un camino distinto al que hemos venido ejerciendo —o dejado de ejercer— en cuanto a la visión de la sociedad sobre su Corte Suprema.

Justicia mediática

Si a los ciudadanos les consultaran el nivel de confianza que tienen en su judicatura, los resultados dependerían de diversos factores: uno de ellos es ciertamente la percepción que viene de la información que poseen. Poca o mucha, pero es la que les llega a diario o en el programa semanal. Ciertamente es que los medios de comunicación juegan un rol importante en esa visión de este poder del Estado, porque principalmente se ha presentado a la ciudadanía la imagen de una judicatura ligada a juicios e investigaciones de singular importancia y se ha construido ese retrato mediante la *visibilidad* que les han dado, es decir, una imagen construida a partir del diminuto tiempo, del sesgo generado por la orientación y —por qué no decirlo— de la finalidad de esa transmisión comunicacional. En todo caso, unos segundos no son todo el procedimiento judicial.

Se ha producido una verdadera fractura, que sigue en curso, para alejar a la ciudadanía de la real y verdadera función de la magistratura, conscientes o no de tal estropicio. Por otro lado, en la otra orilla, es muy difícil saber comunicar las acciones que realiza el sistema judicial cuando estas, por su naturaleza, no cotizan en la bolsa del *rating*, de la sintonía.

Lo cierto es —y ello forma parte de una serie de percepciones— que la labor judicial se ha delimitado, en su aceptación o rechazo, a la información propuesta por el medio de comunicación; limitada, por cuanto los segundos o minutos no pueden resumir el más o menos complejo procedimiento judicial, las garantías o los derechos que tiene toda persona en juicio. Ciertamente es, también, que un juez del más alejado lugar del país condiciona con sus decisiones una percepción de la opinión pública, que fácilmente puede extenderse hacia el nivel general de la magistratura.

¿Cuál es la necesidad diaria de los medios? No lo sabemos, pero intuimos cuál podría ser. Hoy, la justicia se ofrece a la mirada mediática que quiere saber y ver todo de inmediato; pero la visibilidad y el conocimiento no siempre viajan juntos. Ofrecer el juicio a los medios de comunicación sin la explicación del procedimiento reglado significa muchas veces montar un espectáculo absurdo que debilita la justicia y la información, pilares de las democracias liberales. Lo que generan es desorientación, confusión y desconfianza en la justicia.

El proceso mediático, al pretender reconstruir en breves minutos un asunto judicial en curso, se apropia de esquemas, procedimientos y símbolos —de un lenguaje, en fin— propios de la puesta en escena judicial y los reproduce con los tiempos, métodos y lenguajes propios de los medios. La representación tan simplificada de la realidad jurídico-procesal no facilita el conocimiento; por el contrario, confunde a la ciudadanía y no pocas veces lo distorsiona. Pero vende, cotiza en bolsa, copa programas dominicales; genera una convicción colectiva de lo que debe ser el fallo, hasta el punto de que, si la sentencia del juez no coincide con la de los medios de comunicación, para muchos la decisión resulta injusta. Y esto no es el legítimo derecho a la crítica: es distorsión.

Esta relación de los jueces con aquellos medios debe ser encomendada a una Oficina de Comunicaciones institucional y evitar la discusión de los procesos ante los medios, algo que es más propio de la labor política.

La separación de poderes

La separación de poderes —legislativo, ejecutivo y judicial— constituye la principal característica del Estado moderno, hasta el punto de considerarse un requisito previo de toda Constitución. Según el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, “una comunidad en la que no está prevista la separación de poderes [...], no tiene Constitución”.

Es considerado un elemento estructural de todas las constituciones, un principio jurídico de tal importancia para el Estado de derecho, cuyo contenido no puede ser menoscabado de ninguna manera porque forma parte del diseño institucional del propio Estado. Sin embargo, ha sido interpretada de diferentes maneras y se ha visto modificada en atención a la instauración de la democracia, la multiplicación de los poderes del Estado y la nueva concentración de poderes en el ejecutivo o en el legislativo, que ponen en debate nuevamente su contenido.

Debemos considerar que el principio de separación de poderes ha sido objeto de diferentes interpretaciones a lo largo de los tres últimos siglos. Montesquieu vivió 26 años (de 1689 a 1715) bajo el reinado de Luis XIV, le *Roi Soleil*, que gobernó Francia durante 72 años y cuya política se inspiró en la famosa frase “l'État c'est moi”, “Yo soy el Estado”. Por ello, para el juez Montesquieu, la separación de poderes significaba un gobierno tripartido y la distribución de las competencias entre distinto órganos, evitando así el despotismo de uno solo.

El principio inspiró en realidad un criterio de separación de poderes para garantizar que no todos estuvieran en las mismas manos. Los cambios,

La Corte Suprema de la República y la búsqueda del grial: El reconocimiento efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna

de diversa índole, han generado una nueva visión de este principio, pero respetando la esencia de su origen.

Según Guastini (1995), la separación de las funciones legislativa y jurisdiccional debe ser entendida como una combinación de dos distintas reservas de competencia; porque una reserva de competencia a favor de un cierto poder no es más que un conjunto de prohibiciones dirigidos a otros poderes del Estado. Afirma el jurista italiano que la reserva de legislación a favor de un legislador, *el parlamento*, se reduce a una serie de prohibiciones dirigidas a los jueces; y, simétricamente, la reserva de jurisdicción a favor de los jueces se reduce a una serie de prohibiciones dirigidas al legislador (p. 26).

Una efectiva o auténtica separación de poderes es algo distinto de la mera división del poder —como bien explica Ferrajoli— estándar de relación que debe ocurrir a fin de que el judicial, como institución de garantía, pueda desempeñar, desde la condición real de tercero, su función de asegurar la sujeción a la ley de todos los poderes (Andrés, 2015).

De la primigenia división de poder al ejercicio efectivo de la jurisdicción, como garante de derechos, el camino ha sido tortuoso y conflictivo. A ello se suma la característica de ser un camino *persistentemente* tortuoso y repetitivo, pues cada cierto tiempo se presenta y pone a prueba la propia institución judicial, como un poder del Estado. Baste para ello estar atentos a los últimos proyectos de ley anunciados en el ámbito parlamentario, para comprender la permanente presencia de este sendero, ya conocido, del mal uso de las instituciones como claro ejemplo de que la separación de poderes en nuestro país es un principio lamentablemente aún poco respetado.

La cita de Guastini, leída y practicada, nos puede ayudar a evitar esas confusiones, por así decirlo, en el ejercicio de las funciones legislativas que, en su uso, alcancen afectar esa separación de poderes, porque existen estos ámbitos de reserva de la jurisdicción que se debe reconocer como infranqueables.

Funciones y fines de la Corte Suprema

La obra de Calamandrei, de 1920, sobre la casación civil, sigue siendo una referencia insuperable. Es aquí donde la nomofilaquia se sitúa como elemento caracterizador de la actividad del Tribunal de Casación, pero como control del cumplimiento de la ley: control puesto en defensa del derecho objetivo. Un Tribunal de Casación en tanto órgano cúspide del Poder Judicial y, al mismo tiempo, centrado en resolver las cuestiones controvertidas. Colocado en el momento de su creación, en Francia, en el *Corps législatif* para anular las sentencias consideradas contrarias al texto de la ley, era de hecho, originalmente, un control contra los jueces.

En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretan un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia.

Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, de construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva y eficiente, aunque eso sea un reto mayor en las circunstancias actuales.

Por ello, un tema central para la reforma en las cortes de vértice es distinguir entre las funciones y fines de una corte de casación.

Monroy (2017) nos explica estas categorías. Son conocidas dos funciones, la nomofilaquia, referida al "control de la calidad en el empleo de la norma positiva por los órganos inferiores". Si esta función se privilegia, no habría fundamento para excluir uno u otro caso a resolver, solo bastaría que el recurrente alegue una violación de la norma para que surja el deber de la Corte de resolverlo. La segunda consiste en la "obtención de la uniformidad del derecho". Si esta función se privilegia es evidente que solo deberían acceder a la corte aquellos casos que, consistiendo en interpretaciones divergentes de los jueces inferiores, necesitan de la uniformidad en la materia jurídica discutida, con el propósito de reducir la carga procesal y también la conflictividad social. Sobre los fines, el *fin público*, consiste en establecer un estándar de aplicación del enunciado normativo sometido al control por la Corte, con el objetivo de que este criterio o línea de aplicación sirva como referente para los jueces de grado inferior, sea vinculándolos o persuadiéndolos sobre su empleo. El *fin privado* conlleva que la solución del conflicto es la razón de ser del recurso de casación. La Corte, en este caso, solo se limita a resolver el conflicto; los jueces eligen el enunciado normativo correspondiente o la interpretación correcta cuando resuelven el caso concreto. El recurso de casación se convierte en un recurso tradicional por el solo interés de impugnar del justiciable, es decir, para mejorar su posición. Tal como ocurre con la apelación. Para darle consistencia, se le llama fin dikelógico: "la búsqueda de la justicia del caso concreto"; pero ello es falso, pues se tuvo dos grados, con discusión sobre hechos y derecho (pp. 316-322).

Plantear la reforma del sistema casatorio como un problema, hoy, es un asunto que debe ser considerado algo personal e imprescindible para

La Corte Suprema de la República y la búsqueda del grial: El reconocimiento efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna

cada juez o jueza del país, y, además, es un asunto que trasciende hacia los abogados y a la academia. De los litigantes, solo podemos decir que su lucha contra el tiempo se convierte poco a poco en una resignación que lastima el alma.

Véanse las siguientes cifras que denotan el alejamiento total de aquella función y fin: 30 mil expedientes pendientes que quedaron para resolver a diciembre de 2022, solo en las cinco Salas de Derecho Constitucional y Social, y con una cifra de 75 mil expedientes a marzo de 2023, cifra que incluye la carga de las demás Salas Supremas, es indiscutible que la carga procesal se convierte en el problema, de índole material, más serio de la Corte Suprema².

3. Reformulada actuación jurisdiccional y técnica procesal

Hay técnicas de naturaleza procesal para reducir progresivamente el número y, por ende, mejorar la calidad de las decisiones. De hecho, en la Corte Suprema se ha puesto en práctica algunas de ellas, como la "sentencia con motivación en serie"³. También hay esfuerzos individuales de jueces del alto tribunal, de forma pública, como la elaboración de un anteproyecto de Código General de Casación presentado a la Sala Plena para su debate, y otros.

2 A mayo del presente año, la cifra alcanzaba ya los 71 000 expedientes.

3 La solución a la problemática no es nueva en el derecho comparado. Hay modos de trabajo en despacho, modelos y técnicas procesales con el objeto de lograr un tratamiento rápido y eficaz por los órganos judiciales.

En algunos casos, se opta por la elaboración de una argumentación estándar para resolver asuntos similares en las materias identificadas. En otros, se asigna una fecha en la agenda para resolver esas causas. Son ejemplos de formas de trabajo.

Hay también el uso de modelos o patrones. Se agrupa una cantidad de casos y, resolviendo uno, se replica a los demás. Es el denominado proceso piloto, en función del cual los otros son resueltos de la misma manera. No obstante, se organiza por petición expresa del demandante o demandado, quien identifica los puntos en común con otros procesos y, a partir de ello, el juzgador publicita el pedido para la inclusión de las demás causas y, finalmente, instaurar el procedimiento modelo.

Y existen también técnicas procesales. El procedimiento de juzgamiento colectivo y el muestreo para el juzgamiento con repercusión general suspendiendo el trámite de los similares hasta la decisión definitiva más cercana, aplicable incluso en procedimiento de casación; el Musterverfahren alemán y el tratamiento de acciones repetitivas del Brasil son ejemplos de ellas.

En el Perú, el artículo 9.2 del TUO de la Ley N.º 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo— tiene como descripción "motivación en serie". En la casación que comentamos, se ha utilizado el enunciado normativo como parte de su fundamentación jurídica, pero su sustento es mayor; es el tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes dictando una sentencia única aplicable a todas ellas. Consiste en la emisión de una sola resolución que, en su decisorio, resuelve la cuestión procesal de los casos comunes evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. Otra versión opta por la extensión de sus efectos a los expedientes que contengan los casos similares. Con ella, no solo se busca otorgar una tutela jurisdiccional más célere, sino también brindar una alternativa al procedimiento común. La sentencia que se ha emitido atiende a esta técnica procesal. Si se condice con las mencionadas o es realmente singular, eso no es trascendente. (Proaño, 2024)

El esfuerzo es de reconocerse. Parafraseando a Goethe, que además de poeta fue abogado —obligado sí, pero abogado—, podemos decir que el único hombre o mujer que no se equivoca es el que nunca hace nada. Fácil es vivir a la sombra, lo difícil es actuar e ir contra la corriente, contra esa *filosofía* de vida donde solo se conjuga en primera persona del singular y nunca se piensa en ellos —los que sufren—o en nosotros —miembros de una comunidad imaginada—.

La importancia del sistema judicial entendido como algo inherente a la vida de la sociedad civil y no como una cuestión meramente teórica destinada a regular las relaciones dentro de la jurisdicción, abre ahora nuevos frentes en el escenario contemporáneo. Nuevos estudios surgen sobre la actividad judicial desde una perspectiva organizativa. *Organizar más, administrar menos*. Por ello se habla de una nueva disciplina, *la administración judicial o la administración de los tribunales*.

Para el conocimiento y desarrollo de buenas prácticas en la administración judicial, de las manos de la técnica procesal adecuada, es necesario acercarse a la realidad del proceso en el siglo XXI, ampliando el horizonte metodológico de la ciencia procesal. Sí, como decía Denti.

Algunas causas de la fractura

En mi opinión, las causas de los problemas del Poder Judicial, en su organización, se encuentran en una serie de factores interdependientes y relacionados entre sí. Para el caso de este propósito, se rescatan solo cuatro de estos inconvenientes:

- a) La idea de un liderazgo ilustrado en el mando, y no de todos, jueces y juezas, en primer orden. Manuel Atienza (2020), en el homenaje a Perfecto Andrés Ballester, a su cese en la judicatura suprema española, escribía lo siguiente:

Un buen juez (o, si se quiere, un juez excelente) no se preocupa simplemente por hacer bien su trabajo, sino que asume también una responsabilidad institucional en lo que hace: no le importa únicamente su conducta individual, sino que se esfuerza para que la institución a la que pertenece sea la mejor posible. (p. 106)

La frase se explica por sí sola, como aquel reto a asumir en el judicial peruano.

- b) El productivismo, que en realidad no es sino la carencia de verdaderas capacidades organizativas y de gestión, al pedir a los otros que produzcan más, es decir, que solo hagan números. Una idea errada de asimilar productividad con producción. Ello ha inducido a los jueces a replegarse en lo particular, a desentenderse de la verdadera

organización de su despacho y de los resultados de su trabajo, a preocuparse únicamente de mantener los números al día.

- c) El corporativismo errado, entendido como la gestión del poder de gobierno, según lógicas de compartimentos estancos y con una falsa pertenencia. Las ideas, decía un maestro, cuando se expresan ya no te pertenecen, le pertenecen al mundo.
- d) Un inconcluso delineamiento de su producto más importante: su jurisprudencia. Si la impartición de justicia se realiza por medio de una organización que se proyecta a establecer líneas vectoriales de comportamiento de una comunidad, es correcto afirmar que se trata de actuar en una ruta inductiva, esto es, partir de los casos individuales para establecer estándares.

Es necesario, por ejemplo, encontrar una respuesta coherente (sistémica) a la existencia de los enunciados normativos contenidos en los artículos siguientes: artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que alude, indistintamente, a principios jurisprudenciales, precedente y al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial en su *nomen iuris*); el artículo 36 del TUO de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, que regula la fijación de principios jurisprudenciales y su calidad de precedente; el artículo 397, último párrafo; el artículo 400 del Código Procesal Civil —sobre la fuerza vinculante de la sentencia casatoria y el precedente judicial establecido por el pleno casatorio, respectivamente.

La administración de la jurisdicción: la ruta a seguir

En esa nueva línea de pensamiento, para producir una respuesta eficiente del sistema de justicia, dispuesta a repensar el escenario judicial que se demanda, la administración de la organización judicial debería seguir alguna ruta. A continuación, se propone algunas recomendaciones, sin pretender que sean las únicas y las más completas:

- a) Reconocer las prácticas administrativas tradicionales. Una realidad de facto que sigue estando informada y sostenida, en gran medida, por el sistema burocrático de la judicatura tal como estaba previsto en los sistemas de origen, con su lógica de jerarquía y de su visión reductora del papel de la judicatura en el cambio requerido. *Conocer para cambiar.*
- b) La utilización de información estadística sobre el trabajo a realizar que permita establecer criterios futuros. La experiencia de los altos tribunales de Brasil son un ejemplo del uso de la tecnología al servicio de una estrategia de emisión de decisiones judiciales.

- c) La dimensión tecnológica. El uso de las herramientas automatizadas puede acogerse como un factor que garantiza una mayor seguridad jurídica y que concreten el aporte para la obtención de un sistema confiable y oportuno; en la medida en que dirige la administración de los tribunales a partir de análisis estadísticos de los elementos de hecho y de derecho, así como el permitir agilizar y hacer más eficaz el servicio de justicia.
- d) Un asociacionismo a finalidades conjuntas aprovechando las capacidades individuales. Y una consecuente relación de servicio con otras instituciones y ciudadanos, explicando los propósitos y logros alcanzados; esto es importante para alcanzar reconocimiento social. El saber comunicar.
- e) La utilización de técnicas procesales en los procedimientos que permitan llevar a cabo la labor jurisdiccional con eficiencia. Ello implica la implementación de pautas o directrices para decidir casos sencillos (situaciones repetitivas o tipo) o incluso de mayor complejidad.
- f) Operatividad legislativa. Desde este punto de trabajo, la metodología idónea consistirá en identificar el fin que se pretende privilegiar en la actuación de una corte suprema. A ese norte, debe fundarse toda propuesta legislativa. Anótese que las anteriores propuestas no implican un desarrollo legislativo para el inicio de su ejecución; sin embargo, si se pretendiese ese camino para regular y ejecutar técnicas procesales destinadas a una mejor administración de la jurisdicción, es necesario involucrar al otro poder del Estado, a efectos no solo de su concreción, sino de evitar que los proyectos sean alterados en el procedimiento de su debate y promulgación.

4. Conclusiones

- a) Los problemas que afronta el poder judicial peruano, y a la cabeza la Corte Suprema de la República, son diversos y recurrentes en el último decenio: una lucha constante por su independencia, por la efectiva separación de poderes, un sistema organizacional de herencia colonial, los vientos en toda Latinoamérica de una judicialización de la política y una politización del razonamiento judicial, los embates de la justicia mediática, los pedidos razonables e irrazonables de reformas, entre otros. A ello se suma el enfrentar una carga alta, igualmente como una característica de los altos tribunales en el mundo, salvo excepciones.

Ello obliga a virar el camino de las alternativas para propender a un reconocimiento de efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna.

La Corte Suprema de la República y la búsqueda del grial: El reconocimiento efectivo de su calidad de poder que la Constitución le asigna

- b) Ante temas institucionales de recurrencia como los procesos mediáticos, la propia separación de poderes y los fines y funciones de la Corte Suprema, se presentan en este trabajo fórmulas que a su vez constituyen la agenda a trabajar, desde el interno de la judicatura. Es indudable que un trabajo jurisdiccional, orientado sobre esa base, contribuirá significativamente a establecer objetivos claros y a mediano plazo, en la relación entre el poder judicial y su comunidad.
- c) Se exteriorizan, en este trabajo, algunas causas de los problemas del Poder Judicial, en su organización. También se postulan soluciones que se caracterizan por ser de esfuerzo conjunto, y no individual. De la mano de las técnicas procesales, es posible llevar a cabo la labor jurisdiccional con eficiencia, en un todo del sector y no solo en sectores aislados.
- d) Todo ello constituye un nuevo viraje a una disciplina distinta, la administración de los tribunales o, mejor dicho, de la jurisdicción.

Referencias

- Andrés, P. (2015a). *Tercero en discordia*. Editorial Trotta.
- Andrés, P. (2015b). Separación de poderes y creación judicial del derecho hoy. *Revista Julgar*, (25), 11-28. https://julgar.pt/julgar_em_papel/julgar-n-o-25/
- Atienza, M. (2020). *Una apología del Derecho y otros ensayos*. Editorial Trotta.
- Bertoni, G. (s.f.). *Gral, San*. Enciclopedia italiana. [https://www.treccani.it/enciclopedia/san-gral_\(Enciclopedia-Italiana\)/](https://www.treccani.it/enciclopedia/san-gral_(Enciclopedia-Italiana)/)
- Denti, V. (1982). *Un progetto per la giustizia civile*. Editore Il Mulino.
- Esteve, J. (2020). *Hay jueces en Berlín. Un cuento sobre el control judicial del poder*. Marcial Pons.
- Guastini, R. (1995). *Il giudice e la legge*. Giappichelli.
- Monroy, J. (2017). Las Cortes Supremas en la posmodernidad. En: *Temas de derecho procesal*, 2 (pp. 287-401). Editorial Communitas
- Proaño, C. (2024). La motivación en serie y en serio desde la magistratura. Diario Oficial *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/245522-suplemento-juridica-la-motivacion-enserie-y-en-serio-desde-la-magistratura>
- Taruffo, M. (2005). Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, (22), 9-18. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n22/n22a1.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (1994). *Estructuras judiciales*. Editorial Ediar.



La Suprema Corte de Justicia de 1824

▶ RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA

▶ HUMBERTO LUIS CUNO CRUZ



Arcángel Uriel
Pinacoteca de la Academia de la Magistratura



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9.04



La Suprema Corte de Justicia de 1824

The Supreme Court of Justice of 1824

Ramiro Antonio Bustamante Zegarra

Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia y
miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
(Lima, Perú)

rbustamantez@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-0604-5093>

Humberto Luis Cuno Cruz

Director del Centro de Investigaciones Judiciales
de la Corte Suprema de Justicia
(Lima, Perú)

hcunoc@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-1406-8789>

Resumen: Al término de la campaña militar que puso fin a la dominación española, Simón Bolívar dictó el decreto dictatorial por el cual declaró establecida la Suprema Corte de Justicia en la capital del Perú. Advertido de que no podría consolidar el nuevo diseño institucional del país si no daba el impulso definitivo a una nueva organización de la justicia, decidió prescindir de todo lo relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución de 1823. Presentamos aquí una visión retrospectiva de la creación de la Corte Suprema de Justicia, acompañándola de una semblanza de los magistrados

que la integraron por primera vez, a fin de bosquejar el panorama histórico de la justicia en la naciente república peruana.

Palabras clave: independencia, Constitución, Corte Suprema, jueces, justicia.

Abstract: At the end of the military campaign that put an end to the Spanish domination, Simon Bolivar issued the dictatorial decree declaring the establishment of the Supreme Court of Justice in the capital of Peru. Warned that he would not be able to consolidate the new institutional design of the country if he did not give definitive life to a new organization of justice, he decided to dispense with everything related to the exercise of the jurisdictional function and to comply with the provisions of Article 98 of the Constitution of 1823. The purpose of this article is to offer a retrospective view of the creation of the Supreme Court, as well as a brief portrait of the judges who undertook the duty of integrating it, and to give a historical overview of the panorama of Peruvian justice in the nascent republic.

Key words: independence, Constitution, Supreme Court, judges, justice.

RECIBIDO: 05/04/2024

APROBADO: 12/11/2024

REVISADO/ARBITRADO: 04/11/2024

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. La justicia en el periodo preconstitucional peruano

Los principios y fundamentos para la nueva organización de la justicia en el Perú se pueden encontrar ya en la Constitución de Cádiz de 1812 que, a decir de Ugarte (1978), forma parte de «la historia del constitucionalismo peruano» (p. 30). Y aunque el constitucionalismo gaditano no tuvo el impacto esperado, la doctrina coincide en que la influencia reformadora del pensamiento liberal fue innegable en el proceso de emancipación política de los países de Hispanoamérica. En efecto, los criollos peruanos, por ejemplo, aceptaron con entusiasmo el advenimiento del nuevo modelo liberal español y vieron en el mensaje democratizador el anuncio de la posibilidad de mayor acceso, vía electoral, a los cargos públicos. Sin embargo, el hecho de que este, finalmente, solo fue un privilegio que no alcanzaba a la mayoría de la población (Peralta, 2008, p. 69), explicaría el paso de una actitud favorable a un liberalismo enfocado solo en reformas, pero fiel a la corona española, hacia un liberalismo más radical o independentista.

Al influjo de las ideas liberales de ese periodo, el primer documento normativo expedido en nuestro suelo por José de San Martín fue el Reglamento de Huaura (dado del 12 de febrero de 1821), localidad en la que se juró por primera vez nuestra independencia. Este reglamento estableció la demarcación y administración del territorio ocupado por la expedición libertadora, bajo la denominación de «Departamentos Libres del Estado del Perú», al mando, precisamente, del «Protector» de la nascente república, acompañado de sus ministros de Guerra (Bernardo Monteagudo), de Relaciones Exteriores (Juan García del Río) y Hacienda (Hipólito Unanue). De esta forma «se empezaba[n] a bosquejar las incipientes instituciones del *nouveau regimen* que se enmarcaban dentro de la tendencia del gobierno ministerial propio del liberalismo europeo y que recibió la denominación de "Poder Directivo del Estado"» (Altuve-Febres, 2005, p. 436).

Los republicanos fueron el componente social decisivo en ese periodo. Con el respaldo de ellos, José de San Martín convocó, por decreto de diciembre de 1821, al Congreso General Constituyente que, reunido en la Universidad de San Marcos, daría el texto constitucional llamado a delinear nuestra institucionalidad democrática. Tras el éxito de las campañas libertadoras, representantes de ese ideario social ocuparían «posiciones importantes en los mandos administrativos, legales, judiciales, militares y económicos de la incipiente estructura social de la nación» (Rengifo, 2022, p. 54).

El citado Reglamento de Huaura también había dispuesto la creación de «un órgano judicial de las fuerzas independientes, en paralelo a la audiencia limeña, denominado *Cámara de Apelaciones*, con sede en la ciudad de Trujillo, el cual —como refiere Gálvez (2008)— «tomaría a su cargo las causas

que anteriormente eran de conocimiento de las audiencias» (pp. 187-188)¹. El objetivo era generar un rompimiento con el sistema de justicia virreinal, aunque tal propósito solo se consolidaría décadas más adelante, debido a la pervivencia de las instituciones jurídicas del derecho indiano durante los primeros años de la república. Posteriormente, José de San Martín, mediante Decreto Protectoral del 4 de agosto de 1821, daría por abolida la Cámara de Apelaciones de Trujillo, para dar paso a la *Alta Cámara de Justicia* con sede en la ciudad de Lima, «tribunal que contaba con las mismas atribuciones que la extinguida audiencia limeña, en lo referente a la administración de justicia, gozando de jurisdicción en las zonas independientes» (Gálvez, 2008, p. 189). De hecho, el decreto que estableció este órgano de justicia, prescribía que, en tanto se emita el reglamento para la administración de justicia, «observará [...] las leyes que regían a las Audiencias, en cuanto no contradigan los principios de libertad e independencia proclamados en el Perú» (artículo 4).

Dado el carácter provisional del Reglamento de Huaura, la *Alta Cámara de Justicia* tendrá una breve existencia, pues, en cumplimiento de lo dispuesto por la primera Constitución y tras la instalación del gobierno de Simón Bolívar en la ciudad de Lima, se expidió el Decreto Dictatorial del 22 de diciembre de 1824, por el que se refundía la *Alta-cámara en la Corte Superior de Justicia del departamento de Lima*, establecida por ese mismo decreto. Así, la *Alta Cámara de Justicia*, creada por José de San Martín en la ciudad capital como el más Alto Tribunal de justicia, pasó, en realidad, a formar parte de los antecedentes históricos de la Corte Superior de Lima, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que tuvo como partida de nacimiento el artículo 98 de la Constitución sancionada el 12 de noviembre de 1823.

2. La Constitución de 1823 y el incipiente constitucionalismo peruano

Previo al debate constitucional de 1823, la Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente, ya había decretado en las Bases de la Constitución de 1822 que el principio básico para el establecimiento y conservación de las libertades era la división de los tres poderes, que debían ser independientes unos de otros, «en cuanto sea dable» (artículo 10) y, en consecuencia, con ello, que «el Poder Judicial es independiente» (artículo 17). No se trataba de una Constitución, como bien apunta García (1997), sino de «los principios sobre los cuales se aprobaría la futura constitución» (p. 235).

1 Apunta el autor que la cuantía de estas causas no debía ser mayor a quince mil pesos, pues de ser así se correría traslado de los procesos a los tribunales que estableciese el nuevo gobierno independiente.

Aquella fue una etapa de nuestra vida republicana caracterizada por la desorientación y sucesivas crisis políticas, en la que se debatió «sobre el Estado, la forma de gobierno y las filosofías políticas entonces en auge (liberalismo frente a conservadores autoritarios)» (García, 1997, p. 237). Al hacer un balance de aquella época y del rol que jugaron los liberales en la génesis del Perú republicano, no debe extrañar que la experiencia haya arrojado un saldo desfavorable:

La primera generación liberal había fracasado en su propósito de lograr progreso cívico y paz. Ni la carta de 1823, liberal hasta la utopía; ni la de 1828, equilibrada y de corte estadounidense; ni menos aún la de 1834, contemporánea a una época de anarquía, obtuvieron vigencia real. También los autoritarios, partidarios de un gobierno fuerte y civilizado, fracasaron en la primera edad republicana, puesto que la carta vitalicia de Bolívar apenas si rigió dos meses y los gobiernos de Gamarra y Vivanco solo lograron despertar disturbios por sus métodos violentos. Es a partir de 1845, cuando coinciden factores favorables como la recia personalidad de Castilla, el auge económico derivado de la explotación del guano y el cansancio del país por el desorden de los gobiernos efímeros sucesivos, que el Estado peruano comienza a adquirir cierta estabilidad y ordenamiento. (Ferrero, 1958, citado en Rengifo, 2022, p. 55)

El caso peruano no fue excepcional, sino el común denominador de las naciones recientemente independizadas del imperio español. Desde una perspectiva crítica, y siguiendo el pensamiento de Alberdi, Centurión (2020) señala que en esta primera etapa las constituciones de América del Sur «habían sido la expresión de la necesidad de acabar con el dominio hispánico: la democracia y la independencia eran todo el propósito constitucional» (p. 124); y que ya en un segundo periodo se evidencia la gestación de un derecho constitucional republicano, pero no sin dejar de advertir respecto al irreflexivo afán de imponer modelos constitucionales para los países de la América del Sur:

A fuerza de vivir por tantos años en el terreno de la copia y del plagio de las teorías constitucionales de la Revolución francesa y de las constituciones de Norte-América, nos hemos familiarizado de tal modo con la utopía, que la hemos llegado a creer un hecho normal y práctico. Paradojal y utopista es el propósito de realizar las concepciones audaces de Siéyes y las doctrinas puritanas de Massachussets, con nuestros peones y gauchos que apenas aventajan a los indígenas. (Alberdi, 1886, citado en Centurión, 2020, p. 125)

A pesar de estos cuestionamientos, no puede negarse que las cartas políticas sancionadas en ese contexto histórico, como la Constitución peruana de 1823, fueron el resultado de la evolución del constitucionalismo en el continente, y la creación de la Suprema Corte o Corte Suprema en cada uno de los países independizados, una consecuencia inevitable de la adopción de los principios y los modelos constitucionales más vanguardistas de su época y del devenir inexorable de los acontecimientos.

Como apunta Jamanca (2007), los pensadores nacionales iniciaron los debates constitucionales reproduciendo, en cierta forma, las ideas planteadas en las Cortes de Cádiz, «en las constituciones revolucionarias francesas de 1791 y 1793, en la Convención de Filadelfia de 1787 y, en menor grado, recoge los aportes del constitucionalismo inglés» (p. 276). Como fuese, «esta influencia fue trascendental» (Pazo, 2021, p. 209).

Las ideas de Constitución, de división y balance de poderes; la noción de soberanía nacional, de forma republicana de gobierno; el concepto de democracia y de democracia constitucional, son todos fruto de las ideas ilustradas de la época; y los hombres y mujeres que las enarbolaron en nuestro país, incluso a riesgo de su propia seguridad, son dignos de ser recordados, en este caso, como precursores de una nueva justicia, que hoy mismo sigue imponiendo grandes retos a sus operadores jurisdiccionales.

3. Creación, instalación y conformación de la Suprema Corte de Justicia de 1824

El Perú de 1824 era el de un territorio «desgarrado por la anarquía y los estragos de la guerra emancipadora» (Alva, 2004, p. 44), pero con la derrota definitiva de las huestes fieles a la Corona española el 9 de diciembre de 1824 y la capitulación del virrey, quedó libre el camino para que Simón Bolívar se instale en la ciudad capital de Lima como un gobierno constitucional.

Es así que solo 10 días después de la victoria de Ayacucho, el 19 de diciembre de 1824, Bolívar, presidente de la República de Colombia y encargado del Poder dictatorial en el Perú, emite el decreto dictatorial que declara establecida la Suprema Corte de Justicia en la ciudad capital del Perú, cuya creación estaba prevista en el artículo 98 de la Constitución de 1823 (artículo 1).

El decreto, que fue el tercero en la república, dado su carácter provisional, estableció que la Suprema Corte estuviera integrada por «un presidente, cuatro vocales y un fiscal» (artículo 2). La histórica norma fue publicada el domingo 16 de enero de 1825 en la Gaceta del Gobierno, publicación oficial que recopilaba todas las leyes dadas por el gobierno bolivariano.

Como es evidente, la denominación de «Corte Suprema»², generalmente utilizada hoy para designar a los más altos tribunales de justicia de los poderes judiciales en los países americanos de habla hispana, no deja de responder «en mucho —como precisa Ciuro Caldani (1992)— al desarrollo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, establecida en 1787, pero desarrollada, [como se sabe,] en muy significativos aspectos, gracias a la obra de jueces ilustres como John Marshall» (p. 14).

2 *Supreme Court*, en inglés.

GACETA DEL

DEL DOMINGO 16 DE ENERO

MINISTERIO DE ESTADO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE de la República de Colombia, encargado del Poder Dictatorial de la del Perú &c. &c. &c.

Estando prevenido por el art. 98 de la Constitución de la República, el establecimiento de la *Suprema Corte de Justicia* que debe residir en esta capital, y deseando prescindir absolutamente de todo lo que tenga relación con el ejercicio del poder judicial;

He venido en decretar y decreto lo siguiente:

1.º Se declara establecida la *Suprema Corte de Justicia*, que previene el art. 98 de la Constitución, cuyas atribuciones serán las que designa el art. 100.

2.º Por ahora, y como que este decreto es provisorio, se compondrá la corte de un presidente, cuatro vocales y un fiscal, que no obrará el gobierno, el que por órdenes particulares, señalará el traje de los miembros, y determinará todo lo conducente al arreglo de esta corte.

3.º El Ministro de Estado en el departamento de gobierno, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese, y circúlese. Dado en el Palacio Dictatorial de Lima a 19 de diciembre de 1824.—3.º de la República—*Simon Bolívar*.—Por orden de S. E.—*José Sánchez Carrion*.

Publicación facsimilar del decreto dictatorial del 19 de diciembre de 1824 en la Gaceta del Gobierno. Lima (16 de enero de 1825).

Ese carácter supremo de la Corte, añade Ciuro (1992), «significa una posición de “límite” de la estructura gubernamental, que permite apreciar mejor el mundo jurídico más allá del gobierno mismo». Esto es típico de los países que se inscriben en el sistema jurídico continental y estructurados en un Estado unitario, donde «la Corte Suprema actúa como corte de casación o tribunal de casación» (Pinochet, 2016, p. 391); a diferencia de los países organizados en un Estado federal y adscritos al sistema jurídico anglosajón, como es el caso de Estados Unidos de América, en el que la Suprema Corte «ejerce las funciones de un tribunal de última instancia o grado, ejerciendo el control máximo de constitucionalidad de las leyes, interpretando la Constitución y otras normas de rango infralegal, velando además por la uniformidad de la jurisprudencia» (Pinochet, 2016, p. 391).

Así, adscribiéndose también al sistema jurídico continental, la Suprema Corte de Justicia de 1824 fue creada como el más alto órgano jurisdiccional en la administración de justicia del Perú independiente —acorde con las funciones prescritas en el artículo 100 de la Constitución de 1823—. En ese horizonte, y por solemne acto, se instala la Suprema Corte el 8 de febrero de 1825 en el Palacio Dictatorial. La ceremonia estuvo presidida por el entonces ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor José Sánchez Carrión, y se celebró con la concurrencia de una singular asistencia. En los *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Año Judicial de 1923*, tomo XIX, se lee el acta de instalación de la Suprema Corte de Justicia:

En la heroica y esforzada Ciudad de los Libres, capital de la República Peruana, a 8 de febrero de 1825, 6º y 4º, se reunieron en el Palacio Dictatorial en la Sala preparada para las sesiones de la establecida Suprema Corte de Justicia, todas las autoridades y tribunales de que consta el Poder Judicial en el departamento de Lima, y algunas otras clases del Estado, previo el correspondiente emplazamiento que al efecto les fué hecho por el Ministro de Gobierno, habiendo al mismo tiempo concurrido un inmenso pueblo ávido de presenciar el interesante espectáculo que la notoriedad y la voz pública tenían anunciado por todas partes. El concurso se ordenó en esta forma. Sobre los estrados situados a la derecha de la sala se colocaron las sillas de los señores vocales de la Corte Superior de Justicia de este departamento y en el lado opuesto se pusieron las bancas de los Individuos de la Il^{ta}. Municipalidad. En seguida se sentaron los Jueces de Derecho, la Cámara de Comercio, el Protomedicato, los Prelados religiosos y otras varias corporaciones. En el fondo de la sala se levantaba sobre una larga gradería, un anchuroso estrado que debajo de dosel recibía las sillas preparadas para los S. S. Presidente y Vocales del nuevo Tribunal, realizándose todo el precio del ornato con el retrato de S. E. el Dictador del Perú, que se hallaba colgado en el medio del dosel. (pp. 295-296)

La instalación del primer cuerpo judicial de la naciente República fue un suceso que generó una gran expectación pública en la ciudad de Lima, ya que fue organizada con «fastuoso aparato», como se lee en la misma acta:

se presentó en la Sala el señor doctor don José Sánchez Carrión, Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, y ocupando la primera silla debajo del dosel, procedió a informar al público del plausible objeto de aquella concurrencia, leyendo en alta voz el decreto dictatorial de 22 del pasado diciembre³ por el que se ha dignado S. E. declarar establecida la Suprema Corte de Justicia, prevenida en el artículo 98 de la Constitución, y manifestando en seguida las personas en quienes por disposición suprema habían recaído los nombramientos de Presidente y Vocales, que lo fueron: el señor doctor don Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada Presidente, y vocales el señor doctor don Francisco Valdivieso, el señor doctor don José Caveró y Salazar, el señor doctor don Fernando López Aldana, y el señor doctor don Tomás Ignacio Palomeque. (pp. 295-296)

En su discurso, José Faustino Sánchez Carrión elogió la decisión del Libertador Simón Bolívar de dignificar la magistratura peruana y su deseo de que triunfe la justicia, en tanto que, en relación a los primeros jueces supremos, expresó su confianza en «unos miembros que, versados en las sublimes tareas de una continuada judicatura, conocen su deber» (Ribeyro, 1878 p. 9).

En efecto, a decir de Freundt (1927), los supremos jueces convocados «no debieron [...] su encumbramiento de manera única a la situación política producida; valores evidentes por su capacidad y virtudes ya habían sobresalido entre sus conciudadanos desde las postrimerías del gobierno colonial en el desempeño de elevados cargos» (p. 397). Ese mismo día, Simón Bolívar designó como vocal al ministro José Faustino Sánchez Carrión, quien no llegó a asumir el cargo debido a una penosa enfermedad y su posterior deceso. Posteriormente sería designado como fiscal el doctor José María Galdiano y Mendoza.

Dado el carácter internacional de la revolución emancipadora, no extraña en la primera conformación de la Suprema Corte de Justicia la presencia de un neogranadino, el Dr. López Aldana, y la de un peninsular, el Dr. Tomás Palomeque; conformación multinacional que —como apunta Núñez (2019)— no debe sorprender, pues ello «iba a tono con el precario desarrollo de las nacionalidades, pero también guardaba consonancia con el espíritu continental de las nuevas repúblicas» (p. 79).

Trazar los primeros pasos de la instalada Suprema Corte es tarea compleja, pues sus iniciales actuaciones estuvieron marcadas por las secuelas de las guerras emancipadoras. Así, se debió avocar a establecer las responsabilidades de quienes no habían acompañado el proceso de independencia o habían actuado en su contra. Vidaurre, su presidente, pronto debió enfrentar una

3 Cabe precisar que esta mención en el acta al «decreto dictatorial de 22 del pasado diciembre» es inexacta, porque, como ya se ha señalado, acompañando incluso la imagen de la Gaceta del Gobierno, el decreto que da por establecida la Suprema Corte de Justicia es de fecha 19 de diciembre de 1824.

«fuerte presión política, pues el 18 de febrero de 1825 efectuaba⁴ una consulta⁵ al Ministerio de Gobierno (Sánchez Carrión) sobre la normativa constitucional a seguir antes de iniciar un proceso criminal contra cuatro ex altos funcionarios acusados de traición» (Morales y Morales, 2016, p. 147), pues, como señalara más adelante, era deseo del Tribunal iniciar sus tareas con un proceso que sea muestra de la exactitud e imparcialidad de la corte.

Esta respuesta fue transcrita y remitida por orden del libertador Simón Bolívar a la sede del Parlamento con fecha 18 de febrero de 1825, y fue leída en sesión secreta del Congreso el 21 de febrero de 1825. El presidente de la Suprema Corte decía lo siguiente:

—Siendo la principal de las garantías en una República, manifestar que ninguna persona es inviolable, y siéndolo al mismo tiempo que la criminalidad de los funcionarios, no sea decidida por una voz general, sino por un juicio seguido conforme á las leyes; esta Corte contempla preciso que se formalice éste contra los ex-Presidentes don José de la Riva-Agüero y don Bernardo Tagle, contra el ex-Ministro don Juan de Berindoaga, y don Diego Aliaga, Vice-Presidente.

Pero hallándose en la Constitución que para formalizar estos juicios es preciso el antecedente concepto del Senado: no habiéndose aún instalado; y por otra parte no siendo conveniente ni político detener el curso de estas importantes causas: el Tribunal contempla que las altas facultades concedidas á S. E. el Libertador Jefe Supremo por el Congreso Nacional, son suficientes para alzar este pequeño obstáculo, y con su orden puede comenzar el juicio.

En este caso es indispensable que se recojan y remitan todas las piezas y documentos que obran contra dichos individuos, y que deben servir en parte de la sumaria.

El Tribunal desea dar principio á sus tareas con un proceso que sea la prueba de su exactitud é imparcialidad en las sentencias, y espera que U. S. haga presente al Jefe Supremo la pureza de sus intenciones, y el celo que lo anima con respecto á este grave y extraordinario asunto.- (Obín y Aranda, 1895, p. 329)

El 25 de febrero de 1825, el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores envió a la Corte Suprema una nota con la transcripción de los acuerdos de la representación nacional, que conoció del acta de la Corte Suprema de Justicia, enviada al Libertador, sobre la declaración de si había o no lugar a formación de causa contra los imputados, expresidente don José de la Riva Agüero y José Bernardo Torre Tagle, exvicepresidente don Diego de Aliaga, y el exministro don Juan de Berindoaga. Esos acuerdos habilitaban el inicio de las referidas causas y, en tal sentido, disponían que el Gobierno debe poner a disposición de la Corte Suprema todos los documentos necesarios relativos a los imputados para

4 En el contexto parece indicar que este término es empleado aquí en el sentido de «cumplir con absolver la consulta».

5 Una de las primeras, si no la primera realizada por la Suprema Corte.

que pudiera formarse concepto sobre la culpabilidad de cada uno de ellos (Eguiguren, 1953, p. 86).

Los historiadores han dado cumplido recuento sobre estos procesos instaurados contra tan altos exfuncionarios, entre los que, como hemos visto, se contaban dos expresidentes de la república. Pero en el caso del exministro Juan de Berindoaga, general de brigada del ejército del Perú y ministro de guerra, se suscitaron fuertes críticas —justificadas o no— en el sentido de que la aplicación de la pena de muerte en este caso fue injusta; según algunos, por el particular encono que Simón Bolívar le guardaba, y por la excesiva severidad con que, aparentemente, la Suprema Corte habría actuado. La instrucción y acusación en este proceso ilustran los esfuerzos del juez para cumplir con su obligación de llegar a la verdad. En opinión de Eguiguren (1953):

El proceso contra Berindoaga fue una dramática lucha entre el juez que, aparte de cumplir su austero⁶ deber, se hallaba poseído de elevados sentimientos de patriotismo, y el procesado, hombre inteligente, que había prestado servicios a la causa independiente; pero que en ese instante de su vida se hallaba acusado de un grave delito, que aparecía tanto más serio cuanto recientes eran los oprobios que habían sufrido los patriotas por acción de los españoles. Juez y procesado aguzan el ingenio; el uno para demostrar la existencia del hecho imputado y el otro para destruirla. (p. 156)

Preso en la cárcel de la extinguida Inquisición, Juan de Berindoaga compareció ante el Dr. Ignacio Ortiz de Zevallos, fiscal de la Suprema Corte y presidente de la Sala de Primera Instancia que conoció de oficio la causa, a efecto de que sea tomada su confesión⁷. Esta diligencia duró varios días y aquí presentamos solo un breve extracto del interrogatorio fiscal realizado el día el 11 de noviembre de 1825, en el que se aprecia un debate sobre el mérito probatorio de las deposiciones de los testigos:

Reconvenido, como niega la verdad, cuando por el testimonio uniforme de los testigos que se han examinado de oficio, aparece comprobado por notoriedad, que efectivamente el confesante intervino en la traición concertada con los españoles, y cuyo objeto fué el que llevó a Jauja, so color de desempeñar la comisión del Gobierno, exprese la realidad de los hechos con inteligencia de dichas declaraciones que se le han leído, dijo: Que no es extraño que en el público se crea aparentemente que el confesante estaba complicado en la horrible traición de la llamada de los españoles a Lima, y destrucción de las fuerzas republicanas, cuando ejercía los Ministerios de Gobierno y Guerra; pero que esta misma razón, bien examinada comprueba la inocencia del confesante, por haberse tenido cuidado en ocultarle toda idea pérfida. Que todos los declarantes hablan por notoriedad, es decir por las voces o concepto general que inspiraba al público la ida del confesante a Jauja, creyendo ser enviado por el ex-presidente Tagle; pero que ninguno fija ni puede fijar hecho alguno positivo que convenza del objeto

6 El contexto parece indicar que este término es empleado aquí en su acepción de «severo o riguroso».

7 El contexto parece indicar que este término es empleado aquí en su acepción de «declaración».

pérfido de la misión. Que por el contrario mil y mil comprobantes, tanto políticos, como militares convencen hasta el extremo que Berindoaga jamás pudo asentir a que los españoles viniesen a Lima, ni tampoco a que destruyesen las fuerzas republicanas. (De Mendiburu, 1932, pp. 14-15)

En otro momento del proceso, Berindoaga, frente a similar reconvención del juez, expone de manera más clara este mismo e interesante argumento, pues contesta señalando que «exist[e] gran diferencia en la notoriedad emanada de los hechos físicos e indubitables a la de sucesos políticos oscuros por su naturaleza y regularmente contrarios al modo común con que son concebidos» (Eguiguren, 1953, p. 97), buscando de esta manera subrayar que en este tipo de casos no es necesariamente el hecho visible que, a los ojos del ciudadano común, por ejemplo, puede presentarse incluso como objetivo e indubitable, el que nos conducirá a la verdad; sino la finalidad, la intencionalidad o los motivos que condujeron a actuar de tal o cual manera, que en el caso de la insidia política suele estar más bien oculta, precisamente detrás de lo que se presenta como evidente.

Tampoco en sus actuaciones iniciales como corte de casación y de instancia, dejó de verse perturbada por factores políticos la labor de la naciente Suprema Corte, pues, como refiere Freundt (1927), su organización misma se vería alterada por la «vida azarosa de la política, sobre todo en el primer medio siglo de nuestra libertad [...] fruto natural de las constantes luchas intestinas que convulsionaban la República» (p. 388). En este escenario no fueron extraños los atentados contra la independencia de la magistratura y de la administración de justicia; circunstancias que determinaran a la Corte Suprema a hacer valer, mesuradamente, su derecho como máxima instancia de un poder independiente, con un incremento paulatino de su prestigio gracias a que «siempre ha contado en su seno a buen número de los hombres más eminentes de la nacionalidad» (Freundt, 1927, p. 408).

La Suprema Corte se erigía, de este modo, como la piedra angular del Poder Judicial, en el complejo escenario de la organización de un nuevo sistema de justicia en el Perú republicano, que, ciertamente, vista la inestabilidad política y la crisis social y económica que aquejaban al país, se presentaba como una tarea que sobrepasaba las posibilidades del nuevo Estado peruano. El establecimiento de Cortes Superiores y el nombramiento de jueces tornó este propósito en un objetivo prácticamente inalcanzable, al menos a corto y mediano plazo. Como sostiene Whipple (2013):

en pocos meses, el naciente Estado peruano se autoimpuso una tarea que le era material y humanamente imposible de asumir. Las arcas fiscales no contaban con los recursos necesarios para financiar la puesta en práctica del nuevo sistema judicial, como tampoco existían en el país suficientes abogados para cubrir todas las plazas que el sistema exigía para su funcionamiento en el ámbito nacional. (p. 61).

A fin de que se adopten medidas que permitan superar todas estas limitaciones, Vidaurre llamaba la atención sobre la importancia de una judicatura sólida para aspirar a un Estado fuerte, destacando que «todos los teóricos modernos afirma[ban] con razón, que un estado no será bien constituido, si los magistrados no son inamovibles é independientes» (p. 4); e invocaba, por el buen nombre del tribunal, por el decoro de la magistratura y por la dignidad nacional, que «el Presidente, se digne expedir las providencias mas serias y activas para el remedio de unos males, que no solo aflijen á los interesados, sino que subsistiendo será á costa del descredito y desdoro de la república» (p. 12).

Pero aún en este entorno de continua crispación política, la Suprema Corte no descuidó la atención de otros asuntos más cotidianos. Algunos documentos históricos custodiados actualmente en la Corte Suprema dan testimonio de ello. Tal es el acuerdo general adoptado en la causa de doña Manuela Vicuña contra el Estado, expediente 1828-023, sobre adjudicación de una mina, que llegó a conocimiento del Alto Tribunal vía súplica de derecho, tipo de causas que, por mandato constitucional estaban reservadas, exclusivamente, a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en tercera instancia⁸. Por tanto, el Tribunal, en Sala Plena, declaró que «a él solo le pertenece la facultad de admitirlas o denegarlas». De acuerdo a ello, debían reputarse como derogados por la isma Constitución de 1828 los artículos 37, 38. y 39 del Reglamento de Tribunales de 1822, que autorizaban a las Cortes Superiores la admisión o repulsa de las citadas súplicas de derecho⁹.

En consecuencia, se remitió copia de lo acordado a la Corte Superior del Departamento de Lima para que actúe conforme a las razones expuestas. El acuerdo general, tomado en la *Heroica y esforzada ciudad de los libres*, fue suscrito por los vocales supremos José Caveró (presidente), Fernando López Aldana, Felipe Santiago Estenós, Manuel Villarán, José de Larrea y Loredó, e Ignacio Ortiz de Zevallos (fiscal).

8 De acuerdo al inciso 8 del artículo 111 de la Constitución de 1828, es atribución de la Suprema Corte de Justicia conocer «En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme a ley

9 Según el artículo 37 del Reglamento de los Tribunales de 1822: «Las súplicas se interpondrán, en la sala que ha sentenciado en vista, y se sustanciarán y decidirán en otra».



*Expediente 1828-023,
folio 2 (Lima, 1828).*

Como muestra de la trascendencia de la Suprema Corte en la vida jurídica nacional, en la consulta elevada por la Corte Superior de Justicia de Trujillo, sobre la inteligencia del artículo 119 de la Constitución, que permitía solo en segunda y tercera instancia la concurrencia de un conjuez en el juzgamiento de las causas de minería y hacienda, se pueden apreciar claramente las históricas rúbricas de los supremos que absolvieron dicha consulta en materia mercantil, vocales: López Aldana, Galdiano, Estenós, Villarán; asimismo, aparece del secretario Juan Rondón, y en el siguiente folio (9), la vista fiscal Ortiz de Zevallos, con su respectiva rúbrica.

4. Los primeros jueces de la Suprema Corte de Justicia

Las semblanzas de los primeros magistrados, que bien deberían ser considerados próceres de la administración de justicia, fueron publicadas por el Dr. Juan Antonio Ribeyro, presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República, en la histórica edición del tomo I de los Anales Judiciales del Perú, correspondiente al Año Judicial de 1877 a 1878. Allí se puede apreciar que la trayectoria de los primeros jueces supremos estuvo marcada por un amplio conocimiento de las instancias judiciales de la época y por su vocación republicana.



*Rúbricas de los vocales: López Aldana, Galdiano, Estenós y Villarán
(Lima, 23 de febrero de 1829).*



*Rúbrica del fiscal Ortiz de Zevallos
(Lima, 24 de febrero de 1829).*

A modo de homenaje y con motivo de la cercanía del bicentenario del establecimiento de la Corte Suprema de Justicia, reproducimos en seguida, los aspectos más resaltantes en la vida de esos primeros jueces, básicamente a partir del texto de Ribeyro (1878):

Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada, nacido en 1773 en la ciudad de Lima, en el seno de una familia distinguida. Estudió tal vez la única carrera que le permitía ejercitarse en los certámenes académicos y en las controversias jurídicas, con las reservas que la política colonial imponía a los pensamientos libertarios. Admitido en las escuelas como profesor, fue abogado, orador, historiador y literato; disciplinas que lo encumbraron como uno de los miembros más distinguidos del foro. De temple excepcional, comprendió que el estudio del derecho era vital para el progreso de la civilización moderna, pero el derecho peninsular, con su sistema restrictivo y absurdo no era capaz de ofrecerle la amplitud de pensamiento que requería. Hizo de comentador de la legislación romana y española, remontándose a los orígenes de la jurisprudencia, y le eran familiares las obras que, a inicios del siglo XVI, nutrían las teorías que desde Alciato y Bodin, Leibniz y Domat, hasta Vico, Montesquieu, Hegel y Bentham se propagaban en el ámbito del derecho; lo

cual le permitió dar a sus pensamientos jurídicos el tinte inconfundible de la originalidad que se reflejó en una prolija obra jurídica.

Oidor en la Audiencia del Cuzco, de Porto Príncipe y de la Coruña, Vidaurre ejerció la alta magistratura, poniendo de manifiesto su profundo conocimiento de la ciencia del derecho y de la jurisprudencia en complejas materias. La causa emancipadora le abrió nuevos horizontes intelectuales, pero ya en beneficio del país. Fue convocado al Perú por el general Simón Bolívar para que «con su amplia experiencia en la administración de justicia, colaborara en la organización del naciente Estado peruano. Específicamente, se encargaría de establecer el “Poder Judicial”» (Morales y Morales, 2016, p. 144). También le dispensó su amistad y aquellas consideraciones, que solo son debidas a prohombres del carácter y del genio de Vidaurre. Merecedor de su confianza, fue no solo el consultor en asuntos arduos y delicados, sino que estimó su valía como jurisconsulto para convocarlo a la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió hasta en tres ocasiones. También fue decano del del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Su obra jurídica es extensa, destacando los proyectos de Código Civil y de Código Penal.

José Cavero y Salazar, nacido en Lima de padres de alcurnia social, desarrolló un inocultable culto por las letras. Estudió en el Convictorio de Lima, ya en momentos en que se escuchaban las primeras voces de insurrección, y se cultivó en todo tipo de obras que ya anunciaban una trascendental transformación intelectual y filosófica. Abogado por la Universidad de Lima (San Marcos), se distinguió por su gran facilidad para la investigación de la evolución histórica de las instituciones jurídicas, adquiriendo gran nombradía en el foro. Incursionó con éxito en la carrera diplomática como representante del Perú en Chile ya en los días en que se luchaba por la independencia, dando muestras de su talento en materias conexas con el derecho internacional.

Fue el segundo presidente que tuvo la Suprema Corte de Justicia gracias a la libre elección de sus pares, en cumplimiento de lo que establecía la Constitución; cargo en el que manifestó integridad y vocación humanista, distinguidas cualidades que incrementaron su reputación y estima.

Fernando López Aldana, nacido en Bogotá en 1784, fue enviado a educarse a Europa, continente en el que conoció las ideas y sentimientos patrióticos. Al regresar, graduado como doctor en medicina en las Universidades de París y de Madrid, encontró una América agitada por los vientos independentistas. En Bogotá, como en Quito, López Aldana entendió que América era su patria sin distingo de nacionalidades o localidades, y puso su patriotismo al servicio de la independencia de Colombia y del Perú. En Bogotá concluyó sus estudios de derecho con la obtención del título de abogado. Se desempeñó como consultor de graves asuntos y defensor. Ejerció en Quito esta esforzada

profesión y, al llegar a Lima, la providencia le encargó desempeñar un elevadísimo papel en favor de la independencia y los fueros de la América del Sur.

Puesto en contacto con los patriotas de la capital, López Aldana, al mismo tiempo que se avocaba a su profesión —que ejerció por veinte años con aceptación pública—, no descuidó el estudio de las ciencias morales, políticas y administrativas; lo que le granjeó merecida fama de estadista y de experto jurisconsulto. En 1812 fundó el periódico *El Satélite del Peruano*, que fomentó el patriotismo, promovió los derechos del hombre y la soberanía de las naciones para gobernarse por sí mismas; lo que le costó sufrir prisión, muchas privaciones y la inquina de las autoridades. A la llegada de San Martín, colaboró activamente con el éxito de la campaña libertadora. Integró la *Alta Cámara de Justicia*, y fue condecorado con la Orden del Sol y con la medalla del Ejército Libertador, siendo así el único ciudadano que, sin ser militar de carrera, mereció tal distinción. Designado como magistrado de la Suprema Corte de Justicia, prestó, con integridad, elevados servicios.

Leguía y Martínez (1972) nos recuerda un pasaje del decreto que sancionó su nombramiento como miembro de la Suprema Corte. La letra de este dice: «Peruanos: este recomendable ciudadano ha contribuido a vuestra libertad del modo más eficaz, y es acreedor al aprecio de todo buen patriota» (p. 599) y expresa en dos líneas un reconocimiento a toda su labor en favor de la consolidación de la independencia del Perú. Pasó a la condición de cesante en 1831, pero continuó al servicio del país en la Beneficencia Pública de Lima.

Tomás Ignacio Palomeque, natural de España, se educó en Italia en la célebre Universidad de Pisa. Dedicado a los estudios de jurisprudencia, se recibió de abogado y fue nombrado oidor de la Audiencia de Buenos Aires. Trasladado al Tribunal de Chuquisaca, dio allí muestra de sus altas calidades y recto comportamiento. Su promoción a la Audiencia de Lima le abrió nuevas posibilidades para mostrar sus dotes de juzgador. Como uno de los jurisconsultos españoles que llegaron a estas tierras para desempeñar las funciones judiciales, destacó por sus grandes luces, carácter conciliador, y admirables virtudes morales y cívicas.

Arraigado en estas tierras como oidor de la Real Audiencia de Lima, el advenimiento del nuevo orden permitió su paso de la magistratura antigua a la magistratura nacional, pues aceptó el proceso de independencia como una necesidad para los pueblos que anhelan gobernarse por sí mismos. La llegada de las huestes libertadoras no le significó mella alguna, por el contrario, gozó de todo tipo de atenciones y reconocimientos a su trayectoria en la judicatura. Afrontó el proceso de independencia con prudencia, pero sin ignorar los anhelos de justicia de una América que carecía de autonomía.

José de San Martín y Simón Bolívar, a su turno, supieron aquilatar sus méritos como magistrado en perspectiva de la nueva organización judicial, donde le correspondería mostrar sus luces, experiencia, integridad y austeridad en la administración de justicia. No fue el único caso en el que el nuevo régimen acogía a ciudadanos españoles signados por sus propios méritos, y quiso el acaso que fuera uno de los jueces predestinados a fundar la Suprema Corte de Justicia del Perú republicano.

José María Galdiano, nació en Lima en 1780 en el seno de una distinguida familia. Ingresó al Convictorio de San Carlos para seguir latín y humanidades. Gracias a los estudios de filosofía y del derecho, fue recibido de abogado en la Audiencia de Lima en 1801 e incorporado en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, del que fue decano en varias ocasiones. Fue regidor del Ayuntamiento de Lima y estando en este cargo tuvo noticia del desembarco del general San Martín en las playas de nuestro territorio, y del posterior establecimiento de su cuartel general en Huaura. Corría el año de 1820. Fue representante del Cabildo, junto con los comisionados del virrey y del general del Ejército libertador en la conferencia de Punchauca, en la que se buscó arribar a un acuerdo para concluir la contienda definitivamente y establecer gobiernos independientes; esperanzas que, al verse frustradas, condujeron los acontecimientos por los caminos de la guerra.

Fue diputado por Lima en el Congreso Constituyente reunido en 1822 bajo el sistema representativo. Luego sería nombrado en 1824 como ministro de Estado por Simón Bolívar, lo que le permitió mostrar sus dotes de estadista y en la administración de la cosa pública. José María Galdiano, como muchos de los hombres de su época, fue contemporáneo con los sucesos de la revolución francesa de 1793 y, con ella, de la declaración de los derechos del hombre, por lo que comprendía perfectamente la trascendencia de la implantación de un régimen representativo para nuestro país. Al igual, que los demás miembros elegidos para conformar la Suprema Corte de 1824, el magistrado Galdeano reunía las cualidades necesarias para ejercer la nueva judicatura. Posteriormente, fue designado ministro de Hacienda y de Gobierno en el Estado Norperuano.

Ignacio Ortiz de Zevallos, nacido en la ciudad Quito en 1777, fue un notable hombre público de grata recordación por su patriotismo e infatigable trabajo intelectual. Se sumó prontamente a la causa independentista y fue nombrado miembro de la Junta Gubernativa que se estableció en su patria, como ministro de Gracia y Justicia. Tras la reacción realista en Quito se constituye en Lima, donde entabló estrecha amistad con los hombres de letras y defensores de la causa emancipadora, así como con el gobierno, que supo apreciar su patriotismo, ingresando a la administración del naciente Estado en cargos de importancia. Su influencia en el primer Congreso, para

el que fue elegido en 1822 como diputado por la provincia de Lima, quedó estampada con su firma en la Constitución de 1823.

Terminada la guerra en diciembre de 1824 es nombrado vocal de la Suprema Corte. Luego de seis años de servir con gran celo e integridad en la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, fue despojado del cargo el 24 de agosto de 1831 (Ortiz de Zevallos, 1831, p. 3) por el Ejecutivo, so pretexto de renovación de las Cortes de Justicia. Posteriormente, el Gobierno le encargó delicadas misiones como ministro del Perú cerca del gabinete de la república de Bolivia, mostrando sus dotes de sagaz diplomático. Fue designado como ministro plenipotenciario en Londres. Formó parte de las comisiones encargadas de dar los reglamentos de los tribunales de presas, de imprenta y de comisos. Participó en la elaboración de un proyecto de Código Civil. Se le encargó la redacción del periódico oficial, publicación que versaba sobre cuestiones políticas y administrativas, materias literarias, jurídicas, históricas y filosóficas.

En reconocimiento a sus altos méritos fue condecorado con la Orden del Sol, creada por José de San Martín; con la medalla de Bolívar, con la Cruz de San Lázaro y San Mauricio de Italia, y la de la Rosa del Brasil.

Felipe Santiago Estenos, nace en Arequipa en 1797, de acuerdo al manuscrito que Roberto Mac-Lean y Estenos hace sobre la vida y obra de este magistrado de la Corte Suprema. Contemporáneo de las sublevaciones de Francisco de Zela, de los hermanos Pallardelli y de José Gómez, en Tacna, así como de los hermanos Angulo y, en particular, del levantamiento del cacique y brigadier Mateo Pumacahua en 1814, quien entró triunfalmente en la ciudad de Arequipa; fue, junto con otros adolescentes que no pudieron unirse al ejército de Pumacahua, activo propagandista de las ideas liberales. En Lima, culmina en 1821 sus estudios de abogacía en la Universidad Mayor de San Marcos, incorporándose al Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Decidido a dirigir sus esfuerzos al servicio de la causa libertadora, se alista en el ejército patriota y es nombrado secretario del general en jefe de Juan Antonio Álvarez de Arenales.

Fue diputado por la Provincia de Arequipa en el Congreso Constituyente que se instaló el 20 de setiembre de 1822. Nombrado por el presidente Riva Agüero como asesor jurídico de la Presidencia del Departamento de Lima. Al arribo de Bolívar mostró su adhesión a la obra que iba a emprender en el Perú, de allí que el 22 de enero de 1825 Bolívar lo nombrara asesor del Tribunal del Consulado, y el 1 de abril del mismo año lo designó como su asesor en la campaña del Alto Perú, para, posteriormente, designarlo como su secretario general; haciendo de «nexo entre el Libertador y la República» (Mac-Lean, 1938, p. 399).

Luego, en junio de 1825, sería vocal fundador de la Corte Superior de Arequipa, y, con fecha 17 de febrero de 1826 «fue nombrado Vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidiéndole el título el Consejo de Gobierno. Contaba entonces 29 años de edad y fue el más joven de los magistrados que integró el tribunal supremo» (Mac-Lean, 1938, p. 401), tomando el juramento de estilo el 20 de febrero de ese mismo año. Durante el Gobierno de Agustín Gamarra fue cancelado su nombramiento, como refiere Mac-Lean y Estenós (1938), conjuntamente con los de los vocales «José María Galdeano, Fernando López Aldana y Manuel Vicente Villarán, quienes se reunieron en sesión plenaria el 23 de agosto, al día siguiente de la transcripción del decreto, y acordaron dejar constancia de su protesta en guarda de sus derechos»¹⁰ (p. 405); siendo restituido a la Corte Suprema por decreto del mismo Gobierno el 1 de febrero de 1832 como fiscal interino.

Continuó prestando grandes servicios al país en diferentes cargos públicos, integrando en 1835 el Consejo de Estado, creado por Salaverry para suplir la falta de Parlamento. Fue nombrado Fiscal de la Nación por el Consejo de Ministros del Gobierno de Ramón Castilla.

José Faustino Sánchez Carrión, nace en la ciudad de Huamachuco, Departamento de La Libertad. Enviado a Lima, fue alumno del colegio de San Carlos, donde estudió filosofía, matemáticas y, más tarde, jurisprudencia, con altas calificaciones. Ávido lector, su espíritu se formó en los nuevos ideales. Liberal y defensor de los derechos ciudadanos, se recibió como abogado en la antigua Audiencia de Lima. Miembro del Colegio de Abogados de Lima, recientemente fundado a semejanza del de Madrid, en sus escritos reflejaba su espíritu analítico y los admirables criterios con que abordaba complejas cuestiones jurídicas. Con el influjo de las ideas nuevas, colaboró decididamente con la forja de la independencia.

Diputado por la provincia de Trujillo en el Congreso Constituyente de 1822, dio profundas muestras de su erudición y elocuencia que autorizaban sus opiniones. Fue uno de los primeros secretarios de la Asamblea Constituyente, haciendo gala de su sagacidad. Al arribo de Bolívar al Perú, revestido del poder dictatorial, Carrión concurrió a la campaña final que puso fin al dominio español y selló definitivamente la emancipación del Perú. Como secretario general del libertador, atendía con carácter y grandes fatigas los asuntos de guerra y de la administración. Fue miembro del Consejo de Gobierno establecido en Lima y luego ministro de Relaciones Exteriores. Creó una junta calificadora para depurar la conducta de funcionarios y militares que no acompañaron la campaña libertadora. Como ministro de Estado, instaló en 1825 la Suprema Corte de Justicia. Nombrado vocal de la misma

10 Se trata del decreto de 20 de agosto de 1831, que nombra a los vocales de la Corte Suprema.

por Bolívar, una penosa enfermedad le impidió desplegar sus brillantes dotes en la magistratura. La enfermedad que minaba su existencia, ya desde hace buen tiempo, las fatigas de la campaña militar y las multiplicadas labores del gabinete, agravaron irremediablemente su salud; acaeciendo su fallecimiento en la localidad de Lurín, a donde se había retirado con fines de sanación.

Centurión Vallejo (1975) destaca de Sánchez Carrión la lealtad «a sus ideas y al Perú. Por eso combatió —añade— el sistema monárquico y defendió los intereses de la patria por encima de lo que podría significar su entrega, sin regateos, al servicio de la independencia y del sistema republicano» (p. 71). Bolívar estimó altamente esa adhesión de quien llegaría a ser uno de sus más leales colaboradores, prócer de la república y miembro fundador de la Suprema Corte de Justicia. En mérito a sus servicios distinguidos en favor de la causa de la libertad, el Dr. José Sánchez Carrión, de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado por resolución del Congreso, de fecha 18 de febrero de 1825, «Benemérito de la patria en grado heroico y eminente».

Estas semblanzas de los primeros miembros de la Suprema Corte de Justicia de 1824 exhiben sus múltiples y excepcionales atributos, competencias y talentos para acometer, como hombres de dos mundos, desde el más Alto Tribunal de Justicia peruano, el proceso de transición de un sistema judicial indiano a una jurisdicción constitucional, en momentos en que, además, se gestaban y eran testigos de trascendentales cambios en el mundo: conquistas en el pensamiento que daban lugar a giros radicales en lo político, en lo social y en lo jurídico. Si lograron con éxito o no esa transición y si estamos contribuyendo o no con tan encomiable labor iniciada hace cerca de doscientos años, probablemente es algo que aún está por verse, a pesar del tiempo transcurrido. Lo que sí está claro es la innegable dignidad, entereza, patriotismo y genio de esos preclaros hombres para sostener, cual próceres de la justicia, la afirmación de la institucionalidad democrática en horas cruciales de la república y en los primeros pasos de la Suprema Corte de Justicia.

5. A modo de conclusión

La influencia reformadora del pensamiento liberal fue innegable en el proceso de emancipación política de los países de Hispanoamérica y, en ese contexto, los debates constitucionales en nuestra naciente república fueron, sin duda, reflejo de las ideas adoptadas en las Cortes de Cádiz, en las constituciones revolucionarias francesas de 1791 y 1793, en la Convención de Filadelfia de 1787, y, cómo no, también en el constitucionalismo inglés. El ideal perseguido era el rompimiento con el sistema de justicia virreinal, aunque tal propósito llevaría todavía varias décadas en alcanzarse, pues,

como es de conocimiento general, instituciones jurídicas del derecho indiano aún pervivieron durante los primeros años de la república.

Mediante decreto del 19 de diciembre de 1824, Simón Bolívar, encargado del Poder dictatorial en el Perú, declara establecida la Suprema Corte de Justicia en la ciudad de Lima, cuya creación estaba prevista en el artículo 98 de la Constitución sancionada el 12 de noviembre de 1823. De este modo, la Corte Suprema fue creada como el más alto órgano jurisdiccional en la administración de justicia del Perú independiente. Con ello, se dignificaba la magistratura peruana y el naciente Estado peruano depositaba su confianza en hombres imbuidos de un fuerte sentimiento patriótico, sí, pero también, y, sobre todo, versados, con entereza moral y aplomo para garantizar el triunfo de la justicia. La conformación multinacional de la Suprema Corte de 1824, que guardaba consonancia con el espíritu continental de las nuevas repúblicas americanas, contribuyó en ese afán.

Referencias

- Altuve-Febres, F. (2005). La Constitución de 1823. La ilusión de una República Ilustrada. *Pensamiento Constitucional*, (XI) 11, 435-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7690>
- Alva, L. (2004). *Bolívar en La Libertad* (2.^a edición). Universidad Andina Simón Bolívar. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/congresistas2001/LuisAlva/files/bolivarenlalibertad1.pdf>
- Centurión, F. R. (2020). La crítica de Juan Bautista Alberdi a la constitución peruana de 1839. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, (12), 113-134. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/Rev.-Peruana-de-Derecho-Const.-HISTORIA-CONSTITUCIONAL-FINAL.pdf>
- Centurión, H. (1975). *José Faustino Sánchez Carrión*. Ministro del Libertador. Archivo General de la Nación. Biblioteca Venezolana de Historia.
- Ciuro Caldani, M. A. (1992). Comprensión jusfilosófica de la tarea de una Corte Suprema de Justicia. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (15), 16-19. <https://drive.google.com/file/d/1rD66OpTBDFgkPm-zn5HL3M2xDHLOXD6e/view>
- De Mendiburu, M. (1932). *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú* (tomo III). Imprenta Enrique Palacios.

- Eguiguren, L. A. (1953). *El proceso de Berindoaga. Un capítulo de historia del Libertador Bolívar en el Perú*. Imprenta López.
- Freundt, A. (1927). La Corte Suprema de Justicia. 1825-1925. En *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia. Año Judicial de 1923*, (tomo XIX), 396-412. Casa editora «La opinión nacional».
- Gálvez, J. F. (2008). Inicios del derecho público en el ordenamiento jurídico peruano. En, De la Puente Brunke, J., y Guevara Gil, J. A. *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, (tomo III), 181-202. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/192583/068.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- García, D. (1997) Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842). *Pensamiento Constitucional*, 4(4), 233-244. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3304>
- Jamanca, M. A. (2007). El liberalismo peruano y el impacto de las ideas y de los modelos constitucionales a inicios del siglo XIX. *Historia Constitucional*, (8), 273-287. <https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/41>
- Leguía, G. (1972). *Historia de la Emancipación del Perú: el Protectorado*, (tomo IV). Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- Mac-Lean, R. (1938). Felipe Santiago Estenós, Secretario General del Libertador Bolívar. *Letras* (Lima), 4(11), 393-420. <https://doi.org/10.30920/letras.4.11.6>
- Morales, G., y Morales, J. (2016). El magistrado Manuel Lorenzo de Vidaurre y el nacimiento de la República. *Revista del Archivo General de la Nación*, 37(1), 123-189. DOI: <https://doi.org/10.37840/ragn.v37i1.31>
- Núñez, C. (2019). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú* (tomo 1). Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Obín, M. J., y Aranda, R. (1895). *Anales Parlamentarios del Perú*. Imprenta del Estado.
- Ortiz, I. (1831). *Representación del D. D. Ignacio Ortiz de Zevallos reclamando el despojo de la plaza de fiscal de la Corte Suprema de Justicia*. Imprenta de José Masías.

- Pazo, O. A. (2021). La influencia de los postulados de la Revolución Francesa en la Constitución de 1823. *Ius Inkarrí*, 10(10), 203-247. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4636>
- Peralta, V. (2008). El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico. *Revista de Indias*, LXVIII(242), 67-96. <https://core.ac.uk/download/pdf/267885849.pdf>
- Rengifo, S. (2022). Causas filosóficas del fracaso del primer liberalismo republicano peruano. *Revista Identidad*, 8(2): 53-60. <https://revistas.unheval.edu.pe/index.php/rifce/article/view/1478/1357>
- Ribeyro, J. A. (1878). *Anales Judiciales del Perú* (tomo I). Año Judicial de 1877 a 1878. Imprenta Liberal de «El Correo del Perú».
- Ugarte, J. V. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Editorial Andina.
- Vidaurre, M. L. (1833). *Notas de la Corte Suprema de Justicia reclamando la postergación de sueldos, y manifestando los males públicos que de ello resultan*. Imprenta de José Masías. <https://bibliotecadigital.bnp.gob.pe/items/aa440346-de3b-4ed0-bb62-48f2b720790d>
- Whipple, P. (2013). Carencias materiales, respetabilidad y prácticas judiciales en Perú durante los inicios de la República. *Historia Crítica*, (49), 54-79. <https://journals.openedition.org/histcrit/11569>

**Remuneraciones
devengadas
y despido
inconstitucional:
Análisis de
los criterios
jurisdiccionales
en los últimos 25
años en el Perú**

 VÍCTOR ANTONIO CASTILLO LEÓN



Palacio de Justicia.

Sede de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Archivo de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Poder Judicial



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9.05



Remuneraciones devengadas y despido inconstitucional: Análisis de los criterios jurisdiccionales en los últimos 25 años en el Perú

**Accrued remunerations and unconstitutional
dismissal: Analysis of jurisdictional criteria in the
last 25 years in Peru**

Víctor Antonio Castillo León

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República
(Lima, Perú)

vcastillo@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-8226-7283>

Resumen: El presente artículo trata de la reparación económica del despido inconstitucional establecido jurisdiccionalmente. El autor hace un recuento de los diferentes criterios adoptados por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema en los últimos 25 años; y concluye en la necesidad de revalorar la técnica laboral de los devengados, establecida por el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral —en adelante LPCL—, como el

* Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo. Docente de la Academia de la Magistratura. Docente Universitario. Representante Titular del Poder Judicial ante la Comisión Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso. Juez Supremo Titular y Presidente de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

mecanismo reparador estándar, tal como ocurre en otros sistemas jurídicos laborales comparados.

Palabras clave: *despidos lesivos de derechos fundamentales, jurisprudencia constitucional, jurisprudencia casatoria, remuneraciones y beneficios dejados de percibir, indemnización por daños y perjuicios.*

Abstract: The article deals with the economic compensation for unconstitutional dismissal established jurisdictionally. The author recounts the various criteria adopted by the Constitutional Court and the Supreme Court over the past 25 years and concludes the necessity of reassessing the labor technique of accruals, established by article 40 of the Productivity and Labor Competitiveness Law, like the standard reparatory mechanism, akin to practices observed in other comparative labor legal systems.

Key words: dismissals harmful to fundamental rights, constitutional jurisprudence, cassation jurisprudence, salaries and benefits lost, compensation for damages.

RECIBIDO: 05/04/2024

APROBADO: 22/11/2024

REVISADO/ARBITRADO: 21/11/2024

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

Por tanto, teniendo en cuenta que los despidos nulos son actos sin eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico, no atribuibles al trabajador, corresponde, en aplicación del principio de igualdad de oportunidades, que este Tribunal ordene dichos pagos, tanto por razones de economía procesal como de justicia material.

Tribunal Constitucional Peruano (2022)¹

1. Introducción

La justicia laboral concreta los valores iusfundamentales de la tutela jurisdiccional de los derechos y su decisiva dimensión social —Cláusula de Estado Social— (Blancas, 2010, p. 55), uno de los pilares del moderno Estado Constitucional de Derecho (Paredes, 1997, p. 42). Esa justicia especializada no es ajena a los problemas y dilemas que surgen del devenir de su jurisprudencia. Si bien es cierto, la Corte Suprema está llamada a cumplir un rol protagónico en la creación de jurisprudencia², ese alto propósito es todavía una agenda pendiente en el ámbito de la jurisprudencia laboral, la cual, no ha avanzado lo suficiente en la fijación de doctrinas jurisprudenciales y precedentes casatorios que den seguridad jurídica y sirvan de guía segura a los estratos inferiores del sistema de justicia laboral. Aunque no podemos dejar de reconocer algunos esfuerzos, a través de plenos supremos³, sentencias con vocación de doctrinas judiciales⁴ o el caso del reciente Primer Pleno Casatorio Laboral⁵.

Prima facie diríamos que si la jurisprudencia ya ha logrado un consenso sobre una determinada cuestión, ya no valdría la pena volver a remover sus presupuestos o premisas fundamentales, sin embargo, tal unicidad no parece ser razón suficiente para desatender su revisión y crítica, si como parece ser, en el presente caso, son demasiadas las voces especializadas, tanto desde la doctrina científica⁶, como también ahora, desde la jurisprudencia

1 Véase el fundamento 21 de la Sentencia 254-2002, del 22 de julio de 2022, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente 2748-2021-PA/TC.

2 Líneas jurisprudenciales uniformes, que garanticen la igualdad ante el derecho revelado en los precedentes. (Taruffo, et al, 2016, p. 211).

3 Verbi gracia, el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, de fecha 19 de diciembre de 2022.

4 Vid. Casación laboral 18491-2019-Lima, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado como doctrina jurisprudencial, en los casos en los que el trabajador alegue la existencia de un contrato de trabajo respecto de la empresa principal o usuaria, sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por desnaturalización de la intermediación y/o tercerización laboral, únicamente tendrá legitimidad para obrar pasiva la empresa usuaria, como regla general.

5 Sobre el régimen de los obreros municipales, casación laboral 32846-2022-Huánuco.

6 Vid. "El Despido en el Derecho Laboral Peruano" (Blancas, 2022, pp. 550-578.), el artículo "El Pago de las

constitucional⁷, nos indican que el camino elegido no es el apropiado. Ello amerita volver la mirada a lo que parece “superado” y ensayar un análisis alternativo, desde la Academia y, ojalá también desde la propia Corte Suprema, que tiene abierto el camino del *overruling*⁸ como salida disruptiva y a la vez correctora, frente a una situación que, con el tiempo, no hace más que empeorar.

2. Derecho civil y derecho del trabajo

El derecho del trabajo es consecuencia, en perspectiva histórica y disciplinaria, de un desgajamiento del derecho civil (De Buen, 1997, p. 121), pero en su devenir, una vez que adquirió autonomía, se consolidó como un conjunto coherente de normas legales, principios y valores que conforman un plexo sólido y especial, que solamente admite la intervención del derecho civil que lo prohijó, ante la insuficiencia regulatoria del primero o cuando nos encontramos en ausencia de técnicas y remedios que permitan encontrar soluciones dentro de la propia disciplina laboral (Mascaro, 1999, p. 63). En tal caso, y siempre que no se advierta incompatibilidad entre la norma supletoria y la norma suplida⁹, recién podremos ensayar la posibilidad de recurrir a las instituciones del derecho civil¹⁰. Neves (2018) señala:

En la relación de supletoriedad, tenemos la norma uno, a la que por ser especial le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y la norma dos, de carácter general, que sí contiene regulación para el hecho, llamada supletoria. (p. 159)

Remuneraciones Devengadas en el caso de Reposición Dispuesta en el Proceso de Amparo” (Blancas, 2013, p. 17), el artículo “La Reposición y la Naturaleza de los Conceptos Devengados: ¿Remunerativos o Indemnizatorios? (Fernandez, 2017, pp. 48-53) y las disertaciones de Vinatea Recoba y Neves Mujica en la audiencia pública del V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional de 2016 (Justicia TV, 10 min: 51 seg).

- 7 Por citar algunos ejemplos, expediente 878-2022-PA/TC (de fecha 25 de julio de 2023), expediente 2748-2021-PA/TC (de fecha 22 de julio de 2022), expediente 3497-2021-PA/TC (de fecha 24 de noviembre de 2022), expediente 2746-2018-PA/TC (de fecha 22 de noviembre de 2022), y expediente 1541-2022-PA/TC (de fecha 23 de febrero de 2024).
- 8 La técnica del *Overruling* permite cambiar un precedente en su “núcleo normativo” aplicando el nuevo precedente, ya sea al caso en análisis (eficacia retrospectiva) o, en la mayoría de los supuestos, a casos del futuro (*prospective overruling*). Precisamente, la técnica del *prospective overruling* se utiliza cuando un juzgador advierte a la población del inminente cambio que se va a realizar de sus fallos, sin cometer la injusticia ínsita en una modificación repentina de las reglas que se consideran como válidas (Fd. 5, expediente 3361-2004-AA/TC).
- 9 Regla que se aplica a falta o defecto de regulación del mismo supuesto de hecho en otra norma o normativa. En el caso de la supletoriedad solo existe una norma aplicable, es decir, la norma supletoria. Y usualmente la supletoriedad se aplica entre derecho común (Código Civil) y derecho especial (norma laboral) (Arce, 2019, p. 263).
- 10 Artículo IX. Aplicación Supletoria del Código Civil.
Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

En las líneas que siguen, defenderemos la tesis según la cual, la aplicación supletoria de la teoría de la responsabilidad civil, para abordar las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales distintos al nulo, corriente jurisprudencial adoptada a partir del año 2010¹¹, contraría a las bases institucionales del derecho del trabajo y del propio servicio jurisdiccional laboral, en tanto, no es que haya ausencia de regulación en la norma especial, pues sí la hay. Porque utilizar los daños y perjuicios contraviene sus principios y fundamentos. Y, además, la opción encarece el control judicial del despido con fines reparatorios, incentivando la elevación de la carga procesal y la duración de los procesos laborales.

Sabemos que la diferencia esencial entre aquellos dos campos del derecho (civil y laboral) se encuentra en el imperativo protector del derecho del trabajo, a diferencia del derecho civil, por regla general igualador, merced a su carácter básicamente patrimonial (Plá, 1998, p. 61). Todas las instituciones, principios y fundamentos del derecho laboral tienen esa vocación protectora¹². También poseen esta cualidad las normas laborales¹³ que integran el ordenamiento jurídico del trabajo en el Perú. Está demás decir que, este complejo plexo normativo y dogmático es producto de un lento proceso de maduración y sedimentación de sus diferentes fuentes, en especial la dogmática y la jurisprudencia laboral, dentro de cuyo ámbito es importante incluir a los pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional, sobre todo de los dos primeros lustros de ese siglo, que derivaron en un auténtico redimensionamiento de las bases institucionales del derecho del trabajo peruano (Sanguinetti, 2008, p. 76).

Esta maduración institucional, es la que nos impone el deber ético y epistemológico de retomar discusiones que parecen superadas, pero que, a la larga, terminan afectando la disciplina en su conjunto. Se entiende que, tal es el caso del viraje jurisprudencial producido en el año 2010, cuando se opta por los daños y perjuicios y se deja de lado los devengados, dispuestos por el artículo 40 de la LPCL, para resarcir las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales distintos al despido nulo, contemplado en el artículo 29 de la LPCL.

11 Como se abundará *infra*, con la emisión de la Casación 2712-2009-Lima, de fecha 23 de abril de 2010, la Corte Suprema rechaza el pago de remuneraciones devengadas, bajo el argumento que no existe nulidad de despido y no existe prestación efectiva de servicios, durante el período del despido.

12 Verbigracia (v.g.), los principios: protector, de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad.

13 V.g., la ley de CTS, en su Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 001-97-TR o el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según el cual, la prestación de servicios personal, subordinada y remunerada, configura una relación obligacional, sobre la que recaen múltiples derechos y prestaciones sociales a favor del laborante.

3. El estado de cosas antes del 2010

Hasta antes del año 2010, era pacífico en la jurisprudencia laboral reparar las consecuencias económicas del despido inconstitucional distinto al nulo, mediante la utilización del artículo 40 de la LPCL. Por ejemplo, en la casación 1458-2003-Lima, se estableció que, al haberse restituido el derecho y repuestas las cosas al estado anterior al cese, implicaba que los efectos de la relación laboral también debieran ser restablecidas automáticamente; siendo así, el tiempo que el demandante estuvo fuera del empleo, debía reconocerse como tiempo efectivamente laborado, correspondiéndole al trabajador los derechos y beneficios que dejó de percibir¹⁴.

Con la Constitución de 1993 y la instalación del Tribunal Constitucional, pronto se empezaron a estimar demandas de amparo que denunciaban la lesión de derechos fundamentales con motivo del despido¹⁵. Pero, el Tribunal Constitucional se negó a estimar los pedidos de devengados por el tiempo del despido, en la vía del amparo, con argumentos como los siguientes: i) el pago de remuneraciones solo procede cuando existe prestación efectiva del servicio¹⁶, ii) el pago de remuneraciones dejadas de percibir es de naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente¹⁷ y, iii) la disposición de reponer al trabajador indebidamente cesado, posibilita disponer la cuantificación del periodo no laborado para efectos pensionables, pero no supone el reconocimiento remunerativo por un trabajo no realizado¹⁸.

Los trabajadores iniciaron procesos laborales sobre pago de remuneraciones devengadas ante la vía ordinaria laboral, invocando el artículo 40 de la LPCL, para reclamar aquello que se les negaba en la vía del amparo, pues, si bien se disponía la reposición del trabajador, se les denegaba en esa vía el pago de las consecuencias económicas del despido. Como se puede apreciar de las glosas anteriores, el criterio del Tribunal Constitucional tuvo dos momentos, primero afirmó que solo se paga remuneraciones por trabajo efectivo, mientras que, en un segundo momento, centró su argumentación en la naturaleza indemnizatoria del pedido y, por tanto, en la inidoneidad de la vía de amparo para su abordamiento judicial, dada su conocida sumariedad. Sin embargo, ningunas de las posturas adoptadas por el Tribunal Constitucional

14 Mismo criterio véase en la Casación 044-2002-Lima y Casación 496-2005-Lima.

15 V.g. Expediente 469-99-AA/TC (de fecha 12 de noviembre de 1999), Expediente 1043-98-AA/TC (de fecha 7 de enero de 2000), Expediente 019-98-AA/TC (de fecha 28 de septiembre de 1999), y Expediente 673-99-AA/TC (de fecha 30 de septiembre de 1999).

16 Vid., Sentencia 1112-1998-AA/TC y Sentencia 725-1998-AA/TC.

17 Vid. Sentencia 849-2002-AA/TC, Sentencia 1116-2002-AA/TC y Sentencia 2139-2003-AA/TC.

18 Vid. la Sentencia 1450-2001-AA/TC.

se fundamentaron en algún principio o valor constitucional, de donde, es fácil colegir que no tienen la calidad de doctrina jurisprudencial que permita inferir su carácter vinculante, en el sentido normado por el artículo VII¹⁹ del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

La jurisprudencia casatoria de la época abordó correctamente el problema, desatendiendo la denegación de los devengados efectuada por el Tribunal Constitucional. La doctrina casatoria resultante se expresó en múltiples pronunciamientos, como el recaído en la Casación 1586-2004-Lima²⁰, en la cual, se ordenó pagar devengados del artículo 40 de la LPCL, a pesar de que la reposición no se fundó precisamente en el despido nulo del artículo 29 de la LPCL, sino en un despido inconstitucional discernido en un proceso de amparo. Así, la Corte Suprema expresó: i) el objeto de acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho; ii) el cese indebido significa que no solo involucra la reposición del trabajador, sino también, el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir por el periodo que duró el cese indebido; iii) razonar en sentido contrario, implicaría no solo desconocer los efectos relacionados con el principio de continuidad, sino permitir que los empleadores puedan destituir indebidamente a sus trabajadores; iv) el lapso de tiempo dejado de laborar por el trabajador se configura como suspensión imperfecta del contrato de trabajo, lo que implica el pago de la remuneración sin contraprestación efectiva de los labores; v) el artículo 40 de la LPCL no vincula el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir únicamente a la nulidad de despido del régimen privado, en tanto, en la vía de amparo también se pueden lograr los mismos efectos, porque, el cese del actor, en ambos procesos, carece de validez; v) la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado, entonces, la tutela y el respeto a los derechos fundamentales derivados de la relación laboral, como: al trabajo, a la percepción de remuneraciones, y otros, surgen ante situaciones cuya responsabilidad del cese le sea atribuible al empleador, vi) el Tribunal Constitucional ha concluido que, las remuneraciones constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, generando el cobro de remuneraciones devengadas a una pretensión indemnizatoria; pero, tratándose de un proceso de cognición, que cuenta con una etapa probatoria, no impediría que el trabajador cesado indebidamente pretenda

19 Código Procesal Constitucional

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional
(...)

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

20 Emitida el 7 de noviembre de 2005, proceso seguido por Hilda Mercedes Pachas Crisóstomo contra Telefónica del Perú S.A.A.

el pago de remuneraciones devengadas; y vii) debe reconocerse el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir por el periodo que duró el cese indebido, con excepción de aquellos conceptos que serán percibidos solo bajo la condición de una prestación real y efectiva de labores.

En esta sentencia, la Corte Suprema advertía con agudeza, que el Tribunal Constitucional no había zanjado la cuestión como supremo intérprete de la Constitución, dado que nunca esgrimió argumento iusfundamental para sustentar su afirmación, según la cual, el talante indemnizatorio del pedido de devengados, resulta incompatible con el carácter urgente de la vía del amparo. Siendo así, la Corte Suprema no reconoció en este criterio una doctrina jurisprudencial obligatoria, encontrando el espacio propicio para desarrollar una auténtica doctrina jurisprudencial casatoria, como vértice de cierre del sistema judicial ordinario, a la luz de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial²¹ —LOPJ—, según el cual, constituyen doctrina obligatoria las sentencias casatorias que fijan principios jurisprudenciales.

De otro lado, la Corte Suprema, honrando su condición de supremo intérprete de la Constitución y de la ley en la jurisdicción ordinaria (Priori, 2017, p. 199), resolvía de la mejor forma el problema jurídico que el caso planteaba, en el sentido que la adecuada reparación económica de un despido inconstitucional, se obtenía a través de los devengados del artículo 40 de la LPCL, aplicable a todo despido nulo, tanto el de configuración legal, como los distintos despidos inconstitucionales “creados” jurisprudencialmente²²; de modo tal que el juez, verificado el supuesto de hecho de la norma (la declaración judicial de un despido inconstitucional o nulo), está autorizado para ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los períodos de inactividad no imputables a las partes.

Esta interpretación del artículo 40 de la LPCL es esencialmente correcta, porque la doctrina laboral y constitucional es unánime en considerar que, en puridad, todo despido inconstitucional, precisamente por lesionar derechos fundamentales, es radicalmente nulo (Blancas, 2022, p. 418), en tanto, la *norma normarum* no puede tolerar otra solución que no sea la nulidad absoluta del acto transgresor, dada precisamente la naturaleza y envergadura del acto lesivo. Por ello, la Corte Suprema, hizo bien en interpretar que la frase

21 Artículo 22. Carácter vinculante de la Doctrina Jurisprudencial

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento (...)

22 El despido incausado (Sentencia 1124-2001-AA/TC), despido fraudulento (Sentencia 976-2001-AA/TC) y el lesivo de derechos fundamentales (Sentencia 3169-2016-PA/TC).

“demanda de nulidad de despido” del artículo 40 de la LPCL, era el género y no la especie, de modo que, la consecuencia jurídica de la norma (el pago de devengados) era transversal a todo despido inconstitucional con derecho a la reinstalación en el puesto.

Estamos pues frente al carácter restitutorio de toda decisión jurisdiccional que determina la lesión de un derecho fundamental, a partir de su “radical” anulación²³. Así, atendiendo a la gravedad de los bienes jurídicos afectados (en última instancia la entidad óntica del contrato de trabajo), la única forma jurídica de restituir el derecho conculcado, pasa por reconocer el tiempo del despido como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo (Toyama, 2020, pp. 528-529), lo que supone jurídicamente, reconocer la cesación únicamente de algunos efectos del contrato de trabajo, en proporción directa a la naturaleza ilícita del acto transgresor (el despido inconstitucional), pero no aquellas prestaciones surgidas del contrato de trabajo e incumplidas a raíz de un hecho atribuible al perpetrador del acto inconstitucional, tal el caso de las remuneraciones dejadas de percibir o devengados.

Además, muy bien hizo la Corte Suprema en la sentencia comentada, en no hacer “cuestión de estado” frente al argumento deslizado por el Tribunal Constitucional, sobre la naturaleza indemnizatoria del pedido de devengados en la vía del amparo, en principio, porque tal afirmación no es necesariamente falsa. En efecto, en la doctrina de la responsabilidad civil, no es lo mismo resarcimiento que indemnización. Resarcimiento alude a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa, siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil; sin embargo, la idea de indemnización, supone la compensación de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico (Beltrán, 2010, como se citó en Quispe, 2021). Aproximando esta distinción conceptual al artículo 40 de la LPCL, cuando prescribe que el juez ordenará el pago de remuneraciones dejadas de percibir ante la ocurrencia de un despido inconstitucional, en puridad, no está fijando un resarcimiento, sino una indemnización laboral específica, porque la norma en mención, claramente manda compensar la contingencia del despido inconstitucional mediante el pago de lo devengado durante el período que duró el despido, sin exigir que se pruebe, o siquiera que se alegue cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, vale decir, el hecho dañoso, el factor de atribución, la relación de causalidad o el carácter antijurídico del despido. Nada de esto es necesario para el artículo 40 de la LPCL. Es

23 El estatuto español de los trabajadores, en su artículo 55, numeral 6, se refiere al “despido radicalmente nulo”, en los siguientes términos: “el despido nulo, tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir”.

suficiente la ocurrencia del despido inconstitucional, para que derive en la consecuencia prevista de los devengados, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputable a las partes. Y esto no es raro, ni extraño en los predios laborales, porque como lo señaló Vinatea Recoba (2016) en la audiencia pública del V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional:

La tradición legislativa en todas las normas que históricamente han regulado las consecuencias económicas del despido arbitrario en el Perú, ha sido indemnizatoria, en el sentido de haber establecido el pago de remuneraciones, como indemnización reparadora del daño producido por el despido. Tampoco se contraponen a reconocer la naturaleza indemnizatoria de las remuneraciones devengadas, el hecho que la propia norma laboral establece que el periodo dejado de laborar por el trabajador será considerado como trabajo efectivo “para todos los fines”. (Justicia TV, 14 min, 40 s)

En recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional²⁴, al emitir decisiones estimatorias en procesos de amparo, y luego de declarar la existencia de un despido lesivo de derechos fundamentales (cuyo género, sin duda, es el despido nulo, como bien lo dejó establecido la Corte Suprema en la sentencia arriba transcrita), ha ordenado que, en ejecución de sentencia —del proceso de amparo—, se paguen al trabajador las remuneraciones devengadas previstas en la LPCL. En su fundamentación, el Tribunal Constitucional reconoce que son las remuneraciones devengadas, la técnica indemnizatoria estándar para reparar las consecuencias económicas del despido inconstitucional, citando literalmente el artículo 40 de la LPCL, y para mejor seña, cita también sendas normativas de sistemas legales extranjeros, donde con distintas denominaciones, usan las remuneraciones devengadas como la herramienta idónea para reparar las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales²⁵.

4. Cambio de criterio

La Corte Suprema, a partir del año 2010²⁶, cambia de criterio y niega el pago de remuneraciones devengadas en los despidos inconstitucionales

24 Cfr. cita al pie número 7.

25 El Tribunal Constitucional ha dicho:

“Ordenar el pago de las remuneraciones devengadas es una práctica habitual en el derecho comparado. Así el Tribunal Constitucional español, cuando califica el despido de una embarazada como nulo, por discriminatorio (SSTC 41/2002, de 25 de febrero, 342/2006, de 11 de diciembre, 92/2008, de 21 de julio, 124/2009, de 18 de mayo), esa declaración de nulidad comporta la obligación de la empresa de readmitir inmediatamente a la trabajadora, así como abonar los salarios de tramitación, que son el equivalente a las remuneraciones devengadas en nuestro país. Criterio similar sigue la Corte Constitucional de Colombia, la que añade, en estos casos, el pago de la indemnización prevista en el Código Sustantivo de Trabajo de este país (T - 236-04; T-909-02; S. T-063/06, T-495/07, T-024/11). Finalmente, en Chile, rige similar protección los casos de despido nulo, por no haberse respetado el fuero, sea maternal o sindical, de un trabajador”.

26 Con la Casación 2712-2009-Lima.

distintos al despido nulo, tendencia jurisprudencial que se ha reforzado en múltiples pronunciamientos, en los que se han esgrimido argumentos como los siguientes: i) los procesos de amparo y de nulidad de despido, tienen naturaleza jurídica distinta, en tanto, el proceso de amparo busca la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que, el proceso por nulidad de despido persigue la nulidad²⁷; ii) la reposición del trabajador dispuesta en un proceso de amparo, implica restaurar la continuidad de la relación laboral en adelante y no crea una ficción retroactiva de labores que genere el pago de remuneraciones devengadas²⁸; iii) el proceso de amparo satisface la tutela restitutoria; sin embargo, no genera la obligación de pago de remuneraciones por el periodo no laborado efectivamente²⁹; iv) el artículo 40 de la LPCL, no resulta aplicable, ni por extensión interpretativa ni por analogía, en tanto sus efectos se limitan a casos de nulidad de despido, regulados en los artículos 29 y 40 de la LPCL³⁰; v) la existencia de un periodo de inactividad por un despido inconstitucional, no se encuentra previsto como supuesto de suspensión imperfecta, conforme lo regulado en el artículo 11 de la LPCL³¹; vi) no corresponde el pago de remuneraciones devengadas, porque la remuneración se otorga como contraprestación a la labor efectiva³²; vii) las entidades del Estado que tienen un presupuesto asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, se encuentran prohibidos por ley expresa al pago de remuneraciones por periodos no laborados³³; y viii) la norma no prevé el pago de remuneraciones devengadas en los procesos de despido incausado y despido fraudulento, debiendo solicitar daños y perjuicios en la vía correspondiente³⁴.

5. Plenos Jurisdiccionales en el mismo sentido

Este cambio de criterio jurisprudencial, también se ha visto expresado en varios acuerdos plenarios jurisdiccionales, supremos y superiores, los cuales, si bien es cierto no tienen carácter vinculante³⁵, sí poseen una importante fuerza persuasiva, cuyas principales ratios son las siguientes: i) el órgano competente

27 Vid. Casación 2712-2009-Lima y Casación 992-2012-Arequipa.

28 Vid. Casación 2712-2009-Lima.

29 Vid. Casación 8358-2014-Lima.

30 Vid. Casación 5453-2013-La Libertad, Casación 6312-2013-La Libertad, Casación 2235-2013-La Libertad, Casación 16807-2016-La Libertad y Casación 16607-2016- Del Santa.

31 Vid. Casación 2235-2013-La Libertad.

32 Vid. Casación 19557-2015-Lima.

33 Vid. Casación 19557-2015-Lima.

34 Vid. Casación 11302-2014-Lima.

35 Por ser anteriores a la expedición de la Ley N.º 31591, del 27 de octubre de 2022, a partir de esa fecha, los plenos jurisdiccionales supremos sí son obligatorios.

para conocer las pretensiones de reposición por despido incausado y despido fraudulento es el Juzgado Especializado de Trabajo, conforme al numeral 2, del artículo 2 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (LPT)³⁶; ii) en los casos de despido fraudulento y despido incausado, el trabajador, además de tener derecho a la reposición, podrá acumular simultáneamente el pago de daños y perjuicios (daño emergente, daño moral y lucro cesante), que sustituye a las remuneraciones dejadas de percibir³⁷; iii) es improcedente la solicitud de pago de remuneraciones devengadas, en tanto, el proceso de amparo y la nulidad de despido, tienen naturaleza jurídica distinta³⁸; iv) en los casos de despido incausado y fraudulento, la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir. El daño moral se presume, fijando el *quantum* indemnizatorio conforme el artículo 1332 del Código Civil³⁹; v) el lucro cesante derivado del despido incausado y fraudulento debe entenderse como los ingresos dejados de percibir como consecuencia del despido y no como remuneraciones dejadas de percibir, debiendo acreditarse y deducirse los ingresos percibidos por los servicios realizados en el periodo del cese⁴⁰; y vi) el daño moral deberá acreditarse y solo deberá presumirse en aquellos casos que, además de vulnerarse el derecho al trabajo, lesionen derechos fundamentales relacionados con la personalidad. La cuantificación será a partir de la prueba aportada, parámetros o criterios y, en ausencia de estos, se aplicará el artículo 1332 del Código Civil⁴¹ —en adelante CC.

Como se puede apreciar, recurrir a los daños y perjuicios civiles para resarcir el daño derivado de un despido incausado o fraudulento⁴², es una idea que se ha generalizado en la jurisprudencia nacional, a partir de la emisión de la casación 2712-2009-Lima⁴³, criterio que, incluso, ha sido asumido en el V Pleno Supremo Laboral y Previsional, que se acaba de citar. En suma, a partir del 2010, la doctrina casatoria dominante, indica que el despido inconstitucional es un hecho dañoso resarcible en su doble dimensión, patrimonial y extrapatrimonial, descartando de plano los devengados del artículo 40 de la LPCL.

36 II Pleno Supremo en Materia Laboral Lima - 2014.

37 V Pleno Supremo en Materia Laboral y Previsional Lima - 2016.

38 Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral Lima - 2015.

39 Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral Chiclayo - 2018.

40 Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral Tacna - 2019.

41 Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral Tacna - 2019.

42 O en general, un despido que amerite tutela restitutoria distinto al despido nulo, previsto en el artículo 29 de la LPCL.

43 Glosada *supra*.

6. ¿Devengados o daños y perjuicios?

Los daños y perjuicios (mecanismo reparador del daño de naturaleza eminentemente civil) tienen por finalidad —exclusiva— la reparación económica del daño —patrimonial o extrapatrimonial—, sea en el supuesto de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual, desde una perspectiva del derecho común. Y es que en el CC (en el supuesto de la responsabilidad contractual) no existe ningún supuesto normativo que tenga efectos similares a los del contrato de trabajo (remuneración —no contraprestación⁴⁴—, continuidad laboral, adecuada protección contra el despido, seguridad social).

Esta no es la mejor solución, vista desde la Constitución Laboral, porque la posibilidad de recurrir al artículo 1321 del CC, queda relegada a un segundo plano, precisamente por el artículo 40 de la LPCL, según el cual:

Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses.

Esta norma prima por especificidad frente al artículo 1321 del CC, según el cual:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Es decir, tanto el derecho laboral como el derecho civil proporcionan herramientas para tutelar el daño; sin embargo, el daño causado como consecuencia de un despido inconstitucional posee un mecanismo reparador especial, a través del pago de remuneraciones devengadas (artículo 40 de la LPCL), aplicable a todo despido inconstitucional. Así las cosas, el lucro cesante (artículo 1321 del CC) no resulta ser la norma que *prima facie* reclama su aplicación, por ser una técnica reparadora general, ante la existencia de otra técnica reparadora *ad hoc*.

Así lo entiende también ahora el propio Tribunal Constitucional, el cual, en un auténtico y silencioso *overruling*, ha establecido no solamente que no hay inconveniente en que los devengados se liquiden y paguen en el propio proceso de amparo, sino que, además, ha invocado expresamente

44 Esto por cuanto, si bien la remuneración es la contraprestación económica a favor del trabajador por la puesta a disposición de la actividad de trabajo; no toda contraprestación económica por los servicios subordinados, es remuneración (contrato de locación de servicios).

como fundamento de dicha condena, el artículo 40 de la LPCL, cuando en la Sentencia 2748-2021-AA/TC se señala que:

21. Por tanto, teniendo en cuenta que los despidos nulos son actos sin eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico, no atribuible al trabajador, corresponde, en aplicación al principio de igualdad de oportunidades, que este Tribunal ordene dichos pagos, tanto por razones de economía procesal como de justicia material.

Es decir, el supremo intérprete de la Constitución, en fecha relativamente reciente, considera que sí es posible aplicar el artículo 40 de la LPCL a despidos inconstitucionales distintos a los previstos en el artículo 29 de la LPCL; más todavía, dispone el pago de las remuneraciones devengadas en el propio proceso de amparo, superando su anterior criterio que señalaba la imposibilidad de hacerlo por la sumariedad de los procesos urgentes; y, dejando sentado que lo esencial para mandar pagar devengados, es la determinación judicial del carácter inconstitucional del despido, en tanto, “los despidos nulos son actos sin eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico”⁴⁵.

De este modo, el nuevo criterio del Tribunal Constitucional, reiterado en otros expedientes, entre ellos, la Sentencia 320/2023 y el Expediente 878-2022-PA/TC, coincide con la doctrina casatoria anterior al *overruling* del año 2010, ampliamente descrita *supra*. Dicho esto, no cabe duda que todo despido incausado, fraudulento y en general, cualquier despido lesivo de derechos fundamentales, una vez determinado judicialmente, sea en un proceso de amparo o en un proceso ordinario laboral, da lugar al pago de remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL⁴⁶, conforme a lo establecido en los precedentes Baylón Flores (Sentencia 206-2005-PA/TC) y Ríos Núñez (Sentencia 2383-2013-PA/TC).

Si la jurisprudencia laboral cambió en 2010, trocando los devengados por los daños y perjuicios, guiada por la jurisprudencia constitucional que consideraba inviable pagar remuneraciones devengadas sin la prestación efectiva de los servicios laborales⁴⁷, y porque además atribuía a dichos pagos carácter indemnizatorio⁴⁸, justo es que la jurisprudencia laboral retome la senda del pago de devengados, ahora que el Tribunal Constitucional manda pagar devengados del artículo 40 de la LPCL y dispone que dicho pago se ejecute en el propio proceso de amparo.

Así pues, el presupuesto lógico y jurídico para el otorgamiento de las remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL, es la configuración de

45 Vid. Fundamento 23 de la sentencia 2392-2021-PA-TC.

46 En tanto, la diferencia reside únicamente en el cauce procesal, pues a través de ambas vías se alcanza la tutela de los derechos fundamentales del trabajador, vulnerados por el despido. (Blancas, 2022, p. 557)

47 Cfr. cita al pie 17.

48 Cfr. cita al pie 18.

cualquier despido con lesión de la Constitución. En ese sentido, la sentencia 1124-2001-AA/TC, caso FETRATEL- Telefónica, señaló:

La forma de protección (en los casos de despido encausado o *ad nutum*) no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo.

El artículo 40 de la LPCL resulta ser la técnica idónea para reparar los despidos inconstitucionales con efectos restitutorios, porque proporciona parámetros objetivos y razonables para una adecuada reparación del daño causado, en el marco de un contrato de trabajo, cuyo acto resolutorio constituye precisamente el hecho generador del daño. En ese sentido, el artículo 40 de la LCPL, utiliza parámetros provenientes de la dialéctica laboral, como: i) las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo la compensación por tiempo de servicios, como baremos iniciales para establecer la dimensión patrimonial de las ganancias perdidas por la víctima del daño; ii) el tiempo transcurrido entre el despido y la reposición del trabajador; y, iii) la deducción de los periodos de inactividad no imputables a las partes, lo cual permite al juez laboral realizar un control del *quantum* indemnizatorio, usando la equidad, y evitando que la duración del proceso de reposición, sobre la cual las partes no tienen posibilidad alguna de control, no resulte una fuente de arbitrariedad e inequidad de la decisión indemnizatoria. Así también, el artículo 54 del Decreto Supremo 001-96-TR, establece que:

El periodo dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional.

Y, aunque el artículo 40 de la LPCL no lo menciona, la técnica jurídica que entraña, se funda en otras categorías propias del contrato de trabajo, como la suspensión perfecta (artículo 11 de la LPCL) o los múltiples efectos prácticos que supone considerar como “trabajo efectivo para todos los fines”, el período “dejado de laborar por el trabajador”.

Ese efecto, como es evidente, no se logra con el pago al trabajador de una indemnización por daños y perjuicios, en principio, porque esto supone considerar que el contrato de trabajo, durante el tiempo que duró el despido, se suspendió de manera perfecta, y segundo porque, es evidente que la indemnización por daños y perjuicios no tiene naturaleza remunerativa.

La tutela reparadora que proporciona la legislación laboral para indemnizar el daño causado por un despido que lesiona la Constitución, es en consecuencia, adecuada, en la medida que, a diferencia del resarcimiento civil, no solo reconoce el pago de una indemnización por los daños causados

vía remuneraciones devengadas, sino también permite que el tiempo que dura el despido sea considerado como trabajo efectivo para todos los efectos (Avalos, 2010, p. 277).

Es decir, mientras que la técnica laboral permite considerar al tiempo que dura el despido inconstitucional como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, en el caso de la técnica civil no ocurre lo mismo, ya que solo tiene por objeto resarcir el daño en su equivalente en dinero, operando una suerte de suspensión perfecta del contrato de trabajo por el tiempo que duró el despido, solución que no es compatible con la naturaleza laboral del hecho dañoso que se pretende reparar (el despido inconstitucional).

Según la doctrina, la tutela reparadora frente al daño, puede ser en la forma específica o en su equivalente en dinero (responsabilidad civil). Esto último tiene carácter residual, en la medida que opera en los casos en los que no es posible resarcir el daño en su forma específica. Así, Marinoni (2015) refiere: “si la reparación constituye una tutela contra el daño, existen dos formas para su prestación, toda vez que la tutela resarcitoria puede ser concebida en dinero o en la forma específica” (p. 36). Además, agrega:

No es posible confundir el deber de resarcir —el cual es reflejo del daño— con las formas que pueden ser utilizadas para viabilizar el resarcimiento. El resarcimiento puede ser prestado mediante el equivalente en dinero al valor del daño o en la forma específica. (*ibid.* p. 43)

Lo señalado es importante porque, la técnica del artículo 40 de la LPCL constituye, en rigor, una tutela indemnizatoria específica para los casos en los que el trabajador logra su reposición vía proceso judicial; en cambio, la responsabilidad civil sería, en puridad, una técnica residual, aplicable a los casos en los que no es posible un resarcimiento en la forma específica —como ocurriría en los casos de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional⁴⁹—, en tanto, su objeto es reconocer el pago de una indemnización equivalente al valor del daño.

Si bien es innegable que, actualmente, la posición mayoritaria es la de reconocer el pago de lucro cesante —y también daño emergente, daño moral, daño a la persona e incluso daño punitivo— para reparar los despidos inconstitucionales, una vez ordenada judicialmente la reposición, ello no impide que el trabajador pueda, si así lo considera, optar el artículo 40 de la LPCL, que constituye la técnica específica en el sistema de normas laborales para reparar económicamente a aquel trabajador que es repuesto en su empleo al haberse determinado judicialmente que su despido no tiene

49 En estos casos sí existen normas laborales que consagran expresamente la obligación de resarcir los daños y perjuicios producidos por los infortunios laborales (artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

eficacia jurídica por ser inconstitucional. No deberían, por tanto, desestimarse las demandas judiciales de devengados, cuando el trabajador opta por reclamarlos en lugar de los daños y perjuicios⁵⁰.

El V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, no cierra las puertas a que el trabajador pueda accionar el pago de remuneraciones devengadas, pues, en su acuerdo en mayoría señala que, el trabajador “podrá” acumular simultáneamente el pago de la indemnización de daños y perjuicios. Y si bien, a continuación, aclara que la indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas, en puridad, no prohíbe el ejercicio de la pretensión de devengados, cuando el trabajador no opte por demandar los daños y perjuicios. Dicho V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral posee, además, votos en minoría, los cuales convergen en la siguiente regla: “En los procesos de reposición por despido incausado y fraudulento el trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones devengadas y/o al pago de una indemnización por daños y perjuicios, pretensiones que pueden acumularse a la demanda de reposición”.

La virtud de esta postura minoritaria consiste en reconocer la viabilidad del pago de remuneraciones devengadas y, sin desconocer la posibilidad de los daños y perjuicios, en caso de haberse producido un daño civil distinto al agravio constitucional del despido mismo, pero coetáneo y/o relacionado con él. Ciertamente nos gustaría glosar aquí, por lo menos parte de los fundamentos de estos votos singulares, pero, por razones de espacio, nos es prohibitivo; sin embargo, su lectura, in extenso, puede hacerse en la página web del Poder Judicial⁵¹.

En definitiva, los daños y perjuicios han elevado los costos del despido inconstitucional, porque, a diferencia de los devengados, que en buena cuenta equivalen a un lucro cesante civil, las demandas judiciales de daños y perjuicios usualmente acumulan todas las dimensiones pasibles de reparación —daño moral⁵², daño a la persona, daño al proyecto de vida, incluso daño punitivo⁵³. Lo más grave es que no es nimia la tendencia judicial del amparo total o parcial de estas dimensiones colaterales del daño civil. Esto encarece el control judicial del despido y los costos laborales en general, con obvios efectos adversos en el mercado de trabajo. A esto se suma un grave problema de sobrecarga procesal, dado que muchos litigantes optan por demandar los daños y perjuicios en un segundo proceso, tras haber logrado la reposición en el empleo, generando así una sobrecarga que agrava el

50 Vid. Casación 2123-2019-SULLANA y Casación 20309-2019-Piura.

51 Vid.: <https://bit.ly/3ZYmNBs>

52 Vid. Casación 10614-2017-Moquegua, 5188-2021-Moquegua y Casación 1362-2021-Lima.

53 Vid. Casación 9579-2019-Lima y Casación 4499-2022-Junín.

problema estructural del servicio de justicia laboral. Inclusive, si el trabajador demanda la acumulación de la reposición y los daños y perjuicios en un solo proceso laboral, también se afecta la eficacia del servicio de justicia, porque el juez se verá obligado a utilizar ya no la vía abreviada laboral, sino a ordinarizar el proceso, duplicando su duración.

7. Interpretación conforme a la Constitución

La interpretación conforme a la Constitución⁵⁴, obliga al intérprete obtener cualquier resultado interpretativo a la luz de los valores y las propias normas constitucionales. En efecto, nuestra Corte Casatoria ha dejado en claro que la interpretación no se agota en la actividad de obtención de un significado de la disposición normativa, sino que es indispensable que la solución del caso en concreto guarde plena compatibilidad con la Constitución, como presupuesto básico de validez material del acto interpretativo; ignorar la norma fundamental, resiente el principio de supremacía de la Constitución, lo que incluye el deber de observar la compatibilidad de esa interpretación a los convenios internacionales de derechos humanos de los que el Perú forma parte.

La técnica de la interpretación de las normas acorde a la Constitución ha sido utilizada por la Corte Casatoria en pronunciamientos emblemáticos, como, por ejemplo, la Casación 007-2012-La Libertad, en la que se declaró la inoponibilidad del contrato administrativo de servicios, frente a una relación de servicios previamente desnaturalizada. También lo hizo en la Casación 2630-2009-Huaura, en la que se interpretó que el artículo 1 de la Ley 25129, alcanza a todos los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, incluso a los que gozan de negociación colectiva, a pesar que la literalidad del indicado artículo pareciera incluir solo a los trabajadores que no gozan de negociación colectiva. En igual sentido, la Casación 4802-2012-La Libertad, optimizó la interpretación de la oportunidad de la probanza de la carga de familia para lograr el derecho a la asignación familiar, invocando valores iusfundamentales. Pues se está frente ante una técnica interpretativa que debe ser seguida en virtud al principio de unidad de la Constitución, según el cual, el juez debe interpretar las normas legales y las propias normas constitucionales en el sentido que se logre la mejor optimización de la tutela de los derechos fundamentales.

54 Técnica utilizada por nuestra Corte Casatoria en múltiples pronunciamientos, como por ejemplo la Casación 007-2012-La Libertad y la Casación 4802-2012-La Libertad, en la que se señaló que “Toda interpretación de una norma legal debe efectuar en concordancia con las normas constitucionales” (fundamento 3)

8. Valores iusfundamentales afectados

El primero es el derecho al trabajo mismo, el cual es un derecho fundamental, parte de cuyo contenido esencial es la prohibición del despido sin causa⁵⁵; así, una vez brindada la tutela restitutoria, el pago de los devengados constituye la solución más “amigable” con la naturaleza del derecho iusfundamental vulnerado con el despido, porque usa la remuneración como baremo indemnizatorio y el tiempo transcurrido entre el despido y la reinstalación en el puesto como parámetro temporal inicial para estimar el *quantum* indemnizatorio. Decimos inicial porque el propio artículo 40 de la LPCL impone al juez el deber de modular el *quantum* final de los devengados, deduciendo los “períodos de inactividad no imputables a las partes”.

Así las cosas, las remuneraciones devengadas tienen fundamento en el artículo 22 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo y del artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”. Pero también en el artículo 2.2. De la Constitución que consagra el derecho a la igualdad ante la ley, valor que se resiente cuando, a pesar que todo despido inconstitucional es un despido nulo, los devengados del artículo 40 de la LPCL son reconocidos judicialmente solo en uno de los variados supuestos de despido nulo, negando así un trato igual ante una situación objetivamente idéntica.

El principio de continuidad, recogido implícitamente en los artículos 22 y 27 de la Constitución, también se ve afectado, porque si no se reponen las cosas al estado anterior al acto lesivo, habrá afectado irremediabilmente el tracto sucesivo, como lógica esencial de la relación laboral⁵⁶, garantía del pleno disfrute del trabajador de su derecho al trabajo, derecho con el que no solo se cubre la subsistencia del trabajador y su familia, sino que sirve como medio de realización de la persona humana y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución).

El derecho fundamental a la remuneración (artículo 24 de la Constitución y del inciso a) del artículo 7 del “Protocolo de San Salvador”) también resulta vulnerado, en tanto la Constitución consagra el derecho fundamental a una remuneración equitativa y suficiente⁵⁷ para el trabajador y su familia, a la

55 Vid. Fundamento 12 del caso FETRATEL, Expediente 1124-2001-AA/TC.

56 Sentencia del Tribunal Constitucional número 1397-2001-AA/TC, del 9 de octubre de 2002.

57 Vid. Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23.3 señala “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”; de igual manera, el Protocolo de San salvador, en su artículo 7 literal a) prescribe “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo

que, además, atribuye preferencia absoluta respecto a otras acreencias del empleador (al igual que los demás beneficios sociales).

Este es también el parecer del Tribunal Constitucional en las sentencias que se han comentado antes, cuando señala: “por tanto (...) corresponde, en aplicación al principio de igualdad de oportunidades, que este Tribunal ordene dichos pagos, tanto por razones de economía procesal como de justicia material”⁵⁸. Y agrega: “por lo que, para restituir el derecho al trabajo y a la remuneración vulnerados por el acto del empleador, corresponde aplicar lo previsto en la legislación laboral en los casos de nulidad de despido”⁵⁹. Así, nos encontramos con víctimas de una lesión que tiene la misma naturaleza, trascendencia y lesividad constitucional, pero que no recibiría la misma reparación, a pesar de no existir una razón constitucionalmente relevante.

El principio de razonabilidad también resulta afectado, porque los jueces están obligados a proveer soluciones razonables, vale decir, ajenas a cualquier viso de arbitrariedad⁶⁰. Si la norma laboral establece las consecuencias económicas del despido nulo (inconstitucional), es arbitrario obligar a la víctima de tal atropello, a invocar mecanismos de tutela material extramuros del Derecho del Trabajo y que lejos de cerrar el “círculo” de la tutela reparadora prevista por la Constitución, desconoce, para todos los efectos, la laboralidad del período transcurrido entre el despido y la reposición, dando lugar a una suerte de “agujero negro” en el tracto del contrato de trabajo, con graves consecuencias en los derechos laborales y de seguridad social del trabajador.

El derecho a la dignidad⁶¹ del trabajador también queda resentido, porque el artículo 23 de la Constitución, establece que es prohibido desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Y eso precisamente ocurre cuando se niega naturaleza laboral al tiempo que el trabajador estuvo despedido. Y cuando

al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

58 Vid. Fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2021-PA/TC, del 22 de julio de 2022.

59 Vid. Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente 878-2022-PA/TC, del 25 de julio de 2023.

60 La sentencia 3167-2010-PA/TC señala: “Al reconocerse en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho se han incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como reverso de la justicia y el derecho; ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión”

61 Vid. Sentencia 1146-2021-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala “(...) dado que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución), y que, por tanto, no cabe tratar a un ser humano como simple medio, sino, por el contrario como fin en sí mismo (...)” (fundamento 27).

se le desconoce efectos previsionales, en desmedro de la futura pensión del trabajador, en clara vulneración del artículo 10 de la Constitución.

También se encuentra afectado el principio protector que dimana de los artículos 22 y 26 de la Constitución, no solo a través de sus reglas *pro operario*, sino también a través de la impronta que dicho principio de favorabilidad irradia a todo el sistema —constitucional y legal— de relaciones laborales. No debemos olvidar que lo que distingue a la norma laboral de otras normas jurídicas, es que la norma laboral está teñida, casi siempre, de un prurito de favorabilidad hacia la parte débil de la relación laboral. Tal rasgo no es casual ni episódico, sino esencial, en tanto, concreta la Cláusula Social, rasgo bacilar de nuestra Constitución —artículo 43.

9. Naturaleza jurídica de las remuneraciones devengadas

Siendo esto así, los devengados poseen un fin reparador dentro de los linderos del propio sistema jurídico laboral, y pueden usarse tanto en la vía constitucional, según fallos recientes del Tribunal Constitucional⁶², como en la vía ordinaria laboral, como pretensión accesorio a la reposición, según el artículo 2.2 de la LPT. Lo único que varía es la vía procedimental, pero el acto reparatorio es el mismo, máxime si ahora es pacífico en la jurisprudencia casatoria que un juez ordinario y no solo un juez constitucional puede otorgar tutela reparatoria frente a cualquier despido inconstitucional y no solo ante un despido nulo del artículo 29 de la LPCL.

Los devengados del artículo 40 de la LPCL tienen naturaleza indemnizatoria de las consecuencias del despido inconstitucional, de forma similar al modo en que el artículo 38 de la LPCL indemniza el despido arbitrario de configuración legal, dando lugar a una unidad sistémica que torna innecesario recurrir a instituciones del derecho civil, a menos que el despido inconstitucional sea concomitante con hechos dañosos, que justifiquen de manera excepcional recurrir a las instituciones del derecho civil, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia⁶³.

De esta manera, el sistema jurídico laboral quiere cerrar de manera contundente toda discusión reparadora sobre las consecuencias del despido inconstitucional, restituyendo también de manera plena los efectos producidos por el despido en el contrato de trabajo mismo. De Buen (1976) desde la perspectiva del derecho mexicano del trabajo, señala en relación a los “salarios vencidos”, que ese concepto no corresponde al de salario, en su acepción legal, como “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador

62 Cfr. cita al pie número 7.

63 Vid. Casación 7405-2019-Lima y Casación 6473-2021-Lima.

por su trabajo”, por lo que, sostiene, debe concluirse que el término “salario vencido” no es más que “la expresión reducida de un concepto más amplio, equivalente a “indemnización” igual al importe de los salarios que habría devengado el trabajador (pp. 102-103). Esta digresión es útil para destacar que no es incompatible reconocer a los devengados, la naturaleza indemnizatoria, sin que ello signifique, a la vez dejar de distinguir la naturaleza laboral de las remuneraciones con que se calculan.

En realidad, insiste el autor citado, se trata de una medida indemnizatoria y no, en rigor, de una situación especial del salario. Así, se entiende mejor la referencia al término “indemnización” que el Tribunal Constitucional efectuaba en su jurisprudencia primigenia, al señalar que el trabajador repuesto tiene derecho a que se le indemnice por el daño producido por el despido, pues, tratándose de un despido laboral, lo lógico es entender que es aplicable una medida reparadora ad hoc contemplada en la legislación laboral, en este caso, el artículo 40 de la LPCL.

A favor de esta tesis abona la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sentencias como las recaídas en los expedientes 378-2004-AA/TC y 2980-2004-AA/TC, donde se han reconocido atributos pensionables y para antigüedad en el cargo, el tiempo transcurrido entre el cese y la reincorporación al empleo, lo que supone necesariamente asumir que el tiempo transcurrido entre el despido y la reposición al centro de trabajo, no corresponde a una suspensión perfecta.

La interpretación, según la cual las consecuencias económicas del despido inconstitucional debieran tramitarse en una demanda de daños y perjuicios, desnaturaliza el sistema de protección constitucional y legal contra el despido arbitrario, tanto de configuración legal como de configuración constitucional, porque deriva y declina a favor del derecho civil la reparación económica del despido inconstitucional, pese a existir reglas específicas dentro del sistema jurídico laboral⁶⁴.

A casi tres lustros del viraje de la corte casatoria que derivó en la sustitución de los devengados por los daños y perjuicios para reparar las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales, con la objetividad y desapasionamiento que provee el simple paso del tiempo, es necesario volver a reflexionar sobre la innecesaria utilización de categorías del Derecho Civil a situaciones que no la requerían, por tener regulación propia; sobre la grave afectación a los derechos de los trabajadores que supone desconocer naturaleza y efectos laborales y de seguridad social, al periodo transcurrido entre el despido y la reposición efectiva y sobre la múltiple afectación que

64 Vid. Criterio también vertido por la Primera Sala Laboral de Trujillo, en el Expediente 02795-2013-0-1601-JR-LA-03.

esta opción jurisprudencial supone en los valores, principios y derechos iusfundamentales sociales y del trabajo.

10. Devengados y suspensión imperfecta del contrato de trabajo

La causal de suspensión imperfecta del contrato de trabajo se establece en virtud a la aplicación del artículo 12, literal II) y el último párrafo de dicho artículo, de la LPCL, en cuanto establecen lo siguiente: “Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) II) Otros establecidos por norma expresa. La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que corresponden a cada causa y por lo dispuesto en esta Ley.”; mientras que el artículo 40 de la LPCL establece que: “al declarar fundada la demanda de nulidad de despido⁶⁵, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo”, esto denota que el artículo 40 de la LPCL regula un supuesto específico de suspensión imperfecta del contrato de trabajo, cuando el juez ordena la reinstalación en el puesto, pues solo se pagan remuneraciones cuando existe un contrato de trabajo, aun cuando sus efectos se encuentren parcialmente suspendidos.

En efecto, la percepción de la remuneración, en la suspensión imperfecta, no tiene como causa inmediata y directa la prestación efectiva del servicio laboral, sino una multiplicidad de supuestos derivados del contrato de trabajo; así, se suspende en forma imperfecta el contrato de trabajo con las vacaciones, las licencias remuneradas, los descansos semanales y los intervalos pagados. El pago de las remuneraciones devengadas (artículo 40 LPCL) es pues uno de tantos supuestos en que las normas laborales ordenan pagar remuneraciones sin que haya prestación efectiva de labores. Es pues el pago de remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL, acorde a la sistemática de la normativa y a la Constitución laboral.

Aquí es necesario enfatizar que los devengados del artículo 40 de la LPCL han incorporado una cláusula de equidad, para evitar que el simple paso del tiempo del proceso en el que se discute y decide el despido inconstitucional, se convierta en una fuente de arbitrariedad y de injusticia al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, cuando encarga al juez el control equitativo de los devengados, autorizándolo a deducir los períodos de inactividad no imputables a las partes. Nótese que esta regla de equidad es similar a la establecida para los daños y perjuicios civiles, por el artículo 1332 del CC⁶⁶, con la particularidad de ser una norma especial.

65 Insistimos en que, en rigor, cualquier despido inconstitucional equivale a un despido nulo o inválido, en tanto viola el orden público constitucional (artículo V del título preliminar del código civil).

66 Vid. Código Civil 1984, Artículo 1332, Valoración del resarcimiento.

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con

11. Conclusiones

Los daños y perjuicios del Código Civil no deben aplicarse, como regla general, para reparar económicamente los despidos inconstitucionales, a menos que existan hechos y circunstancias distintos al despido, pero concomitantes con él, que reclamen, de manera excepcional, un resarcimiento ad hoc, según las reglas generales de la responsabilidad civil.

Los devengados regulados en el artículo 40 de la LPCL son la técnica natural e idónea para reparar las consecuencias económicas de cualquier despido inconstitucional, y no solo del despido nulo de configuración legal.

Los daños y perjuicios aplicados a los despidos inconstitucionales encarecen los mecanismos de tutela judicial, porque abren innecesariamente un repertorio demasiado amplio de posibilidades resarcitorias, las cuales no son compatibles con el sistema jurídico laboral, y porque inciden negativamente en el acceso a la justicia laboral, aumentando la conflictualidad judicial, la sobrecarga de procesos judiciales y afectando la celeridad en el proceso.

En un giro jurisprudencial histórico, el Tribunal Constitucional, después de más de treinta años de negar esa posibilidad, viene disponiendo en los mismos procesos urgentes de amparo, el pago de remuneraciones devengadas previsto en el artículo 40 de la LPCL, reconociendo expresamente que los devengados constituyen la técnica jurídica también en el derecho comparado, para reparar las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales.

El resultado satisfactorio de una interpretación conforme a la Constitución, respecto al modo adecuado de reparar las consecuencias económicas de los despidos inconstitucionales, como regla general, nos remite al artículo 40 de la LPCL, sin descartar que, excepcionalmente, se puede utilizar supletoriamente las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil, para solicitar resarcimientos específicos por otros hechos dañosos concomitantes, pero distintos al despido inconstitucional.

valoración equitativa.

Referencias

- Arce, E. (2019). *Teoría del derecho*. Fondo editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Jurista Editores EIRL.
- Blancas, C. (2022). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Palestra Editores.
- Blancas, C. (2013). *El pago de las remuneraciones devengadas en el caso de reposición dispuesta en el proceso de amparo*. Soluciones laborales (63), 13-20.
- Blancas, C. (2010). *La Cláusula de Estado Social en la Constitución. Análisis tópico de los derechos fundamentales laborales* (Tesis de doctorado). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Casación 2123-2019-Sullana (2022). Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (22 de septiembre de 2022).
- Casación 20309-2019-Piura (2023). Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (18 de abril de 2023).
- De Buen, N. (1976). *Derecho del Trabajo* (1.ª Edición). Editorial Porrúa SA.
- De Buen, N. (1997). *Derecho del Trabajo* (10.ª Edición). Editorial Porrúa SA.
- De La Cueva, M. (2000). *El nuevo derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa SA.
- Fernández, C. (2017). *La reposición y la naturaleza de los conceptos devengados: ¿remunerativo o indemnizatorio?* Soluciones Laborales (112), 48-53.
- Marinoni, Luis (2015). *Introducción al derecho procesal civil*. Palestra editores.
- Mascaro, A. (1999). *Teoría General del Derecho del Trabajo*. Editora LTR.
- Montesquieu, (1906). *El espíritu de las leyes*. 48, Preciados 48. Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales. https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf
- Paredes, P. (1997). *La Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores.
- Plá, A. (1998). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Editorial Depalma.

- Poder Judicial (19 de octubre de 2016). En vivo: *V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional - Audiencia Pública*. JUSTICIA TV. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/1129527993799874/?mibextid=oFDknk>
- Poder Judicial (2016). Expediente 02795-2013-0-1601-JR-LA-03. Trujillo: 5 de abril de 2017.
- Priori, G. (2015). *Proceso y Constitución. El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación*. Palestra Editores.
- Quispe, C. (2021). *El otorgamiento por parte de los jueces laborales de resarcimientos adicionales a la indemnización por despido prevista legalmente*. Sociedad Peruana de Derecho, Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (VII), 595-607. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Congreso-Nacional-VII-Full-595-607.pdf>
- Sánchez, et al (2016). *La misión de los tribunales supremos*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Sanguinetti, W. (2007). *Derecho Constitucional del Trabajo. Relaciones de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2020). *El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico práctico*. Gaceta Jurídica.



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 6, n.º 9, enero - junio, 2025
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2025.v6n9

La edición de este número de la revista estuvo a cargo de María Antonieta Sánchez
García y Luis Enrique Vega Quiroz;
el diseño, diagramación y la corrección de textos
a cargo de Margot Rivas Barzola.

La producción digital de la Revista de Investigación de la Academia de la
Magistratura finalizó en junio 2025.